

2305

ESCRITO DE ALEGATOS FINALES

que se presenta ante la

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

por la

Representación Legal de las Víctimas del

Caso 11-2015

**Trabajadores Cesados de Petroperú, Ministerio de
Economía Y Finanzas y ENAPU c/ República del Perú.**

Casos CIDH 11.602, 12.665 Y 12.666

a favor de las víctimas que le otorgaron Poder

Noviembre 14, 2016

Lima, Perú

ÍNDICE

Pág.

Introducción

Sobre las Cuestiones Previas

De la pertinencia de la aplicación del Control de Legalidad de los Actos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso sub-materia

Respecto del señor FEDERICO MENA COSAVALENTE

Respecto del señor FEDERICO ANTÓN ANTÓN

De la Inadmisibilidad de los cuestionamientos a la competencia de la Corte Idh y de la Excepción preliminar planteada por el Estado Peruano sobre agotamiento de los recursos internos en el caso Petroperú.

Respecto a la alegada falta de competencia de la Corte IDH, para establecer la gravedad de las violaciones de los derechos humanos como se ha alegado en favor de las Víctimas; así como de sus familiares.

Respecto a la alegada falta de competencia de la Corte IDH por razón de la materia.

Respecto a la infundada Excepción preliminar planteada por el Estado Peruano sobre agotamiento de los recursos internos en el caso Petroperú.

Respecto a la posición del Estado de que “su argumento de no agotamiento de los recursos internos lo ha informado reiteradamente a la CIDH”.

Respecto al argumento del Estado de que las víctimas “debieron no solo iniciar un proceso de amparo sino que debieron agotar todos los recursos que tiene el referido proceso”; y, que contaba con un mecanismo específico que permitía el conocimiento de la controversia por parte del Tribunal Constitucional.

Respecto a la Aplicación del Principio de Estoppel.

De los Hechos Probados

De nuestros argumentos jurídicos sobre la pertinencia de la aplicabilidad de las normas jurídicas invocadas como fundamento de la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Violación del art. 8 y 25

Violación del art. 26 en concordancia con la Carta de la OEA y en consecuencia de sus derechos a la vida digna, a la integridad , a la honra y dignidad y a la propiedad consagrados en los artículos 26, 4, 5, 11 y 21 del mismo instrumento;

Violación de las obligaciones generales de respeto y garantía y la obligación de no adoptar medidas de derecho interno que violen los derechos consagrados en los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

Sobre las Reparaciones.

Gastos y Costas

PETITORIO

ANEXOS

ABREVIATURAS

C 79: Constitución Política del Perú de 1979

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

COPRI: Comisión de Promoción de la Inversión Privada

CVR: Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú

DADyDH: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

DCyP: Derechos Civiles y Políticos

DESC: Derechos económicos, sociales y culturales

DL: Decreto Ley

DS: Decreto Supremo

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos

ENAPU: Empresa Nacional de Puertos

ESAP: Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas

FENTENAPU: Federación Nacional de Puertos del Perú

IRyO: Informe de Respuesta y Observaciones del Estado

MEF: Ministerio de Economía y Finanzas

OEA: Organización de Estados Americanos

RM: Resolución Ministerial

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos

RNTCI : Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente

INTRODUCCIÓN

Mi persona, Carolina Loayza Tamayo, Representante de las víctimas de los casos Petroperú, Ministerio de Economía y Finanzas y ENAPU que han tenido a bien otorgarme su representación en el caso que se tramita ante esta Honorable Corte contra el Estado de Perú, cumple con presentar Alegatos Escritos Finales en el plazo que le ha sido otorgado; y, demostrará que los hechos alegados por esta parte han sido probados a través de las pruebas ofrecidas y actuadas por la Ilustrada Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por esta parte. Asimismo, presentará sus argumentos jurídicos que demuestran la aplicabilidad de las normas jurídicas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos invocadas como fundamento de nuestra solicitud de aplicación de control de legalidad de los actos de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos respecto a la situación de dos peticionarios y de la determinación de la responsabilidad del Estado de Perú respecto de los hechos alegados en perjuicio de las víctimas que represento. Asimismo, a partir de nuestra solicitud de determinación de responsabilidad internacional del Estado se argumentará sobre la justicia de las reparaciones que se solicitan en favor de las víctimas que represento.

I. SOBRE LAS CUESTIONES PREVIAS

1. De la pertinencia de la aplicación del Control de Legalidad de los Actos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso sub-materia respecto a la exclusión del peticionario Federico Mena Cosavalente y el archivo de la petición respecto al peticionario Federico Antón Antón del presente caso.
 - 1.1 **Respecto del señor FEDERICO MENA COSAVALENTE**, debemos señalar que el Estado de Perú no ha emitido juicio alguno al respecto, como se puede comprobar de su Informe de Respuesta y Observaciones al ESAP de esta parte limitándose a argumentar respecto de las pretensiones de reparación del señor Mena Cosavalente. Y, en la Audiencia llevada a cabo en Quito el 11 y 12 de Octubre de 2016 no se refirió a este aspecto.
 - 1.2 También la Ilustrada CIDH ha guardado silencio en su escrito de sometimiento del presente caso a esta Corte sobre el caso del señor Mena, ni ha formulado alegación alguna en la audiencia, sobre la exclusión del señor Mena Cosavalente del caso, ni de la ausencia de respuesta a los pedidos formulados a su favor.
 - 1.3 Esta parte ha probado que el señor Mena Cosavalente tuvo la condición de peticionario del presente caso, desde la presentación de la denuncia en el año 1996, siendo reconocido por la CIDH en el año 2005, y finalmente, siendo excluido sin fundamento en su Informe de Admisibilidad del año 2008.
 - 1.4 El Sindicato Único de Trabajadores de PETROPERU presentó su petición a favor de todas y todos los trabajadores de PETROPERU – Talara a quienes se invitó a “renunciar” caso contrario serían despedidos, mediante comunicación de 21 de septiembre de 1999, las víctimas del presente caso, incluido el señor Federico Mena Cosavalente, solicitaron por intermedio de la suscrita ser considerados peticionarios. La CIDH remitió al Estado la lista definitiva de peticionarios del presente caso, que incluía al señor Federico Mena Cosavalente mediante comunicación de fecha 16 de junio de 2005; sin embargo, fue excluido sin motivación alguna del Informe de Admisibilidad (2008) y se incluyó a tercera persona que no tuvo ni ha tenido intervención en el procedimiento ante ella (véase nuestra Comunicación N° 006/CLT a la Corte IDH de fecha 21 de octubre de 2015, que acompaña como anexos las comunicaciones de la CIDH al Estado de fecha remitiendo la lista del peticionarios del caso 11.602, y las comunicaciones de esta parte a la CIDH de fechas 19 de junio y 3 de agosto).
 - 1.5 La Representación Legal de las Víctimas advirtió de modo expreso y oportuno del error manifiesto en que incurrió la CIDH, no obteniendo respuesta, situación que no fue corregida en el Informe sobre el fondo, ni ha merecido comentario ni respuesta alguna en su escrito de sometimiento del caso, ni en sus alegatos orales.
 - 1.6 **Respecto del señor FEDERICO ANTÓN ANTÓN** debemos señalar que el Estado de Perú en su Informe de Respuesta y Observaciones al ESAP de esta parte y al escrito de sometimiento del presente caso por la CIDH, no ha emitido juicio alguno al respecto, refiriéndose a su caso en la Audiencia que se llevó a cabo en Quito el 11 y 12 de Octubre DE 2016.
 - 1.7 Al respecto, el Estado señaló en la Audiencia, que “esa decisión fue autónoma, del propio señor Antón”. Agregó, que “no ha existido coacción alguna, y que no existen evidencias más allá de la alegación que ha surgido en la audiencia”. Esta afirmación

no se ajusta a la verdad, pues esta parte se refirió a este caso y ofreció en su ESAP, las pruebas P-30 y P-31. Además, es público el Informe No. 56/11 DECISIÓN DE ARCHIVO. CASO 11.602. FEDERICO AURELIO ANTÓN ANTÓN. PERÚ de 23 de marzo de 2011 (véase en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/archivos.asp>).

1.8 Esta parte, ha probado que el señor Antón Antón fue inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado por la Ley 27803 y que esta ley, disponía desistirse de la petición ante la CIDH para hacer efectiva los beneficios que otorgaba dicha ley.

1.9 Como señalamos en nuestra ESAP, la CIDH en su Informe Lineamientos principales para una Política Integral de Reparaciones, aprobado por la Comisión el 19 de febrero de 2008, respecto a la implementación de un programa administrativo de reparaciones para las víctimas de ciertas violaciones, señaló que

*“el concepto de reparación tiene sus raíces en un principio de obligación, en contraste con un pago ex gratia. Por ello, entendemos que el procedimiento administrativo de reparaciones, no debería implicar un desistimiento de la acción judicial contencioso administrativa que busca precisamente la determinación de la responsabilidad jurídica del Estado, así como tampoco un desistimiento del incidente de reparación. En este sentido, las víctimas deberían mantener su derecho de acción judicial en el ámbito contencioso administrativo, a fin de determinar la eventual responsabilidad estatal por violaciones graves cometidas por paramilitares, tal como ha sido establecido en precedentes del Consejo de Estado. Asimismo, el Estado podría siempre compensar lo que otorgue a través del programa de reparaciones administrativas, de lo que pudiera verse obligado a reparar en un proceso contencioso administrativo”.*¹

1.10 Al señor Federico ANTÓN ANTÓN, le fue exigido por Petroperú a renunciar a sus procesos judiciales incluida la petición que tenía en trámite ante la CIDH lo que no puede ser calificada como un proceso judicial, para que pudiese acceder a alguno de los beneficios que ofrecía la Ley 27803, mediante carta RRHH-DP-1149-2008 de fecha 12 de diciembre de 2008 del Gerente del Departamento de Recursos Humanos (Véase Pruebas P-30 y P-31). Este hecho fue puesto oportunamente en conocimiento de la CIDH mediante nuestra comunicación de 12 de febrero de 2009 y en la solicitud de medidas cautelares a su favor de fecha 22 de abril de 2009. Sin perjuicio de ello, la CIDH adoptó la decisión de archivar su caso. Es decir, la situación de coacción de la que era víctima del señor Antón Antón fue ignorada, disponiéndose el archivo de la petición respecto a él.

1.11 Esta H. Corte, en su OC-17, ha establecido que tiene la facultad de revisar si se han cumplido, por parte de la Comisión, las disposiciones contenidas en la CADH. Esta parte considera que la CIDH no ha cumplido con el principio de defensa consagrado en el art. 41 de la CADH en relación a los señores Mena Cosavalente y Antón Antón. La CIDH se rige por el principio de interés de protección de los derechos consagrados en la CADH en favor de quienes acuden a ella. Los señores Mena Cosavalente y Antón tienen derecho a garantías mínimas dentro del procedimiento de las peticiones individuales y a conocer las razones en que se fundan las decisiones que se adopten,

¹ Véase en <http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20integral%20de%20reparaciones.pdf>

más aún cuando estas derivan efectos para los mismos y no se vea mermado derecho de Defensa. Asimismo, tienen derecho a la seguridad jurídica, a que las decisiones adoptadas por la Ilustrada CIDH les garanticen la confianza que todo orden jurídico debe proporcionar a los justiciables que acudan ante ella. Lo que no ha sucedido en sus casos.

1.12 Como ha señalado la Corte en su jurisprudencia

“Esta Corte ha sostenido que la Comisión Interamericana tiene autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a lo establecido por la Convención Americana y, particularmente, en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de peticiones individuales dispuesto por los artículos 44 a 51 de la Convención. No obstante, en asuntos que estén bajo su conocimiento, la Corte tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión. Ello no supone necesariamente revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante ésta, salvo en caso de que alguna de las partes alegue fundadamente que exista un error grave que vulnere su derecho de defensa. Asimismo, la Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional.”²

1.13 En el caso de los señores Mena Cosavalente y Antón Antón, esta parte ha alegado y fundamentado el error cometido en sus casos que vulnera el Derecho de defensa.

1.14 **Por las razones expuestas, esta Representación solicita a la Corte admita el pedido de control de legalidad de los actos de la CIDH e incluya a los señores Mena Cosavalente y Antón Antón entre las víctimas del presente caso.**

2. De la Inadmisibilidad de los cuestionamientos a la competencia de la H Corte y de la Excepción preliminar planteada por el Estado Peruano sobre agotamiento de los recursos internos en el caso Petroperú. El Estado en IRyO al ESAP de esta parte y al escrito de sometimiento del presente caso por la CIDH, numeral 2 bajo el título de “Aspectos Procesales,³ cuestiona: a) la competencia de la Corte IDH, para establecer la gravedad de las violaciones a los derechos humanos que se han alegado en favor de las Víctimas, así como de sus familiares; b) que la Corte carece de competencia por razón de la materia respecto al derecho al trabajo; y, sostiene c) la falta de agotamiento de los recursos internos en el caso de trabajadores cesados de Petroperú.

2.1 **Respecto a la alegada falta de competencia de la Corte IDH, para establecer la gravedad de las violaciones de los derechos humanos que se han alegado en favor de las Víctimas; así como de sus familiares.** El Estado peruano, no se refirió a este aspecto en la audiencia. Esta Representación ha sostenido y sostiene que la Corte es jueza de su competencia, para decidir los casos que la CIDH le someta. En ese sentido la Corte posee competencia para establecer la gravedad de las violaciones alegadas en virtud de la conexidad entre el marco fáctico y dichas violaciones. Asimismo, tiene

² Caso Mémoli vs Argentina párr. 25

³ Informe N° 107-2016- JUS/CDJE-PPES contiene Escrito de Contestación del Estado peruano Punto 2 inc. 3 párr. 12 al 15.

competencia para pronunciarse sobre el alcance de los efectos de las violaciones de los derechos de las víctimas, que comprende su entorno familiar, como consecuencia de la determinación previa de la responsabilidad del Estado, de considerarlo pertinente.

2.2 **Respecto a la alegada falta de competencia de la Corte IDH por razón de la materia.** El Estado peruano, tampoco se refirió a este aspecto en la audiencia. La H. Corte, ha establecido que las víctimas tienen derecho a alegar la violación de derechos distintos a los comprendidos en el Informe de fondo de la CIDH en tanto se atienen a los hechos contenidos en el citado informe. Asimismo, la Corte tiene la misma competencia para invocar la violación de derechos distintos a los comprendidos en el Informe de fondo de la CIDH en aplicación del Principio *Iura Novit Curia*.

2.3 **Respecto a la infundada Excepción preliminar planteada por el Estado Peruano sobre falta de agotamiento de los recursos internos en el caso Petroperú.** En el numeral 3, el Estado planteó la falta de agotamiento de los recursos internos en el caso de trabajadores cesados de Petroperú en su IRyO.

2.4 Al respecto el Estado, durante la audiencia ha reiterado que a) “su argumento de no agotamiento de los recursos internos lo ha informado reiteradamente a la CIDH”; ampliado sus argumentos durante la audiencia ha señalado que b) las víctimas “debieron no solo iniciar un proceso de amparo sino que debieron agotar todos los recursos que tiene el referido proceso”; y, c) que el Estado contaba con un mecanismo específico que permitía el conocimiento de la controversia por parte del Tribunal Constitucional.

2.5 Sin perjuicio de reiterar nuestros argumentos expresados en nuestras observaciones a las excepciones formuladas por el Estado, a continuación, desarrollaremos y ampliaremos dichos argumentos.

2.6 Respecto a la posición del Estado de que “su argumento de no agotamiento de los recursos internos lo ha informado reiteradamente a la CIDH”.

2.6.1 El Estado señaló que su argumento de no agotamiento de los recursos internos lo había informado “reiteradamente” a la CIDH y que había presentado tres (3) escritos en dicho sentido. Sin embargo, solo se refirió expresamente a uno solo en su IRyO, que también fue mencionado en su alegato en la Audiencia: el Tercer Informe elaborado con relación a la Denuncia formulada por el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú de Talara contra el gobierno de la República del Perú y otros, por medio de la Nota Diplomática 7-5/120, de fecha 18 de febrero de 1998.

2.6.2 El Estado señaló que en dicho informe refirió que esta parte no había interpuesto el recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional, y que como consecuencia solicitó se declare inadmisibles las peticiones. Dicha afirmación no se ajusta a lo expresado en el citado documento, que obra en la página 458 del Expediente tramitado ante la Comisión (Expediente 2).

2.6.3 En el tercer párrafo del numeral 7 del Tercer Informe que comentamos, el Estado señala en el contexto de observar los argumentos de esta parte sobre la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH: “Es conveniente precisar que contra la Resolución de la Corte Superior antes mencionada, el Sindicato no

ha interpuesto recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer dicho tipo de recursos, conforme lo dispone la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 26435, deduciéndose de ello, que se interpuso la petición 11.602 sin haber agotado los recursos internos que la ley nacional contempla”. Posteriormente, en la página 460 en la Parte II de CONCLUSIONES, el Estado señala “reafirma las consideraciones en su informe anterior, en el sentido que las alegaciones contenidas en la denuncia CIDH N° 11.602 han sido debidamente contestadas y fehacientemente desvirtuadas por los descargos nacionales, siendo pertinente solicitar a la Comisión Interamericana la declara infundada y ordene su archivamiento”.

- 2.6.4 Como consta del texto glosado del documento que sustenta la excepción que formula el Estado, este, no interpuso de modo expreso ni implícito la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos ante la CIDH en la fase de admisibilidad de la petición.
- 2.6.5 Sin perjuicio de lo acotado, reiteramos nuestros argumentos, desarrollados en nuestra comunicación de observaciones a las excepciones formuladas por el Estado de fecha 30 de julio de 2016.

2.7 Respecto al argumento del Estado de que las víctimas no agotaron los recursos, “debieron no solo iniciar un proceso de amparo sino que debieron agotar todos los recursos que tiene el referido proceso” y, que contaba con un mecanismo específico que permitía el conocimiento de la controversia por parte del Tribunal Constitucional.

- 2.7.1 En su IRyO al ESAP de esta parte y al escrito de sometimiento del presente caso por la CIDH, numeral 2 bajo el título de “Aspectos Procesales”, el Estado sostiene que las víctimas del Caso de Trabajadores Cesados de Petroperú no agotaron los recursos internos. En sus alegatos orales llevados a cabo el 11 y 12 de octubre del año en curso, ha mantenido dicha postura.
- 2.7.2 Esta parte ha sostenido y sostiene que los trabajadores cesados de Petroperú si agotaron los recursos internos, a través de la demanda de nulidad de despido, y que acudió a otros procedimientos extraordinarios y ordinario.
- 2.7.3 De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Idh, correspondería a nuestra parte demostrar que los recursos que debieron ser agotados lo fueron o que caían dentro de las excepciones del artículo 46(2) de la CADH.
- 2.7.4 Como lo ha expresado la Corte IDH desde el caso Velásquez Rodríguez, los recursos que deben ser agotados son aquellos que sean adecuados y efectivos. Al respecto, este tribunal ha señalado que en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Determinando que, si en un caso específico el recurso no es adecuado, no existe necesidad de agotarlo.
- 2.7.5 Asimismo, la jurisprudencia del SIDH ha establecido que si bien en algunos casos dichos recursos extraordinarios pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como norma general los únicos recursos que es necesario agotar son aquellos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son apropiadas para brindar protección tendiente a remediar una infracción de determinado derecho legal. En principio, se trata de recursos ordinarios, y no extraordinarios
- 2.7.6 El art. 46.1, letra a) de la CADH, los recursos que hay que agotar son los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho

Internacional generalmente reconocidos. Esos principios indican que los recursos que hay que agotar son los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico correspondiente. Por lo tanto, tampoco existe el deber de agotar absolutamente todos los recursos jurisdiccionales disponibles, incluyendo aquellos de naturaleza extraordinaria que no sean aptos para reparar el daño que se alega.

- 2.7.7 En ese sentido, los recursos internos que hay que agotar deben presentar características que permitan considerarlos como un remedio a la situación jurídica infringida. En efecto, de acuerdo con el art. 46, párrafo 1, letra a), de la CADH, se requiere que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna "conforme a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos. A juicio de la Corte Interamericana, esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino que, como se desprende de las excepciones contempladas en el párrafo 2 del art. 46 de la Convención, a que estos recursos también sean 'adecuados' y 'efectivos'. Si bien estas dos condiciones son conceptualmente diferentes, en la práctica, ellas están estrechamente asociadas; para que un recurso sea adecuado, debe ser efectivo, y viceversa.
- 2.7.8 La H. Corte ha sostenido que, según la CADH, los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1) . Es claro que no basta con la existencia formal del recurso sino que además debe ser efectivo, esto es, debe dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención.
- 2.7.9 No puede obviarse que, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la CADH, constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Al respecto, la H Corte en la OC-22 párr. 131, ha señalado:
- “Igualmente, la Corte ha dicho que “para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”. De modo tal que “no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”⁴.*

⁴ OC-22 párr. 131. Referencia Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, párr. 61

- 2.7.10 Debemos precisar que contrariamente a lo afirmado por el agente del Estado, en el sentido que las víctimas debieron iniciar no solo el proceso de amparo sino que agotar los recursos del referido procedimiento; sus jueces, señalaron lo contrario. Así, sostuvieron que, el amparo “*no era la vía idónea pertinente*”. En ese sentido, véase las pruebas ofrecidas por el Estado para el caso de Petroperú: anexo 2 (Causa Nro. 30-96 Materia Acción de Amparo, Inicio: 17/1/96, Sentencia Nro. 50-96, Resolución Número DOCE de doce marzo de 1996); anexo 3 (Causa Nro. 27-96 Materia Acción de Amparo, Inicio: 17/1/96, Sentencia Nro. 64-96, Resolución Número DIECISÉIS de dieciocho de marzo de 1996); anexo 4 (Causa Nro. 29-96 Materia Acción de Amparo, Inicio: 17/1/96, Sentencia Nro. 66-96, Resolución Número VEINTE de dieciocho de marzo de 1996); anexo 5 (Causa Nro. 42-96 Materia Acción de Amparo, Inicio: 23/1/96, Sentencia Nro. 75-96, Resolución Número diecisiete de veintiséis de marzo de 1996). Asimismo el anexo 7 se pronuncia en el mismo sentido que el objeto de la acción [la conducta de la empresa Petróleos del Perú] “*no puede ser objeto de una acción de amparo, pues así lo prevé el artículo doscientos inciso segundo, último párrafo de la actual Carta Magna*” [sic] (Resolución de fecha veintinueve de febrero de 1996 de la Corte Superior- Medida cautelar). En las resoluciones antes citadas, también se objeta la legitimidad de la institución sindical para presentar la demanda de amparo en favor de las víctimas por no haber acreditado que sean sus miembros. Frente a ello, las víctimas, interpusieron de modo individual, un recurso de naturaleza ordinario como lo es la nulidad de despido, la que también fue desestimada por el órgano judicial del Estado demandado.
- 2.7.11 Las víctimas no solo plantearon a través de su institución sindical una demanda de amparo, sino otros tres procedimientos administrativos y judiciales, extraordinarios y ordinarios: Acción Popular, Demanda contencioso Administrativo y de Nulidad de Despido, este último de modo individual (véase ESAP, B.5, párrafo 163 y ss. – véase Escrito de Absolución a las excepciones, párrafo 13.2.3 y ss.; y las pruebas ofrecidas en anexos respecto a acciones administrativas: P-5, P-6, P-7, P-8, P-9, P-10, P-12, P-13. Con relación a los procedimientos judiciales: P-17 a P-24), P-18). Cabe señalar que, en la Acción Popular también se objeta por el órgano jurisdiccional la legitimación de la institución sindical para obrar en representación de las víctimas.
- 2.7.12 Similar resultado al de la demanda de Amparo se obtuvo en la Acción Popular, en la que se determinó la improcedencia por no tratarse de una norma general. De igual modo la Acción contenciosa administrativa fue declarada inadmisibles por supuestamente no observar los requerimientos y formalidades procesales. Finalmente la Nulidad de despido fue declarado infundado por la Corte Suprema, es decir carente de fundamento.
- 2.7.13 En ese sentido, esta parte sostiene que si agotó los recursos internos a través de la demanda de nulidad de despido, que fue resuelta en última instancia por la Corte Suprema, a través del cual agotó los recursos internos. Con la decisión de la Corte Suprema en la demanda de Nulidad de despido, las víctimas agotaron los recursos internos, el mismo que era adecuado, idóneo

para proteger el derecho conculcado: **el derecho al trabajo y la falta de garantías para garantizarlo.**

- 2.7.14 Respecto a la nulidad de despido, el Estado reconoció –de modo implícito– que con la declaración de improcedencia de los recursos de casación por la Sala Constitucional de Derecho Público, **“se concluye en definitiva los procesos en la vía judicial en el país”**. Véase el numeral 12 del Informe N° RHU-057-2001 Situación 85 Trabajadores de Talara cesados en 1996, adjunto a la Carta N° RHU-058-2001 cursada por la Gerencia General de Petroperú al Ministerio de Energía y minas **a pedido de información formulado por el congresista Ruby Rodríguez**, de fecha 23 de marzo de 2001 remitida como anexo a la comunicación de esta parte de fecha 26 de junio de 2001, recibida por la CIDH el 16 de julio de 2001, no observada por el Estado (págs. 8 – 10, 37 a 39 de Expediente 2 del Expediente tramitado ante la CIDH).
- 2.7.15 **Es decir el juez estatal no hizo un control constitucional difuso sobre la norma tal como erróneamente señalaron los representantes del Estado en la audiencia.**
- 2.7.16 De otro lado, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.
- 2.7.16.1 La falta de independencia e imparcialidad por el intervencionismo estatal en el sistema de justicia, se demuestra con la sentencia de la Sala Mixta de Sullana , en el proceso de nulidad de despido dice “Primero: que los gobiernos anteriores eran centralistas, estatistas, proteccionistas y paternalistas, brindaba a los trabajadores una protección absoluta mediante la estabilidad laboral y cuando eran despedidos injusta o arbitrariamente les concedía las acciones de reposición o indemnización a elección del trabajador...SEGUNDO: A partir de mil novecientos noventitres el estado peruano se retira de la posición antes indicada adoptando el sistema liberal y de libre mercado; brinda a los trabajadores una protección mediatizada y cuando son despedidos arbitrariamente únicamente la acción de indemnización...”
- 2.7.17 Esta parte a través de diversas comunicaciones a la CIDH ha sostenido y sostiene que agotó los recursos internos. Sin perjuicio de ello, ha señalado, el clima de inseguridad jurídica que se vivió en el Perú a partir del 5 de abril de 1992, del que ha dado cuenta la CIDH en sus diversos informes, e incluso ésta H. Corte en sentencias dictadas contra el Estado de Perú.
- 2.7.18 Adicionalmente, debemos señalar que la CIDH en su análisis de fondo del caso ha acusado el contexto de falta de independencia del Tribunal Constitucional como un factor condicionante de los recursos internos. Es decir, incluso admitiendo que el recurso ante el Tribunal Constitucional era el recurso adecuado no existía garantía alguna que el mismo fuera eficaz para

garantizar los derechos de las víctimas del presente caso. No bastaba para las víctimas.

- 2.7.19 En nuestro ESAP, señalamos que el 5 de abril de 1992, se produjo en el Perú un autogolpe donde se anunció la disolución del Parlamento Nacional, y la reorganización total (intervención) del Poder Judicial, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Ministerio Público (...)."
- 2.7.20 La intervención del Poder Judicial, se llevó a cabo a través de la llamada "reorganización total" (párrafos 63 y ss. de la ESAP). Algunas de las medidas para la reorganización de la administración de justicia, a través de "Decretos Leyes" fueron: La destitución de Vocales de la Corte Suprema y otros magistrados del Poder Judicial, al Fiscal de la Nación y otros funcionarios del Ministerio Público, de los magistrados del Tribunal de Garantías Constitucionales, la Contralora General de la República (v.g. Decretos Leyes No. 25.419, 25420, 25422, 25423, 25424) (párrafos 71 y 72 de la ESAP). Además de ser señalado por la Comisión de la Verdad y la Reconciliación en el Tomo III Capítulo 2.6.
- 2.7.21 La Constitución de 1993 restableció el órgano de control constitucional bajo la denominación Tribunal Constitucional, iniciando sus funciones en junio de 1996. Sobre su actuación, ya la CIDH en su Informe Anual de 1996, señala su preocupación respecto a la legislación que reglamenta su funcionamiento. Asimismo observa su actuación, al pronunciarse sobre la Ley N° 26.623 que, a decir, de la CIDH, crea un "supra poder," colocando por encima de los máximos organismos del Poder Judicial, órganos como la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, que permiten visualizar una clara intromisión del Poder Ejecutivo en la administración y reforma del Poder Judicial.
- 2.7.22 A la fecha de los hechos denunciados (1996), la situación del Poder Judicial no había cambiado sino empeorado, generando desconfianza justificada en los justiciables respecto del sistema de Justicia Peruano: la inexistencia de un estado de derecho en el Perú, y la falta de estabilidad de los magistrados, como garantía de su independencia e imparcialidad, era una realidad que fue anotada por los académicos, los organismos internacionales y otros Estados, lo que confirmado al año siguiente por la destitución de algunos miembros del Tribunal Constitucional por el Congreso de la República por oponerse a la re-reelección del entonces Presidente Alberto Fujimori, y la anulación de la resolución de naturalización del señor Baruch Ivcher, entre otros hechos.
- 2.7.22.1 Henry Pease, quien fuera Congresista de la República del Estado en su libro "La autocracia fujimorista: del estado intervencionista al estado mafioso" ha señalado que, a partir del cese de los magistrados del TC, este "quedó mocho" y, "solamente se circunscribió a conocer acciones de garantías constitucionales, pero nada referente al control de constitucionalidad de las leyes". Agrega que, "esto permitió al gobierno de Fujimori-Montesinos pisotear la Constitución las veces que les fuera útil para sus propósitos, y siempre con la complicidad abierta del Congreso...".⁵

⁵ Pese García, Henry. La autocracia fujimorista: del estado intervencionista al estado mafioso. PUCP – Fondo de Cultura Económico. Lima – Perú, 2003, pág. 320.

- 2.7.23 Ante esa realidad, las víctimas intentaron diversas acciones, si el amparo no era el adecuado por no ser la vía correspondiente, tampoco lo fue la acción popular por cuanto los ceses no fueron llevadas a cabo por una norma general. La acción contenciosa administrativa no fue efectiva, porque se restringió la competencia de la organización sindical para actuar en nombre de sus representados, declarándose inadmisibles. Finalmente, recurrieron a la demanda de Nulidad de despido que si era adecuada porque se dirigía a cuestionar los ceses de los que fueron objeto las Víctimas, procedimiento que culminó en la Corte suprema de Justicia, sin motivación, agotando los recursos internos.
- 2.7.24 Respecto a las condiciones generales del país y las circunstancias particulares del caso en los que el Sindicato promovió muchas de las acciones para proteger y promover los intereses de sus asociados (párr. 135).
- 2.7.25 La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.
- 2.7.26 De otro lado, el Estado sostiene que, Las víctimas *“debieron no solo iniciar un proceso de amparo sino que debieron agotar todos los recursos que tiene el referido proceso”* [sic]. Agrega que *“no [se] interpuso el recurso extraordinario contra la resolución de segundo grado en el marco del proceso de amparo... no solo se entiende que consintió el actuar del Estado peruano sino que no agotó los recursos internos disponibles”* (escúchese la audiencia).
- 2.7.27 Agregó que, el Estado peruano contaba con un mecanismo específico que permitía el conocimiento de la controversia por parte del Tribunal Constitucional, al que las víctimas no acudieron y por lo tanto no agotaron los recursos internos, y que dicho recurso a ser agotado debía ser el extraordinario del amparo ante el Tribunal Constitucional.
- 2.7.28 Esta parte también sostiene que no estaba obligada a agotar el recurso de amparo que en opinión del Estado debía ser agotado, por ser uno de naturaleza extraordinaria.
- 2.7.29 El propio Tribunal Constitucional del Estado peruano, ha señalado que el Amparo es un recurso subsidiario
“... porque sólo es posible interponerlo una vez que se han agotado todas las vías que el ordenamiento jurídico ofrece para procurar la protección del derecho vulnerado. En palabras del propio Tribunal Constitucional, “la finalidad esencial del recurso de amparo es la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias” (STC 1/1981)⁶
- 2.7.30 Asimismo, ha señalado que el recurso de amparo constitucional es un recurso extraordinario,
“... en la medida que el instrumento ordinario para la defensa de los derechos fundamentales no es el recurso al Tribunal Constitucional,

⁶ Véase en: <http://www.derechoconstitucional.es/2013/02/naturaleza-juridica-del-recurso-de-amparo.html>).

sino el planteado ante los tribunales de justicia. Al amparo constitucional sólo se puede recurrir si, agotadas todas las posibilidades del ordenamiento, sigue constatándose la existencia de una lesión de un derecho fundamental y, para repararla, se recurre a un proceso de naturaleza exclusivamente constitucional, que sólo se pronuncia sobre la lesión del derecho violado".⁷

2.7.31 Finalmente ha señalado que, el recurso de amparo es uno de carácter excepcional,

"...sobre todo tras la reforma operada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, a partir de la que se exige para la admisión a trámite del recurso de amparo, además de la lesión de un derecho fundamental susceptible de amparo, la alegación por parte del demandante de la especial trascendencia del asunto.

El recurso de amparo tiene como objeto la garantía de los derechos fundamentales, no es un proceso más en la cadena de recursos disponibles. El Tribunal Constitucional no actúa como una última instancia. Su cometido es analizar si ha existido una violación de los derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional y, si así ha sido, repararla. En palabras del Tribunal Constitucional: "es de destacar, una vez más, que este recurso no constituye una nueva instancia judicial, sino que se trata de un proceso autónomo, sustantivo y distinto, con un ámbito específico y propio para la protección reforzada de los derechos fundamentales [...]" (STC 78/1988).⁸

2.7.32 Siendo la acción de amparo un recurso subsidiario, extraordinario y excepcional, las víctimas no estaban obligadas a agotarlas, sin perjuicio de que recurrieron a ella, con los resultados ya puestos en conocimiento de la H. Corte; recurriendo a otros procedimientos con lo que demuestran que no solo no consintieron el actuar del Estado peruano, sino que continuaron cuestionándola a través de diversos medios, en tanto que el Poder Judicial consideró la demanda de amparo como no idónea, recurrieron a un procedimiento especial como es la vía contenciosa administrativa, y a un recurso ordinario como lo es la nulidad de despido a través de la vía laboral, que fue ignorada totalmente por el Estado, no contradiciéndola ni objetándola en su oportunidad.

3 Respecto a la Aplicación del Principio de Estoppel. En el supuesto caso que la H. Corte considerase que el Estado si formuló excepciones al agotamiento de los recursos internos en la fase de admisibilidad de la tramitación de la Petición 11.602 referido a Petroperú; debemos señalar que, a partir del año 2003 hasta el año 2014, el Estado aceptó iniciar conversaciones con las Víctimas para alcanzar una solución amistosa, dentro del marco del procedimiento ante la CIDH.

3.1.1 A partir del Informe N° 48-2002-JUS/CNDH-SE de 21 de junio de 2002 y de ahí en adelante, el Estado dirigió sus consideraciones y argumentos a la propuesta de solución amistosa de las Víctimas, participando en las diversas

⁷ *Ibíd.*

⁸ *Ibídem.*

reuniones de trabajo convocada por la CIDH con dicho propósito. En las que incluso reconoció su responsabilidad respecto a los hechos denunciados.

- 3.1.2 En el Informe Estatal N°39-2003 remitido mediante Nota N° 7-5-M/186, el Estado respecto al pedido de las Víctimas de finalización del procedimiento de solución amistosa, señala que “deberá esperarse los resultados de la Tercera Lista”, en alusión a la Ley N° 27803.
- 3.1.3 Los Informes N°65-2005-JUS/CNDH-SE-CESAPI de 2 de junio de 2005, N° 12-2006-JUS/CNDH-SE-CESAPI de 2 de febrero de 2006 solo se refieren a las conversaciones de solución amistosa.
- 3.1.4 El Informe Estatal N° 53-2006-JUS/CNDH-SE-CESAPI de 17 de mayo de 2006 el Estado concluye que ha venido tomando acciones a fin de reparar a la totalidad de los ex trabajadores cesado de forma irregular durante los años 1990 a 200, y reitera su disposición a fin de arribar a un acuerdo de solución integral o parcial con los peticionarios. En el Informe N° 072-2007-JUS/CNDH-SE-CESAPI de fecha 11 de junio de 2007, el Estado transmitió la decisión del Gerente General de Petroperú en el sentido que “Habiendo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dado por concluida la etapa de solución amistosa en el caso 11.602, nos encontramos a la espera de sus recomendaciones finales”. En su Informe N° 147-2007-JUS/CNDH-SE/CESAPI remitido por la CIDH a la víctimas el 29 de octubre de 2007, antes de la adopción del Informe de Admisibilidad, el Estado manifestó su disposición de arribar a una Solución Amistosa en el caso N° 11.60 y en sus conclusiones, trasmite la intención del Estado de continuar explorando un mecanismo que otorgue una solución amistosa al caso, “sin perjuicio de la decisión del CIDH de emitir su informe de fondo de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.
- 3.1.5 En consecuencia, el Estado dejó de presentar argumentos respecto a cuestiones de admisibilidad, abandonando su postura inicial; y, adoptó un comportamiento de reconocimiento de la competencia de la CIDH para conocer del caso de trabajadores cesados de Petroperú, formulando reiteradas solicitudes para alcanzar una solución amistosa con las víctimas que fracasaron, como se ha puesto en conocimiento de la Corte en nuestro ESAP. Es, en este procedimiento ante la H. Corte, que el Estado retoma su postura inicial que ratificó en la audiencia en Quito el 11 y 12 de octubre de 2016, y respecto del cual ya hemos argumentado supra al tratar las cuestiones de excepciones.
- 3.1.6 Esta considera que el Estado, no puede pretender, en esta etapa procesal, negar los efectos de sus propios actos de acuerdo a la teoría del Estoppel o de los Actos propios.
- 3.1.7 En cuanto al principio de *estoppel*, este Tribunal ha señalado que, “...implica que una vez que el Estado se haya allanado ante la Comisión respecto a ciertas controversias, no le es posible adoptar posiciones contrarias sobre las mismas ante la Corte”⁹.

⁹ Corte Idh. Caso ABRILL ALOSILLA Y OTROS VS. PERÚ, SENTENCIA DE 4 DE MARZO DE 2011 (*Fondo, Reparaciones y Costas*), párr. 112.

3.1.8 En ese sentido, se solicita a esta H. Corte, en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, vele porque los actos de las partes sean acorde a los fines que busca cumplir el sistema interamericano; por lo que se le solicita constate, registre o tome nota del comportamiento observado por el Estado, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes; que lo conduzca a declarar su competencia en el presente caso, respecto a los trabajadores cesados de Petroperú quienes agotaron oportunamente los recursos internos y porque el Estado aceptó la competencia de la CIDH al aceptar llevar a cabo conversaciones con las víctimas para alcanzar una solución amistosa en las que aceptó su responsabilidad internacional.

3.2 Por las razones expuestas, esta representación solicita a la Corte Idh rechace los cuestionamientos a su competencia y la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos en el caso de los trabajadores cesados de Petroperú.

II. De los Hechos probados

3. Del Contexto.

3.1 El Estado sostiene que *“el procedimiento de cómo se llevaron los ceses, no es materia de discusión; es por ello que ni el contexto, ni las actuaciones realizadas por parte del Estado peruano respecto a los ceses es materia de controversia en el presente caso”*.

3.1.1 Para el Estado, el contexto que generó la realización de los ceses colectivos, masivos e irregulares; los procedimientos a los que fueron sometidos los trabajadores, para el Estado no es objeto de estudio en los presentes casos acumulados, es decir, el contexto al que alude la CIDH no está en cuestionamiento.

3.1.2 El Estado pretende disociar el derecho sustancial del derecho procesal. Para esta parte, no se puede pretender hablar del respeto y garantía de los derechos humanos, el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial, sin tener en cuenta los derechos sustanciales, sin tener en cuenta un análisis de dichos derechos. En tanto, los aspectos procesales no pueden ser analizados por sí mismos, sino en función del reconocimiento o garantía de un derecho sustancial.

3.1.3 Por ello, esta parte ha sostenido y sostiene que el contexto es fundamental para entender el caso en concreto y las violaciones que han sido alegadas ante esta H. Corte por la Ilustrada Comisión en su informe sobre el fondo; así como las violaciones alegadas por esa representación a partir de los hechos expuestos en dicho Informe. Asimismo, que, el contexto permite establecer el alcance de las violaciones y sus consecuencias jurídicas, en tanto necesarias para determinar el nivel de gravedad de la responsabilidad internacional del Estado, así como para establecer las medidas de

reparación incluidas la de no repetición que esta Corte tuviese a bien disponer de considerarlo procedente.

- 3.1.4 Al igual que en el caso Campo Algodonero, no será posible comprender la magnitud de las violaciones a los derechos humanos que se afectaron en los casos acumulados y que tienen como víctimas a trabajadores cesados de PetroPerú, ENAPU y MEF, sin vincular los hechos vulneratorios al contexto particular de la privatización como contexto para la violación de derechos humanos que hoy alegamos ante esta H. Corte.
- 3.1.5 En ese sentido, esta parte reconoce que el Estado tiene facultades discrecionales para reorganizar sus instituciones y, remover personal siempre que las causas sean justas y sigan los estándares internacionales, garantizando el acceso a la justicia, a un órgano administrativo o judicial independiente e imparcial que se pronuncie sobre la legalidad de los ceses, todo ello en un contexto democrático. Toda política pública debe ser orientada de acuerdo al principio pro-persona, en este caso, sin afectar las condiciones laborales de los trabajadores de modo ilegal o arbitrario. Como lo señala estudios de la CEPAL, la implementación de estas políticas laborales, no estuvieron sujetas a debate público o la generación de políticas derivadas de consensos entre los interlocutores sociales, los enfoques neoliberales privilegiaron la eficacia económica sobre la viabilidad política y por eso muchas se combinaron con autoritarismos¹⁰ como fue el caso del Perú¹¹.

3.2 De los hechos públicos.

- 3.2.1 En tal sentido, es un hecho público, la política de privatización de la economía con el objeto de reducir la participación del Estado y de transferencia de empresas al sector privado y de modernización del Estado que llevó a cabo el Estado de Perú en la década de los años noventa.
- 3.2.2 Véase el Informe Defensorial N° 82 de la Defensoría del Pueblo de Perú “Revisión de los ceses colectivos irregulares y de las renunciadas coaccionadas entre 1990-2000”, en el que la Defensoría declaró *“El llamado proceso de “modernización” del Estado requirió de un marco normativo especial que permitiera la flexibilización de las normas laborales vigentes, en ese momento, a fin de facilitar el despido masivo de trabajadores”*
- 3.2.3 En setiembre de 1991, el gobierno de Fujimori adoptó el D Leg. 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, iniciando formalmente este proceso y dispuso las liquidaciones y ventas de empresas

¹⁰ Vidal Ramírez, Álvaro, Cuadros Luque Fernando y Sánchez reyes Christian. Flexibilización laboral en el Perú y reformas de la protección social asociadas, Un balance tras 20 años. CEPAL- GIZ Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo, Serie Políticas Sociales. ISSN 1564-4162. Santiago, febrero de 2012, pág. 9.

¹¹ *Ibíd.* “A nivel de políticas públicas la implementación de la reforma no siguió un canal democrático, sino que por el contrario se aplicó arbitrariamente, tanto el Congreso de la República como el Tribunal de garantías constitucionales fueron desactivados debido a que significaban un contrapeso a la intención del Poder Ejecutivo. En el año 1993 se conformaron nuevos órganos constituyente y legislativo y se aprobó una Constitución Políticas, la cual reconoció las reformas implementadas y permitió una ampliación de las mismas”. Sobre el reconocimiento de esta legislación dictada luego del autogolpe del 5 de abril, las Comisiones Especiales creadas después de recuperada la democracia para revisar dicha legislación, opinan que dicho reconocimiento carece de toda validez.

de propiedad parcial o total del Estado. Este DL 6754 posteriormente fue modificado por el DL 26120 en el contexto del autogolpe del 5 de abril de 1992.

- 3.2.4 Los hechos demuestran que el gobierno del ex presidente Fujimori no cumplió con respetar la estabilidad laboral consagrada en los términos de la Constitución Política del Perú de 1979, al llevar a cabo la reestructuración de las empresas del Estado, tal como prometiera el 28 de julio de 1990. Sino que a partir de junio de 1991, ejerciendo competencias legislativas otorgadas por el Congreso de la República adoptó un conjunto de normas laborales entre ellas el Decreto Legislativo 728 – Ley de Fomento del Empleo que es el punto de partida de la política de flexibilización laboral, v.g. modalidades de contratación y causales de despido,
- 3.2.5 Sin perjuicio de lo alegado por el Estado en su IRyO, la situación de la justicia en el Perú es un hecho público, que consta en diversos informes de solución amistosa homologados por la CIDH, la jurisprudencia de la H. Corte –entre otros, casos Aguado Alfaro y otros y Canales Huapaya vs. Perú-, ratificado por el propio Estado en su Informe de la CVR y en el Informe conjunto - CIDH de 2001, que el gobierno del ex presidente Fujimori quebrantó el estado derecho en el Perú, el 5 de abril de 1992, desapareciendo la división de poderes a través de la “disolución” del Congreso de la República, interviniendo el Poder Judicial, cerró el Tribunal Constitucional, el Consejo Nacional de la Magistratura, la Contraloría General de la República, entre otros, dando lugar a una grave crisis de la institucionalidad democrática, que afectó la justicia y el sistema de justicia en el Perú en ese período. La situación del Tribunal del Constitucional en el Perú, forma parte de la situación del Sistema de Justicia en el Perú.
- 3.2.6 El Estado ha señalado su discrepancia con el informe de Fondo de la CIDH, específicamente sobre la supuesta *“inexistencia de una protección judicial adecuada, ni un respeto a las garantías judiciales toda vez que cuando se cuestionaba los ceses llevados contra las víctimas, existía una situación particular en el Tribunal Constitucional, (...) tres jueces fueron destituidos, quedando solo 4 magistrados que conocieron todas las controversias en materia constitucional”* y que por lo tanto, con *“solo 4 magistrados en el TC no se podía realizar un control de constitucionalidad por un lado de los actos del Estado y por otro lado de las normas emitidas por el Estado”*.
- 3.2.7 La CIDH en el párrafo 102 de su Informe sobre el Fondo remitiéndose a la H. Corte, refiere que,
- “En cuando a las garantías del debido proceso en el contexto de los ceses colectivos en Perú durante la década de los noventa, la Corte indicó que quedó demostrado que la independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional, como una de las instituciones democráticas que garantizan el estado de derecho, se vieron coartadas con la destitución de algunos de sus magistrados. Agregó que ello impidió la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución. En vista de ello, la Corte Interamericana concluyó que se “generó una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente*

caso, con la consecuente desconfianza generada hacia dichas instituciones en esa época”. La Corte concluyó que al no haber tenido acceso efectivo a la protección judicial para que las autoridades competentes determinaran lo pertinente, las víctimas se vieron en una situación de “desvalimiento e incertidumbre”.

3.2.8 El informe de la CVR señala:

“En este período (1992-2000), bajo el argumento de la «reorganización y moralización del Poder Judicial» se crearon una serie de órganos de carácter provisional que, si bien tenían como fin último colaborar en la reestructuración del Sistema Judicial, modernizándolo y eliminando los focos de corrupción existentes, en la práctica terminaron significando también un claro mecanismo de injerencia y control del poder político, constituyéndose, potencial o directamente, en agentes de violencia.

No obstante lo señalado anteriormente, es de indicar que paralelamente a los cambios en el sistema judicial persistieron las mismas deficiencias indicadas en la primera etapa, debido a que derivan precisamente de problemas históricos de la administración de justicia en nuestro país; sin embargo, estas tendrán rasgos propios en función a los hechos acontecidos en esta etapa.

En esta línea podemos indicar que el sistema judicial experimentó como factores internos que lo convertían en un agente de violencia fundamentalmente su falta de autonomía, la inestabilidad de los magistrados y la inoperancia del Tribunal de Garantías Constitucionales. A estos factores hay que agregar la incapacidad estatal de resolver problemas de larga data como la ineficiencia en la asignación de recursos, la morosidad de los procesos y la efectiva inexistencia de la carrera judicial.

Entre las medidas adoptadas por el gobierno autoritario que vulneraron claramente la autonomía y capacidad de gestión del Poder Judicial podemos indicar las siguientes:

1. Ceses masivos y nuevos nombramientos de magistrados en el Sistema Judicial. (...)
2. Creación de órganos transitorios: Comisiones Evaluadoras (...)
3. Creación de órganos especiales a propósito de la Reforma Judicial. (...)¹²

3.2.9 La CIDH en su Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú del año 2000, señaló:

“La información recabada por la Comisión señala de manera reiterada y fehaciente que el proceso de reforma emprendido, en vez de conducir al objetivo declarado de mejorar sustancialmente el poder judicial, ha permitido subordinarlo al poder político. Tal desnaturalización del proceso de reforma ha resultado en una severa disminución de la independencia, la autonomía y la imparcialidad del poder judicial, afectando por consiguiente el equilibrio de poderes y el control de los abusos de poder que debe caracterizar un Estado democrático. La información proporcionada en la respuesta al Informe del Estado

¹² Informe Final de la Comisión de la Verdad, Tomo III, capítulo 2.6.

peruano se limita a indicar aumento en la cantidad de casos tramitados por los tribunales, sin ninguna referencia a la autonomía o independencia de los tribunales respecto del poder político.”¹³

- 3.2.10 Analizaremos en primer lugar la situación de los jueces y magistrados del Poder Judicial y posteriormente la situación del TC.
- 3.2.11 De los jueces y magistrados del Poder Judicial. Las juezas y los jueces fungen en un sistema democrático como contralores de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de otros poderes del Estado y funcionarios del Estado en general, así como impartidores de justicia en relación con las controversias generadas por actos de particulares que puedan afectar los derechos de las personas¹⁴.
- 3.2.12 En estos casos los jueces determinaron la improcedencia de los diversos recursos interpuestos basándose en el imperio de la ley, sin tener en cuenta los estándares internacionales, el principio pro-persona y la propia constitucionalidad de las normas.
- 3.2.13 Respecto a la garantía contra presiones externas, los Principios Básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan “basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”¹⁵. Asimismo, dichos Principios establecen que “[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial”¹⁶.
- 3.2.14 De igual forma, la Corte recuerda que la imparcialidad exige que la autoridad judicial que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan¹⁷.
- 3.2.15 Respecto del caso *Camba Campos VS. Ecuador*, esta H. Corte analizó el contexto de inestabilidad política y como afectó en el proceso de cese masivo de los jueces. En ese sentido, se solicita a la H. Corte realice un examen similar.

“Al respecto, en el presente caso, la Corte considera necesario analizar el contexto bajo el cual ocurrieron los hechos del cese de los vocales de sus cargos, por cuanto éste resulta útil para entender las razones o motivos por los cuales se arribó a dicha decisión. Tener en cuenta el motivo o propósito de un determinado acto de las autoridades estatales cobra relevancia para el análisis jurídico de un caso, por cuanto una motivación o propósito distinto al de la norma que otorga

¹³ SEGUNDO INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ, Capítulo II.- Administración de Justicia y Estado de Derecho “La jurisdicción civil: La reforma Judicial” pág. 9

¹⁴ Informe temático de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 6 <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

¹⁵Cfr. Caso *Camba vs. Ecuador*. Parr. 190. Principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

¹⁶ Caso *Camba vs. Ecuador*. Parr. 190. Principio 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

¹⁷ Cfr. Caso *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, párr. 55.

las potestades a la autoridad estatal para actuar, puede llegar a demostrar si la acción puede ser considerada como actuación arbitraria²⁴⁸. En relación con ello, el Tribunal toma como punto de partida que las actuaciones de las autoridades estatales están cubiertas por una presunción de comportamiento conforme a derecho. Y por ello una actuación irregular por parte de las autoridades estatales tiene que aparecer probada, a fin de desvirtuar dicha presunción de buena fe.²⁴⁹¹⁸

3.2.16 Si se ha probado la inexistencia del estado de derecho, la ausencia de separación de poderes, la interferencia del poder político en la administración de justicia, se presume un comportamiento alejado de los estándares de la justicia, más aun en los casos en los que el Estado tenía interés, como son la política de privatización y de racionalización de personal.

3.3 Respecto al Tribunal Constitucional. Hay que tener en cuenta, que con el golpe de Estado de 5 de abril de 1992, el órgano constitucional existente en el Perú en ese momento en el Perú creado en la Constitución Política del Estado de 1979, desapareció, estableciéndose un período de “vacío de control constitucional” hasta 1996.

3.4 Como señala César Landa, luego de autogolpe del 5 de abril de 1992, *“se clausuró el Congreso, se destituyó a los vocales de la Corte Suprema (...) El Tribunal de Garantías Constitucionales también fue clausurado, eliminándose el control constitucional de las normas legales, dado que el inaugurado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional sometía la supremacía*

¹⁸ Caso Camba Campos VS. Ecuador sentencia de 28 de agosto de 2013 párr. 210. Hace referencia a: 248 Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tenido en cuenta el propósito o motivación real que las autoridades estatales mostraron a la hora de ejercer sus funciones, para determinar si existió o no una violación al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por ejemplo, en el Caso Gusinskiy Vs. Rusia, el Tribunal Europeo consideró que la restricción de la detención de la víctima, autorizada por el artículo 5.1 (c) del Convenio Europeo, se aplicó no solo con la finalidad de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, por estimar que había indicios razonables de la comisión de un delito, sino también con el propósito de obligarlo a vender su compañía al Estado. En el Caso Cebotari Vs. Moldavia declaró que se violó el artículo 18 del Convenio Europeo en virtud de que el Gobierno no logró convencer al Tribunal que había una sospecha razonable para considerar que el solicitante había cometido un delito, concluyendo el referido Tribunal que el verdadero objetivo del proceso penal y la detención del solicitante era para presionarlo y con ello impedir que su compañía “Oferta Plus” demandara ante la Corte. Finalmente, el Tribunal Europeo en el Caso Lutsenko Vs. Ucrania determinó que la privación de la libertad del solicitante, autorizada por el artículo 5.1 (c), se aplicó no solo con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, por existir indicios razonables de que cometió un delito, sino también por otras razones, relacionadas con el intento de la Fiscalía de acusar al solicitante por expresar públicamente su oposición a las acusaciones en su contra. Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Gusinskiy Vs. Rusia, Sentencia de 19 de mayo de 2004, párrs. 71 a 78; Caso Cebotari Vs. Moldavia, Sentencia de 13 de febrero de 2008, párrs. 46 a 53, y Caso Lutsenko Vs. Ucrania, Sentencia de 3 de julio de 2012, párrs. 100 a 110.

²⁴⁹ La Corte Interamericana ha señalado que “la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 130.

jurídica de la Constitución de 1979 a la de su Estatuto de Gobierno y a los decretos leyes y medidas que aprobase el Poder Ejecutivo"¹⁹.

3.5 Landa agrega que,

"el gobierno hizo escarnio de tanto de las instituciones democrático-representativas, en particular de los partidos políticos y del Poder Judicial" y "utilizó a este último como un instrumento de control y desviación de las demandas ciudadanas en defensa de sus derechos fundamentales y del Estado de Derecho".²⁰

3.6 Landa respecto a la Constitución de 1993, señala

"que se puede hablar de una crisis no solo jurídica de la Constitución... como señala Pedro de Vega "ni todo el derecho procede ya de la Constitución, ni, lo que es más grave todavía, el derecho emanado en consonancia con la normativa constitucional como el más eficaz para resolver los problemas de la vida cotidiana" ".

3.7 Agrega Landa que,

*"las pretendidas aspiraciones participacioncitas y de modernización de la nueva Constitución, en definitiva sirvieron para que primaran las decisiones fácticas del gobierno fujimorista sobre el derecho, a base de apelar al estado de necesidad y urgencias de las reformas económicas y al liderazgo presidencial, abriendo así más la brecha entre la norma y la realidad, es decir entre la legalidad y la legitimidad constitucional"*²¹.

3.8 Si bien, la Constitución Política del Estado de Perú 1993, va a restituir dicho órgano de control constitucional, no va a ser sino hasta 1996 que el Tribunal Constitucional va a empezar a funcionar, produciéndose lo que Landa llama desapego gubernamental al constitucionalismo, primero con la aprobación el 23 de agosto de 1996, de la Ley 26657 –Ley de Interpretación auténtica del artículo 112° de la Constitución habilitando al entonces presidente Fujimori para que pueda ser reelecto. Esta Ley dictada solo dos meses después de ser instalado el TC, siendo objeto de acción de inconstitucionalidad que dio lugar a una resolución declarando inaplicable la ley al Presidente Fujimori y otro fallo declarando infundada la demanda. La respuesta del gobierno fujimorista la acusación constitucional contra los magistrados constitucionales que firmaron la Resolución, cuyos resultados conoce esta H. Corte.

3.9 En 1997 se llevó a cabo la destitución de tres magistrados al haberse pronunciado en contra de la reelección presidencial. En ese estado de cosas, el TC no generaba seguridad a los trabajadores cesados.

3.9.1 Este Tribunal ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa²². Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la

¹⁹ Véase en:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/05C7CB4D527A6EB505257718005DD7D8/\\$FILE/19_La_evoluti%C3%B3n_constitucional_del_Per%C3%BA_contempor%C3%A1neo.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/05C7CB4D527A6EB505257718005DD7D8/$FILE/19_La_evoluti%C3%B3n_constitucional_del_Per%C3%BA_contempor%C3%A1neo.pdf), pág. 6.

²⁰ *Ibíd.*

²¹ *Ibíde,*, pág. 8.

²² Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, párr. 74, y Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, párr. 99

duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias²³.

- 3.9.2 Con la destitución de los magistrados, se observa un Tribunal carente de institucionalidad e independencia, que se demuestra con su actuación respecto de las víctimas del caso ENAPU en el que se abstuvo de evaluar el fondo de la controversia sin ejercer el control de constitucionalidad, limitándose a verificar el apego a la norma cuestionada. En ese sentido, es posible afirmar que, de haber recurrido las víctimas de Petroperú al TC, no hubiera variado la situación respecto del caso de ENAPU. Respecto a las víctimas del caso del MEF, cuando acudieron al Tribunal Constitucional, ya existía una línea jurisprudencial. En sentido, el Tribunal Constitucional no evaluó el fondo de la controversia sino se limitó a verificar la forma, es decir, el apego normativo a la norma objeto del amparo. El hecho de que falle a favor de una actora lo hace por otras razones y no a las invocadas en la demanda de amparo, derivándolos al Proceso Contencioso Administrativo cuando esté ya resultaba extemporáneo, como fue declarado más adelante por el Juzgado Contencioso en los administrativo.
- 3.10 El Estado también discrepa del contexto alegado de falta de imparcialidad e independencia por parte de los magistrados del TC por solo contar con cuatro miembros. El Estado descarta dicho contexto basándose en su peritaje de parte realizado por el trabajador del Tribunal Constitucional desde 1996 de forma ininterrumpida, Luis Sáenz Dávalos.
- 3.10.1 El Estado señala que según la CIDH, esta falta de independencia e imparcialidad se basa en la supuesta imposibilidad del TC para realizar el control de constitucionalidad de los actos del Estado y de las normas. Es decir, que no podía realizar el control constitucional. El Estado basándose en el citado peritaje señala que el hecho de que el TC funcionara solo con cuatro miembros, no le impedía realizar el control de constitucionalidad porque este podía válidamente realizar el control de constitucionalidad difuso, es decir podía realizar el control de constitucionalidad en procesos de tutela de derechos fundamentales como es el caso de Habeas Corpus, Acción de Amparo, entre otros, con excepción del proceso de inconstitucionalidad. Y que la prueba de ello sería, que en la práctica se evidencia que se emitieron diversos pronunciamientos a favor de la tutela de derechos humanos en específico referido a derechos sociales como el derecho al trabajo ya la seguridad social, incluso respecto de demandas en contra del Estado, inaplicando normas en general y no solo normas expedidas por el Poder Ejecutivo.
- 3.10.2 El Estado señala que en el caso de Enapu se emitieron 18 resoluciones de las que al menos 8 fueron contrarias a la empresa es decir casi el 50% de los pronunciamientos del TC contra Enapu le fueron desfavorables. En el resto de los casos si se declaró la improcedencia pero que la improcedencia se debía a la negligencia por parte de los demandantes. Por lo que el contexto alegado en el informe de fondo y precisado en los escritos de los

²³ Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, párr. 44, y Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, párr. 99. Ver también los principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas

intervinientes comunes, no existe. Para el Estado, si bien el TC, funcionaba con 4 miembros, si realizaba el control de constitucionalidad de las normas en el marco de los procesos de amparo y respecto a los actos de poder ejecutivo y más aún contrarios a los intereses de Enapu y de otro Ministerio, por lo que “le sorprende” tales afirmaciones para invocar la responsabilidad del Estado.

- 3.10.3 Más aún, el Estado afirmó en el párr. 126 de su IRyO y en la audiencia de 12 de octubre de 1996 que *“no es posible que el Poder Judicial peruano luego del autogolpe hasta el año 2000 no haya actuado con imparcialidad y autonomía”*; contradiciendo lo reconocido por el propio Estado en decisiones judiciales internas e incluso en el Comunicado Conjunto de la CIDH del 2001, en el que reconoció que en el Perú existió *“una grave crisis de la institucionalidad democrática que trastocó la independencia judicial y parcialidad de las autoridades judiciales”*.
- 3.10.4 Sin embargo, se puede verificar de las sentencias aludidas por el Estado en IRyO y las mencionadas y anexadas a la pericia del Doctor Luis Sáenz Dávalos, que todas ellas se refieren a casos de personas particulares sin perjuicio de estar dirigidas en contra de una dependencia estatal, pero ninguna de ellas se refiere a la aplicación de normas conformantes de políticas públicas adoptadas en la década de los noventa.
- 3.10.5 Asimismo, cabe mencionar que en el Estado de Perú ni luego del cierre del Tribunal Constitucional ni después de la destitución de tres de sus siete magistrados pudo realizar un control de Constitucionalidad –concentrado– como afirmó en la audiencia, porque para ello, era necesario la mayoría calificada de cinco votos como establecía su Reglamento (artículo 10) constituyéndose en un imposible jurídico por haber quedado reducido a cuatro magistrados.
- 3.10.6 Las resoluciones emitidas en los casos de Petroperú, MEF y ENAPU, demuestran que, si bien el Estado pudo realizar el control de constitucionalidad difuso, este no se efectuó ni en sede judicial ni en sede constitucional, al limitarse a verificar si la actuación de los órganos cuestionados se apegaban al marco legal vigente, gozando de una supuesta *“constitucionalidad inherente”*, sin entrar al fondo. Un caso concreto es que, en el año 1995 se promulgó la ley 26513 que establece un nuevo procedimiento para regular los ceses colectivos, con la existencia de causas objetivas y observancia de un procedimiento ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, con citación e intervención de los trabajadores afectados y el ejercicio de su derecho de defensa. Esta ley dejaba sin efecto el Decreto ley 26120.
- 3.10.7 El Estado sostiene que la ley 26513 no derogó al decreto ley 26120, debido a que esta última se trataba de una norma especial que era aplicable a los ceses de las empresas del Estado incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada. Lo concreto es que esta norma no fue objeto de análisis por ningún órgano de justicia peruano que conoció de los casos de las Víctimas.
- 3.10.8 Sin perjuicio de lo señalado supra, del párrafo 267 del IRyO del Estado, se desprende que no se utilizó el mencionado control difuso alegado por Estado en la audiencia. Así señaló: *“Tomando en cuenta lo señalado, el Tribunal*

Constitucional jamás dijo que no podía realizar el control de constitucionalidad respecto a las normas que cuestionaba el demandante. Por el contrario, lo que hizo fue analizar la conformidad de las normas cuestionadas y determinó que no existía afectación a algún derecho fundamental contenida en la Constitución, es por ello que no realizó el llamado control difuso, no implicando ello que el Tribunal Constitucional no haya realizado el análisis de constitucionalidad de las normas.” (El subrayado es nuestro).

3.10.9 Respecto al caso concreto de Petroperú, MEF y ENAPU, el Estado durante la audiencia en Quito, señalaron que discrepan del Informe de la CIDH en relación a dichos casos. Que, respecto al caso Petroperú, no se acudió al TC por lo que no le es aplicable el contexto. Que, el MEF acudió al TC cuando ya contaba con 7 magistrados por lo que no le es aplicable el contexto. Que, en el caso de ENAPU sí se acudió al TC cuando contaba con 4 magistrados, sin embargo un Tribunal con 4 magistrados puede y está demostrado, garantizar los derechos de los trabajadores, según el Estado.

3.10.9.1 Se hace presente que la situación particular de los casos de Petroperú, MEF y ENAPU serán analizados al tratar de los derechos violados, específicamente los artículos 8 y 25 de la CADH, aunque adelanta respecto al caso Petroperú que, en cuanto al hecho de no haber acudido al TC, ha sido analizado al tratar la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos planteada por el Estado en su contra.

3.11 Adicionalmente, el Estado observa que el contexto de los casos en controversia, v.g. Petroperú, MEF y ENAPU, son distintos a los demás ya conocidos por la CIDH y la Corte IDH. En ese sentido, señala que, contrariamente a lo sostenido por la Ilustrada CIDH, que el caso Aguado Alfaro y otros vs Perú es idéntico o similar a estos casos, hay que tomar una variable muy relevante y es que en el caso Aguado Alfaro y otros las presuntas víctimas de ese caso señalaban que existía una norma que era el Decreto ley 25640 que les impedía acudir a un proceso de amparo ese era el argumento de las presuntas víctimas en el caso Aguado Alfaro. Sin embargo, en el presente caso este DL no se aplica es decir no existe ningún impedimento argumentativo respecto a las presuntas víctimas para que no puedan acudir al proceso de amparo, en ese sentido no es ni similar, ni igual el caso Aguado Alfaro y otros contra Perú.

3.12 Señala además, respecto al contexto abordado en el Caso Aguado Alfaro y otros, que: *“solo se aplica a tal caso y no aplica a la presente controversia sin embargo el Estado peruano considera que el pronunciamiento realizado en el caso Aguado Alfaro y otros, solo es aplicable a ese caso por las particularidades que acabo de mencionar y en su momento esta Honorable Corte determinó que era aplicable al caso Canales Huapaya pero sólo es aplicable respecto a esos dos casos no es aplicable respecto al presente porque es sustancialmente diferente respecto a esos dos casos”*.²⁴

3.13 Esta parte considera que el Estado confunde hechos con contexto, los hechos son propios de cada caso, y estos se llevan a cabo en un contexto histórico, en los que se desarrollan los hechos con las particularidades de cada situación.

²⁴ Declaración en la Audiencia Quito 11 y 12 de Octubre.

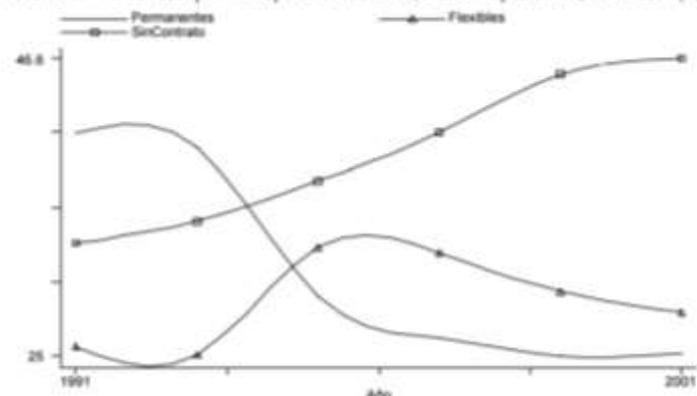
- 3.14 La prohibición de acudir a procesos de amparo no solo se dio en el caso de los trabajadores cesados del Congreso de la República, también se verificó en los casos de los magistrados y fiscales cesados después del autogolpe del 5 de abril de 1992, así como en el caso de los diplomáticos y de las personas investigadas por delito de terrorismo. Estas restricciones fueron parte también de una política de Estado establecida en 1992. Sin perjuicio de ello, otra política de Estado fue el saneamiento laboral y flexibilización laboral que se aplicó para la privatización de las empresas del Estado y la racionalización en las entidades públicas. Tal como señalan Vidal Ramírez y otros en su trabajo sobre “Reforma Laboral: Empleos y salarios en el Perú”, se verificó *“no existe constatación empírica que la reforma laboral haya incidido en la generación de más puestos de trabajo”*. Por el contrario, *“la precariedad laboral se incrementó (...) mientras que en el año 1991 el trabajo informal era del 52.7%, en 1995 fue de 55.1% y en el 2000 del 59%. Es decir, que tras la reforma laboral no solamente incrementó el desempleo abierto, sino que además aumentó el trabajo precario”*,²⁵ deteriorando la calidad del empleo existente. Siendo, *“Tal vez la experiencia más paradigmática de desregulación impuesta verificada en la década de los noventa en América Latina haya sido el proceso de desregulación iniciado en Perú en 1991, por la profundidad de las reformas, por haberse tratado de una imposición legislativa de desmejora de las condiciones de empleo, por incluir una re-regulación del derecho colectivo e, inclusive, por consolidarse en el marco de una ruptura constitucional y de disolución de Tribunal de garantías constitucionales”*.²⁶
- 3.15 Juan Chacaltana en su trabajo sobre Reforma en la contratación y despido en el Perú de los 90: Lecciones y Perspectivas publicado por el Centro peruano de Estudios Sociales - CEPES, muestra en un cuadro la caída de los índices en Lima metropolitana de contratación laboral permanente y el incremento de contratos flexibles y sin contrato²⁷:

²⁵ Vidal Ramírez, Álvaro, Cuadros Luque Fernando y Sánchez Reyes Christian. Flexibilización laboral en el Perú y reformas de la protección social asociadas, Un balance tras 20 años. CEPAL- GIZ Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo, Serie Políticas Sociales. ISSN 1564-4162. Santiago, febrero de 2012, pág. 10.

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ Chacaltana, Juan. Reforma en la contratación y despido en el Perú de los 90: Lecciones y Perspectivas. CEPES, Lima, En: http://www.cepes.org.pe/apc-aa/archivos-aa/c55e8774db1993203b76a6afddc995dc/reforma_contrat_1.pdf

Gráfico 3. Lima Metropolitana: tipo de contratación, estructura porcentual, 1991- 2001 (%).



Fuente: Elaboración propia en base a ENAHO 1991-2001. Sólo para asalariados del sector privado.

Nota: - "flexible": eventuales, comisionistas, trabajadores por destajo, por honorarios profesionales, trabajadores de artes y cooperativas, practicantes, contratos por formación laboral
- "Permanente": contratos indefinidos y por períodos de prueba.

3.16 Por lo antes expuesto se puede considerar probado que los hechos relacionados a las víctimas de los casos de Petroperú, MEF y ENAPU, ocurrieron en un contexto de inexistencia de estado de derecho, de falta de independencia e imparcialidad de los órganos de justicia -Poder Judicial y Tribunal Constitucional- en cuanto al pronunciamiento a hechos relacionados a políticas de Estado.

3.17 Es también público que en ese contexto de inexistencia de estado de derecho el gobierno de facto dictó más de numerosos decretos leyes en materia laboral, que además de ser contrarios a la Constitución de 1979 violó obligaciones convencionales en el marco de la OIT, entre ellos, los Decretos Leyes, 25418, 26120 y el 26093, que autorizaron los procesos de racionalización de personal en los ministerios, empresas del Estado y otros organismos públicos, que culminaba con la declaración de excedencia, introduciendo procedimientos ad hoc.

3.18 Es también público que el proceso de ceses colectivos afectó a más 600,000 trabajadores de empresas e instituciones del Estado. Manuel Cortez, Secretario General de la Coordinadora Nacional de Despedidos (CGTP), señala *"conservadoramente que entre los años 1991 y 1998 se despidieron aproximadamente a cerca de 600,000 trabajadores (300 mil del sector público, 180 mil de la administración y unos 120 mil de las empresas, todo un récord en la historia laboral mundial"*.²⁸

3.19 El Estado no ha probado que existiera ineficiencia o falta de rentabilidad de las empresas de Petroperú y ENAPU invocada, para llevar a cabo el proceso de racionalización de personal en dichas empresas. En la época materia de análisis, PETROPERÚ y ENAPU, eran empresas económicamente rentables y por lo tanto eficientes y su personal capacitado era necesario conforme a la complejidad y tipo de actividades desarrolladas en cada una de las empresas, tal como se puede verificar de sus propias sitios web, y de los peritajes de los señores Jorge Bernedo y Jorge Manco Zaconetti actuados por esa H. Corte.

²⁸ Véase en: <http://larepublica.pe/19-04-2011/el-fujimorismo-avasallo-los-derechos-fundamentales-de-los-trabajadores-0> . Véase también: <http://frenadep.blogspot.pe/>

- 3.20 El Estado no ha probado que el proceso de racionalización que llevó a cabo en las entidades públicas como el MEF, supusiera la reasignación de personal y su reentrenamiento para que realizaran sus tareas de manera más eficiente. El proceso de racionalización llevado a cabo por el Estado en el MEF supuso evaluaciones cuyos resultados fueron obtenidos a través de procedimientos y que no pudieron ser cuestionados, en el caso del MEF por falta de notificación de los resultados de la prueba psicotécnica y la no comunicación oportuna de las reglas de evaluación, v.g. peso de cada evaluación.
- 3.21 Es también público que tanto Petroperú, ENAPU y MEF posteriormente contrataron personal por locación de servicios o a través de tercerización. Hecho que tampoco ha sido contradicho por el Estado. Véase Peritaje de Jorge Bernedo.²⁹
- 3.22 Es también público que, en ese período las organizaciones de trabajadores fueron desarticuladas como parte de los objetivos de la reforma laboral emprendida³⁰. Cada proceso de privatización, según información del Ministerio de Trabajo y de la Producción – Anuario de Estadísticas³¹, hubo importante cancelación de registro de organizaciones sindicales entre los años 1993 a 2000³².

PERÚ 1993-2013. REGISTROS SINDICALES, CAMBIO DE JUNTA DIRECTIVA, CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL Y REFORMA DE ESTATUTOS EN EL SECTOR PRIVADO								
AÑOS	REGISTROS SINDICALES					CAMBIO DE JUNTA DIRECTIVA	CANCELACIÓN DE REGISTRO SINDICAL	REFORMA DE ESTATUTOS
	DELEGADOS	SINDICATOS	FEDERACIONES	REINSCRIPCIÓN DE SINDICATOS	CONFEDERACIONES			
1993	80	160	3	-	-	465	50	77
1994	89	100	8	-	-	838	93	133
1995	46	87	5	-	-	485	145	75
1996	72	52	1	-	-	674	108	92
1997	67	47	-	-	-	546	94	68
1998	79	47	-	-	-	557	44	80
1999	68	37	3	-	-	486	67	53
2000	85	38	3	-	-	426	41	46
2001	80	89	4	-	-	443	23	47

²⁹ Véase Ver J. Bernedo A. "Reforma Laboral. Empleo y Salarios en el Perú" en "Flexibilización en el margen: la reforma del contrato de trabajo". Editores V.K. Tokman y D. Martínez. Oficina Internacional del Trabajo. Lima 1999. Allí se documenta con estadísticas la caída salarial del periodo 1990-1996 y la pérdida de dinámica de la población asalariada.

³⁰ Vidal Ramírez, Álvaro, Cuadros Luque Fernando y Sánchez reyes Christian. Flexibilización laboral en el Perú y reformas de la protección social asociadas, Un balance tras 20 años. CEPAL- GIZ Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo, Serie Políticas Sociales. ISSN 1564-4162. Santiago, febrero de 2012, pág. 17.

³¹ <http://www2.trabajo.gob.pe/estadisticas/anuarios-estadisticos/>

³² Véase Anuarios Estadísticos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo Años 1993 (pág. 36, cuadro 23); 1994 (pág. 133, 135 y 136, cuadros 62, 63 y 64); 1995 (pág. 82, 83, cuadros 41 Y 42); 1996 (pág. 95, 96 y 97, cuadros 61, 62 Y 63), 1997 (pág. 92, 93 y 94, cuadros 60, 61 Y 62); 1998 (págs. 117, 118 y 119 Cuadros, 62, 63 y 64), 1999 (Págs. 125, 126 y 127, cuadros 65, 66 y 67).

2002	91	114	2	-	-	395	26	31
2003	95	147	1	3	-	474	5	63
2004	72	86	4	-	-	563	4	64
2005	121	118	1	-	-	548	8	53
2006	106	123	10	-	2	490	15	77
2007	158	196	10	-	-	534	7	94
2008	219	201	6	-	1	580	7	94
2009	299	202	10	-	-	680	3	103
2010	310	240	6	-	-	665	6	91
2011	268	235	15	-	1	760	5	97
2012	384	265	11	1	-	827	10	91
2013	344	200	5	1	-	839	14	106
2014	244	181	11	-	1	717	14	74
2015	266	234	3	-	-	1001	9	112

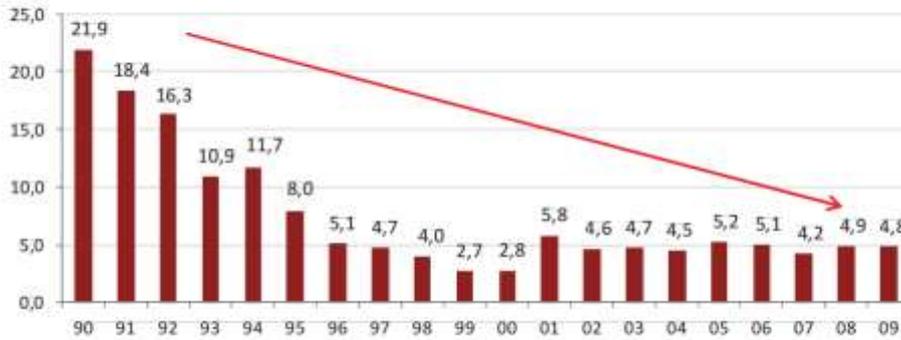
Fuente. Anuarios Estadísticos MTPE.

3.23 Como se puede apreciar del cuadro de cancelación de registros de sindicatos, la desaparición de sindicatos fue creciendo a partir del año 1993, haciendo un total de 642 cancelaciones de registros de sindicatos al año 2000; siendo los años 1995 y 1996 en los que más sindicatos cancelaron su inscripción: 253. De esta manera, Con un movimiento sindical debilitado, desmantelado, el gobierno del ex presidente Fujimori, pudo implementar su política de ceses colectivos sin observar criterios técnicos legales, de racionalidad, de proporcionalidad y de necesidad pública en las empresas del Estado y en las entidades públicas que garantizaban el respeto de las normas laborales, la misma que se alejaba de los estándares del D Leg. 276 y D Leg. 728 que regulaba las causales de despido y de cese colectivo y los procedimientos a ser observados en caso de servidores públicos y trabajadores del sector privado que regía la situación de los trabajadores de las empresas estatales. Dichas normas establecían causales objetivas de terminación de la relación de trabajo y la aprobación de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

3.24 Como se puede apreciar del cuadro de la CEPAL sobre Flexibilización Laboral en el Perú³³, se puede apreciar la disminución radical operada en la tasa de afiliación a sindicatos, presentación de pliegos de reclamos y de huelgas y de la participación de trabajadores en ellas a partir de los años 90, período en que se llevan los hechos denunciados en los presentes casos.

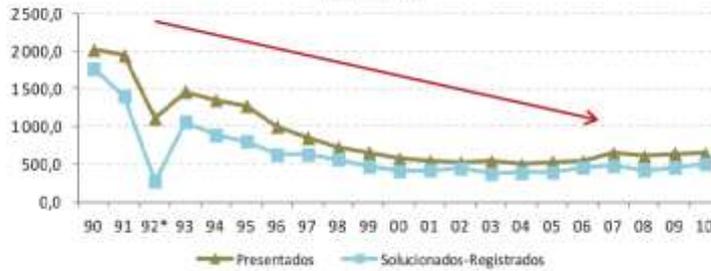
³³ Vidal Ramírez, Álvaro, Cuadros Luque Fernando y Sánchez reyes Christian. Flexibilización laboral en el Perú y reformas de la protección social asociadas, Un balance tras 20 años. CEPAL- GIZ Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo, Serie Políticas Sociales. ISSN 1564-4162. Santiago, febrero de 2012.

GRÁFICO 8
LIMA METROPOLITANA: EVOLUCIÓN DE LA TASA DE AFILIACIÓN SINDICAL DE LOS ASALARIADOS
1990 - 2009



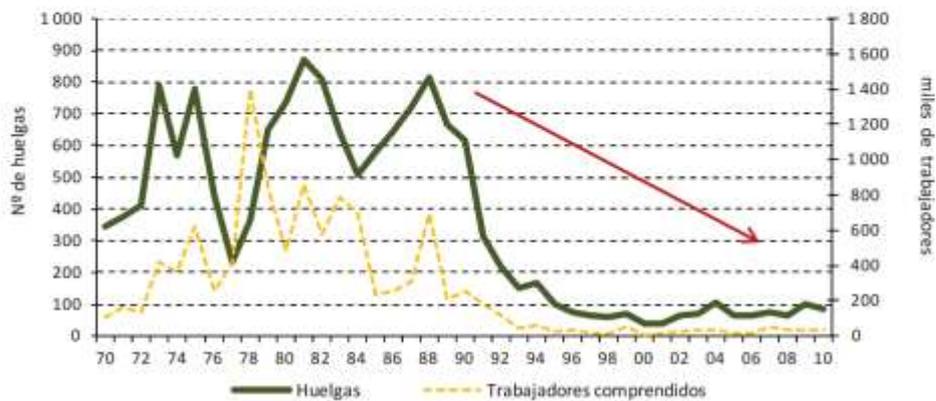
Fuente: Encuesta de nivel de empleo 1990 - 1995 (MTPE); Encuesta nacional de hogares 1996 - 2001 (MTPE - INEI); y Encuesta de hogares especializada en niveles de empleo 2002 - 2009 (MTPE).

GRÁFICO 9
PERÚ: EVOLUCIÓN DE LOS PLIEGOS DE RECLAMOS PRESENTADOS
Y CONVENIOS COLECTIVOS REGISTRADOS
1990 - 2010



Fuente: Oficina de estadística del MTPE. * La información de 1992 corresponde a Lima Metropolitana.

GRÁFICO 10
PERÚ: EVOLUCIÓN DEL N° DE HUELGAS Y TRABAJADORES IN VOLUCRADOS EN ELLAS EN EL
SECTOR PRIVADO
1970 - 2010



Fuente: Oficina de estadística del MTPE.

3.25 Según ha señalado el perito Jorge Bernedo, para el caso de PETROPERU, según el Informe Final de la Comisión del Congreso que evaluó la situación laboral de los

trabajadores cesados en el Perú en la década de los 90, la reducción en Petroperú fue “desde 9274 trabajadores hasta llegar a solo 1498 durante todo el proceso privatizador”. En el caso de ENAPU, “la reducción fue de 4890 a 1600 trabajadores en el periodo 1990-1998, según información de la Federación [Nacional de Trabajadores Portuarios – FENTENAPU]”.

3.26 Está probado que los trabajadores despedidos estaban impedidos de laborar para el Estado por un periodo de 5 años, impedimento que no tiene fundamento alguno (DL 26120), que no solo no tiene justificación técnica, más aún cuando la supuesta política del Estado era del fomento al empleo. La situación de los cesados se agravó porque el Estado no adoptó medidas para garantizarles el acceso al trabajo.

3.26.1 Mucho más grave aún para los trabajadores despedidos de Petroperú pues la actividad económica de esa provincia se reduce a trabajar en la actividad petrolera o en la pesca por lo que cualquier propuesta de reconversión laboral no era efectiva salvo si se adoptara la decisión de emigrar con el rompimiento de la unidad familiar y las consecuencias propias de ello. Estos trabajadores que no habían aceptado renunciar, luego de su despido, fueron declarados rebeldes por Petroperú y de modo fáctico se les impidió acceder a un nuevo trabajo al no ser contratados por las escasas empresas que tercerizaban servicios a favor de Petroperú en Talara y obligó a emigrar a muchos de ellos, como consta de las declaraciones de las víctimas de este caso. El Estado no ha contradicho nuestras afirmaciones en ese sentido.

3.26.2 Mucho más grave para trabajadores cuyos esposos o esposas ya habían sido cesados de otra institución estatal como el caso de Gloria Moreno, quien fuera declarada excedente del MEF.

3.26.3 Esta situación genera un agravante en todos los casos, pero sobre todo en Petroperú, debido a que, como lo mencionamos en el ESAP presentado por esta parte, la provincia de Talara en donde prestaban servicios las víctimas del caso Petroperú, y también lugar de su residencia, se dedica principalmente a la actividad de extracción de hidrocarburos en la zona.

3.26.4 En el caso de ENAPU, los trabajadores solicitaron empleo en las diversas agencias marítimas pero ninguna los aceptó debido a que no habían aceptado los incentivos, esto fue señalado por la testigo Isi Rosas en audiencia ante la Corte Idh el 11 de octubre de 2016.

3.26.5 Al respecto, el Estado en el párrafo 30 de su IRyO ha señalado que, “de conformidad con el Artículo 2° del Decreto Supremo N°034-97-PCM “Establecen requisitos para que el personal cesado por causal de excedencia en aplicación del Decreto Ley No 26093, pueda reingresar al Sector Público”, el personal cesado por la causal de excedencia podía reingresar al Sector Público siempre que existiera puesto vacante, autorización legal para cubrirlo y sea evaluado favorablemente para ocuparlo.” En la práctica, ello no se concretó, salvo los casos en que dicho personal fue contratado por locación de servicios o, posteriormente a través del régimen de contratos administrativos de Servicios - CAS como es el caso de la señora Eliana Zavala Urbiola del MEF, fue contratada por servicios no personales, 5 años después de ser cesada por causal de excedencia (en el año 2003), y luego a través del Régimen CAS, como aparece de su testimonio y del IRyO del Estado.

3.27 El Estado ni en su IRyO ni en sus alegatos orales, discute la existencia de un marco legal general dictado a partir del autogolpe del 5 de abril de 1992, período en el cual se dictaron las disposiciones más trascendentes³⁴ para llevar a cabo el proceso de ceses en los casos de las empresas del Estado Petroperú y ENAPU y de servidores públicos, señaladas supra, la que se aprobó luego del golpe de Estado. Tampoco discute la existencia de normas específicas. El Estado agregó: *“que existían, por un lado, normas que habilitaban la creación de procedimientos y ejecución de evaluaciones dirigidas a los funcionarios del sector público y, por otro lado, se expidieron normas que permitían la ejecución de programas de racionalización (con o sin incentivos) dirigidos a trabajadores de empresas publicas sujetas al proceso de inversión privada”*.³⁵

3.27.1 El 30 de Diciembre de 1992, se expide el decreto ley 26120, norma que modifica el decreto legislativo 674e con el objeto de implementar un proceso de racionalización de personal a ser aprobado y puesto en ejecución por las empresas del Estado, al margen de los procedimientos previstos en la Ley de Fomento del Empleo - Decreto Legislativo N° 728. Dicho procedimiento de reducción de personal requería el acuerdo previo de COPRI para aprobar, mediante Decreto Supremo, las medidas previstas en dicha norma, entre ellas la de aprobar y poner en ejecución programas de cese voluntario de personal, con o sin el otorgamiento de incentivos.

3.27.2 El DL 26120 para el caso de empresas del Estado como Petroperú y ENAPU, implementó un procedimiento ad hoc para los ceses colectivos en las empresas del Estado (artículo 7°), que se iniciaba con una carta de invitación al retiro voluntario que de no ser aceptada traería como consecuencia su despido de conformidad con el artículo 7 a) del DL 26120, previa solicitud de la empresa a la Autoridad Administrativa de Trabajo, que de no emitir pronunciamiento en el plazo de 5 días, se tendría como resolución ficta, procediéndose al despido de los trabajadores. Normas similares se adoptaron para otras empresas del Estado, v.g. Empresa Nacional Pesquera S.A. - PESCA PERU a través del DL 25715, se impedía la posibilidad de interponer acciones de amparo y se penalizaba cualquier acción dirigida a impedir la transferencia de bienes de PESCA PERÚ siendo agravante ser dirigente o miembro de organización sindical o ser ex dirigente o miembro de la misma (DL 26119). Esta norma fue objeto de revisión por una comisión especial.

3.27.3 El DL 26093 autorizaba a los titulares de la administración pública – ministerios e instituciones descentralizadas- a efectuar evaluaciones semestrales de su personal y el cese del que no lo aprobara. Sin garantizar adecuadamente el cuestionamiento de los resultados de la evaluación y el derecho a la publicidad de las normas en el sentido de los criterios de ponderación de los resultados de la evaluación en el caso del MEF. Dicha norma fue derogada por Ley 27487 que fuera publicada el 21 de julio de 2001

³⁴ Vidal Ramírez, Álvaro, Cuadros Luque Fernando y Sánchez reyes Christian. Flexibilización laboral en el Perú y reformas de la protección social asociadas, Un balance tras 20 años. CEPAL- GIZ Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo, Serie Políticas Sociales. ISSN 1564-4162. Santiago, febrero de 2012, pág. 13.

³⁵ Párr. 32 IRyO

disponiéndose la creación de comisiones especiales para la revisión de dichos ceses.

3.27.4 En el caso de Petroperú y ENAPU, así como del MEF desde 1990 se fueron dando medidas internas de reducción de personal con incentivos monetarios, sin embargo fueron incorporados formalmente al proceso privatizador y de reducción de personal luego del rompimiento del estado de derecho el 5 de abril de 1992 a través de normas específicas.

3.28 **Teniendo en consideración los hechos expuestos, esta parte es del parecer que el contexto alegado no puede ser ignorado por esta H. Corte y es aplicable a todos los casos en cuestión, porque los trabajadores fueron cesados en el mismo marco legislativo, en el mismo tiempo y se sometieron al mismo sistema de justicia existente en el Estado de Perú**

4. De los Hechos probados.

4.1 Hechos respecto a Petroperú que no fueron observados ni contradichos por el Estado

4.1.1 **Respecto al proceso de Despido.** Este se llevó a cabo, con base al DL 26120, que modifica el D Leg. 674, mediante DS N° 72-95-PCM, publicado el 3 de enero de 1996, la Presidencia del Consejo de Ministros autorizó al Directorio de PETROPERÚ a ejecutar el Programa de Reducción de Personal, aprobado previamente por COPRI en la Sesión de fecha 11 de diciembre de 1995, sobre la base de la propuesta del Comité Especial de Promoción a la Inversión Privada de PETROPERÚ (CEPRI - PETROPERÚ). Las normas citadas figuran en las pruebas 29, del ESAP de esta parte.

4.1.5 Con fecha 11 de enero de 1996, la empresa Petroperú – Talara, puso en conocimiento de todo el personal, incluidas las víctimas todas ellas trabajadoras de la sede de Talara, el desarrollo del Programa de Retiro dirigido con incentivos y de voluntaria aceptación, de un Proyecto de Reversión Laboral; y, cursó cartas invitación al retiro con incentivos (otorgada a título de liberalidad), haciendo mención que en caso de no acogerse se efectuaría lo previsto en el Decreto Ley N° 26120. Es decir el despido por excedencia teniendo derecho únicamente a los beneficios sociales (véase las mismas en el expediente remitido a la Corte por la CIDH – Informe 01-2007 Tomo I; y, a manera de ejemplo, las pruebas anexas al ESAP de esta parte: PT-21, PT-134, PT-168, PT-189, PT-218, PT-285). Es decir, que la carta llamada de invitación al retiro era una formalidad, pues las y los trabajadores que recibieron la carta indefectiblemente serán despedidos. Lo que demuestra que no hubo un estudio técnico previo, todos serían despedidos con incentivos o sin incentivos. Las víctimas todas ellas sindicalizadas cuestionaron la decisión, acudieron a las instancias administrativas y judiciales y no obtuvieron respuesta sobre la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de la medida de despido.

4.1.2 Asimismo, se señaló que vencido el plazo para acogerse al programa de cese voluntario, PETROPERÚ debía presentar a la Autoridad Administrativa de Trabajo una solicitud de reducción de personal excedente a requerimiento de la COPRI, adjuntando la nómina de los trabajadores comprendidos en tal medida, el cese de las víctimas de este caso no fue voluntario y no recibieron incentivos. El Programa de Reducción propuesto debía ser aprobado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, dentro de los cinco (5) días de presentada la solicitud, de lo contrario, se tendría por aprobado de forma automática y de pleno derecho,

dando por concluida la vía administrativa. De acuerdo a la ley dichas normas eran de aprobación expresa o ficta (véase pruebas anexas al ESAP de esta parte: PT-2, PT-10, PT-22, PT-49, PT-54, PT-59, PT 65, PT-71, PT-73, PT-77, PT-80, PT-91, PT-97, PT-101, PT-109, PT-114, PT-126, PT-135, PT-145, PT-148, PT-153, PT-158, PT-164, PT-169, PT-190, PT-204, PT-209, 219, PT-229, PT-237, PT-255, PT-261, PT-277, PT-281, PT-289, PT-299, PT-304, PT-308) (Véase asimismo, el expediente remitido a la Corte por la CIDH – Informe 01-2007 Tomo I).

- 4.1.3 Es pertinente señalar que, de acuerdo a la norma, aquellos trabajadores que cesaran por efecto del proceso de reducción, solo tenían derecho a percibir los beneficios sociales que les correspondieran conforme a ley, sin que sea procedente el otorgamiento de beneficios sociales adicionales (véase el DL 26120).
- 4.1.4 Al no haberse acogido las Víctimas que represento al Programa de Ceses “voluntarios”, PETROPERÚ efectuó el trámite correspondiente ante la Autoridad Administrativa de Trabajo; entidad que no dio respuesta dentro del plazo de ley; razón por la que operó el silencio administrativo positivo y se procedió a cesar a los trabajadores.
- 4.1.6 Las Víctimas de modo colectivo a través de su organización sindical de la que eran miembros, y de modo individual acudieron a las instancias administrativas y judiciales para impugnar la decisión de cese adoptada por la empresa Petroperú – Talara sobre la base de la resolución ficta que autorizó su despido, agotando los recursos internos, en los términos expuestos en el ítem de excepciones preliminares. Al respecto, el Estado señaló en la audiencia, que los decretos leyes que regularon los ceses colectivos no impedían que se acudiera a instancias judiciales, por el hecho de que las víctimas acudieron a dichas instancias.
- 4.1.8 La no notificación de la solicitud de personal, al sindicato de trabajadores de Petroperú conforme a los convenios colectivos. El Estado alega que no se ha acreditado que lo expuesto por esta parte, es decir no cuestiona la existencia de tales convenios colectivos, si constituye o no afectación a las garantías judiciales, se verá en el capítulo correspondiente. Debemos señalar que, los convenios colectivos, están en poder del Estado, por lo que para refutar este hecho, debe probarlo que dichos convenios no existen.
- 4.1.9 **Respecto a los recursos a los que acudieron las víctimas de modo colectivo o individual en sede interna.** El Estado no niega que hayan sido interpuestos ni sus resultados, salvo el hecho de que no encuentra antecedentes de la acción popular, lo que no significa que no exista. Al respecto, esta parte, hace presente que ha acompañado copia de la resolución de acción popular y fue anexado a su ESAP como prueba PT-23.
- 4.1.10 Si bien las víctimas interpusieron una demanda de amparo a través de su organización sindical y no interpusieron recurso extraordinario ante el TC, también presentaron demandas de nulidad de despido agotando los recursos internos con la resolución de la Corte Suprema de Justicia del Estado. Véase las pruebas ofrecidas en el ESAP.
- 4.1.11 Las resoluciones dictadas en la acción de amparo se fundaron en motivaciones políticas y no jurídicas tal como señaló el Colegio de Abogados de Lima en opinión institucional que obra en el expediente, respecto a la sentencia de la Sala Mixta de Sullana de 28 de mayo de 1997, opinión que no ha sido observada ni cuestionada por el Estado.

- 4.1.12 Es un fáctico que las resoluciones de la Corte Suprema recaídas en las demanda de nulidad observaron un formato sin otra motivación que el apego normativo. Lo que tampoco ha sido observado ni cuestionado por el Estado. (Véase su IRyO). Lo que Estado observa es: que puede ser materia de controversia, si el Estado tenía en ese momento, a partir del 1996, recursos efectivos que permitían por un lado respetar las garantías judiciales frente a los cuestionamientos a los ceses y por otro lado si es que estos procesos buscaban o lograban una protección judicial frente a los cuestionamientos a los ceses llevados, así como la falta de idoneidad de todos los recursos interpuestos por las víctimas incluida la demanda de nulidad con excepción del Amparo, lo que ya fue analizado al tratar las cuestiones preliminares; y lo que será analizado en el ítem de violación de derechos.
- 4.1.13 Cabe enfatizar, que en el supuesto caso que las víctimas hubiesen interpuesto el recurso extraordinario ante el TC, el resultado hubiera sido el mismo. Los recursos extraordinarios interpuestos por las víctimas de los casos de ENAPU y MEF, fueron declarados infundados por no cumplir con las causales que exigían las normas procesales sin precisar o especificar a qué se refería, indicando únicamente que, no es cierto que dichas resoluciones se hayan sustentado al cambio de sistema constitucional y, que la reincorporación procede solamente en casos de despidos nulos, por discriminación, de sindicalismo o de maternidad en el caso del MEF. Y, que la motivación en este aspecto fue la correcta. De ser así entonces, cuál era el recurso que protegería los derechos de las víctimas? Esa pregunta no ha sido respondida por el Estado.
- 4.1.13 Está probado también –documentalmente- que ninguno de los procedimientos iniciados por las Víctimas de modo colectivo o individual se pronunció respecto al fondo de la controversia: el despido del que fueron objeto.
- 4.1.14 De otro lado, el Estado señala que no existe obligación alguna del ordenamiento interamericano de protección de derechos humanos que obligue a los Estados a tener más de un recurso para proteger derechos humanos ni que exista un deber de los órganos jurisdiccionales para determinar a qué otro proceso se puede acudir, siendo ello carga expresa de la defensa de las presuntas víctimas, formando parte del ámbito de la estrategia que ella puede formular a favor de los intereses de sus patrocinados (En audiencia en Quito, 11 y 12 de octubre de 2016). Al respecto, esta parte hace presente que la jurisprudencia de esta H. Corte ha determinado que el Estado debe proveer a las víctima de un recurso con las características de idoneidad, rapidez y eficacia, debiendo las víctimas agotar dicho recurso. Esta parte no concuerda con el Estado que el Amparo sea el recurso idóneo, primero, por cuanto, sus propios órganos así lo señalaron; segundo no pronunciándose sobre el fondo de la materia en controversia, limitándose al apego del margen normativo de una ley, hoy inconstitucional. De estos aspectos nos referiremos en el ítem sobre derechos violados.
- 4.1.15 **Respecto a los efectos del despido en las Víctimas.** Asimismo, está probado que el Estado no adoptó medidas políticas públicas para garantizar a las víctimas su reinserción a la actividad laboral. Esto tampoco ha sido cuestionado ni observado por el Estado, por lo cual son lógicas las consecuencias en las víctimas de su cese o despido, el deterioro de sus condiciones de vida, la falta de oportunidades para ellos, ellas y sus familias, la pérdida de la seguridad social y del derecho a la salud, sumiéndolos en una situación de pobreza y en algunos casos de miseria (véase los

testimonios de las víctimas anexadas a nuestro ESAP), aspectos que serán tratados en la parte de Reparaciones de este Alegato escrito.

- 4.1.16 Como es un hecho público, el Estado reconoce que no garantizó el derecho a la salud y en consecuencia la integridad y en última instancia la vida en los años noventa. En el sitio web del Sistema Integral de Salud, programa del Estado [http://www.sis.gob.pe/portal/quienes_somos/antecedentes.html], se señala:

“En 1997, las autoridades de salud pusieron en marcha un programa de subsidio a la demanda, denominado Seguro Escolar Gratuito (SEG), que debía cubrir a los escolares matriculados en escuelas públicas a escala nacional. Sin embargo, el mecanismo de focalización en función de las escuelas públicas tuvo importantes limitaciones, produciéndose considerable filtración, aunque una alta cobertura de ese grupo.

Adicionalmente, por la asimetría de información, los recursos remesados no favorecieron particularmente a los más pobres del país.

Durante 1998 se creó otro programa de subsidio, denominado Seguro Materno Infantil, el que cubría a gestantes y niños menores de 5 años. Como estrategia piloto, se implementó en sólo 5 regiones del país, ampliándose luego a 8 regiones durante el año 2000. De acuerdo a las evaluaciones efectuadas, tuvo menor filtración que el SEG, pero baja cobertura.

- 4.1.17 Pese a la deficiencia que el propio Estado reconoce de sus programas de salud, tampoco el Estado ha demostrado que haya adoptado medidas ad hoc para atender a los trabajadores ubicados en áreas deprimidas o en la actividad económica solo dependía de la empresa estatal, como es en el presente caso de las Víctimas de Petróleos del Perú.

4.2 Hechos respecto a ENAPU que no fueron observados ni contradichos por el Estado

- 4.2.1 Con base al DL N° 26120, el 12 de enero de 1996 se aprobó el Decreto Supremo No. 003-96-PCM, que faculta a ENAPU proceder con la reducción de personal conforme al artículo 7° del DL 26120, cuyo artículo 1° dispone:

“Artículo 1. Autorízase al Directorio de la Empresa Nacional de Puertos S.A. – ENAPU a ejecutar el programa aprobado en la sesión de fecha 10 de enero de 1996 de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada – COPRI, que se ampara en lo dispuesto por el inciso a) del artículo 7 del Decreto Ley No. 26120.”

- 4.2.2 Dicha norma faculta a la COPRI a adoptar las medidas de reestructuración económica, financiera, legal y administrativa, en las empresas incluidas en el proceso de promoción de inversión privada iniciada por el Supremo Gobierno, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 674³⁶.

- 4.2.3 El 22 de enero de 1996 se aprueba la Directiva No. 001-96 ENAPUSA/GRRHH que norma el Programa de Racionalización de Personal. La Directiva indica lo siguiente:

“El trabajador invitado que decida no acogerse al PRVCI vencido el plazo establecido en la presente Directiva (...) será cesado por ENAPU S.A., de

³⁶ Párr. 58 IRyO

acuerdo al procedimiento establecido en el inciso a) del artículo 7 del Decreto Ley 26120 (...)."

- 4.2.4 Es decir, que la carta llamada de invitación al retiro era una formalidad, pues las y los trabajadores que recibieron la carta indefectiblemente serán despedidos. Lo que demuestra que no hubo un estudio técnico previo, todos serían despedidos con incentivos o sin incentivos. Las víctimas todas ellas sindicalizadas cuestionaron la decisión, acudieron a las instancias administrativas y judiciales y no obtuvieron respuesta sobre la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de la medida de despido.
- 4.2.5 Las Víctimas recibieron el 23 de enero de 1996 la ENAPU un comunicado en términos similares a la Directiva N° 0018, publicándose el 27 de enero de 1996 en el Diario La República, informándoles a renunciar del plazo de cinco días para hacerlo, vencido el cual *"se procederá ante el Ministerio de Trabajo para el corte del vínculo laboral de acuerdo a ley"*.
- 4.2.6 De acuerdo al DL 26120, aquellos trabajadores que cesaran por efecto del proceso de reducción, solo tenían derecho a percibir los beneficios sociales que les correspondieran conforme a ley, sin que sea procedente el otorgamiento de beneficios sociales adicionales.
- 4.2.7 Al no haberse acogido las Víctimas que represento, al Programa de Racionalización de Personal, ENAPU efectuó el trámite correspondiente ante la Autoridad Administrativa de Trabajo solicitando la autorización de despido conforme al artículo 7° del DL 26120; entidad que no dio respuesta dentro del plazo de ley; razón por la que operó el silencio administrativo positivo, y ENAPU procedió a enviar cartas de despido a los víctimas.
- 4.2.8 El Sindicato del que eran miembros las víctimas, no fue notificada de la decisión de cese, conforme a los convenios colectivos. El Estado alega que no se ha acreditado que lo expuesto por esta parte, sin embargo no cuestiona la existencia de tales convenios colectivos. Debemos señalar que, los convenios colectivos, están en poder del Estado, por lo que para refutar este hecho, debe probar que dichos convenios no existen. Si constituye o no afectación a las garantías judiciales, se verá en el capítulo correspondiente.
- 4.2.8.1 Luego de efectuarse los despidos masivos en ENAPU, los gremios sindicales de esta empresa, recurrieron a las acciones judiciales para hacer valer los derechos constitucionales de sus afiliados despedidos, interponiendo recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional cuyo presidente era el doctor Francisco Acosta Sánchez, quién había sido viceministro de trabajo y también presidente de CONADE una especie de directorio de todas las empresas del Estado. Es decir, era un funcionario de confianza del gobierno."
- 4.2.9 El Estado observa que,
- "el procedimiento de cese se aplicó a los trabajadores de ENAPU por igual sin realizar trato preferencial alguno en el marco del Programa de Renuncia Voluntario con Incentivos, no habiendo margen de subjetividad en la ejecución del mismo. No existe documentación alguna presentada por la parte contraria que demuestre que los referidos ceses se debieron a las preferencias personales de los jefes inmediatos y que se tradujeron en el reemplazo de todos los trabajadores cesados por personas afines y/ o familiares a estos. Sobre ello,*

bien pudo la parte contraria precisar claramente a qué familiares o jefes inmediatos se refería, pero no lo ha hecho.”

- 4.2.9.1 Al respecto, debe tenerse en cuenta que, no es coincidencia que la totalidad de representados se encuentren sindicalizados, si bien no hubo un criterio para determinar qué persona sería cesada, se tuvo principal interés en cesar a los dirigentes sindicales y miembros de los sindicatos, situación que desarrollamos en la parte de Hechos - Contexto. De otro lado, los rezagos del movimiento sindical de ENAPU, hicieron frente a la decisión de despido colectivo través de mecanismos legales, y no han rendido hasta la fecha, que ha traído como consecuencia que la H. Corte pueda hoy conocer de su caso, y escuchar a sus víctimas.
- 4.2.8 **Las Víctimas agotaron los recursos internos.** Lo hicieron de modo colectivo a través de su organización sindical de la que eran miembros, acudiendo a las instancias judiciales para impugnar la decisión de cese sobre la base de la resolución ficta que autorizó su despido, a través de una demanda de Amparo, la que fue declarada infundada por el Tribunal Constitucional, agotando los recursos internos.
- 4.2.9 El Estado no niega que la demanda de amparo haya sido interpuesto ni sus resultados.
- 4.2.10 El TC confirmó la Resolución de la Sala Civil y declaró infundado el recurso de amparo. El TC sostuvo que: *“(...) la demandada en estricto cumplimiento del procedimiento establecido por las (...) normas legales, emitió la Directiva No. 001-96-ENAPUSA/GRRHH (...) en la cual se estipuló los lineamientos a seguir para la aplicación del referido programa de retiro voluntario, sin que pueda inferirse de éstos una presunta intención conminatoria o amenazante a los derechos constitucionales de los representados por la demandante; en consecuencia, no habiéndose acreditado dicha contingencia, resulta infundada la presente acción de garantía”.*
- 4.2.10 Como se ha señalado al tratarse del caso Petroperú, las resoluciones dictadas en la demanda de amparo se fundaron en el apego normativo. Lo que tampoco ha sido observado ni cuestionado por el Estado (Véase su IRyO). Lo que Estado observa es: que puede ser materia de controversia, si el Estado tenía en ese momento, a partir del 1996, recursos efectivos que permitían por un lado respetar las garantías judiciales frente a los cuestionamientos a los ceses y por otro lado si es que estos procesos buscaban o lograban una protección judicial frente a los cuestionamientos a los ceses llevados, así como la falta de idoneidad de todos los recursos interpuestos por las víctimas incluida la demanda de nulidad con excepción del Amparo, lo que ya fue analizado al tratar las cuestiones preliminares; lo que será analizado en el ítem de violación de derechos.
- 4.2.11 De las resoluciones emitidas por los órganos de justicia, y del TC, se puede concluir que la demanda de amparo, fue declarada infundada por no cumplir con las causales que exigían las normas procesales, sin precisar o especificar a qué se refería, indicando únicamente que, no es cierto que dichas resoluciones se hayan sustentado en el cambio de sistema constitucional; y, que la reincorporación procede solamente en casos de despidos nulos, por discriminación, de sindicalismo o de maternidad. Siendo la motivación en este aspecto correcta, como fue en el caso del MEF. De esos aspectos nos referiremos en el ítem sobre violación de derechos.

- 4.2.12 Está probado también –documentalmente- que la demanda de amparo iniciada por el Sindicato de la que eran miembros las Víctimas, no se pronunció respecto al fondo de la controversia: el despido del que fueron objeto ni analizaron la constitucionalidad ni la convencionalidad de la misma.
- 4.2.13 **Respecto a los efectos del despido en las Víctimas.** Asimismo, está probado que el Estado no adoptó medidas políticas públicas para garantizar a las víctimas su reinserción a la actividad laboral. Esto tampoco ha sido cuestionado ni observado por el Estado, por lo cual son lógicas las consecuencias en las víctimas de su cese o despido, el deterioro de sus condiciones de vida, la falta de oportunidades para ellos, ellas y sus familias, la pérdida de la seguridad social y del derecho a la salud, sumiéndolos en una situación de pobreza y en algunos casos de miseria (véase los testimonios de las víctimas anexadas a nuestro ESAP), aspectos que serán tratados en la parte de Reparaciones de este Alegato escrito.
- 4.2.14 En tanto hecho público, el Estado reconoce que no garantizó el derecho a la salud y en consecuencia la integridad y en última instancia la vida en los años noventa. En el sitio web del Sistema Integral de Salud, programa del Estado [http://www.sis.gob.pe/portal/quienes_somos/antecedentes.html], se señala:

“En 1997, las autoridades de salud pusieron en marcha un programa de subsidio a la demanda, denominado Seguro Escolar Gratuito (SEG), que debía cubrir a los escolares matriculados en escuelas públicas a escala nacional. Sin embargo, el mecanismo de focalización en función de las escuelas públicas tuvo importantes limitaciones, produciéndose considerable filtración, aunque una alta cobertura de ese grupo.

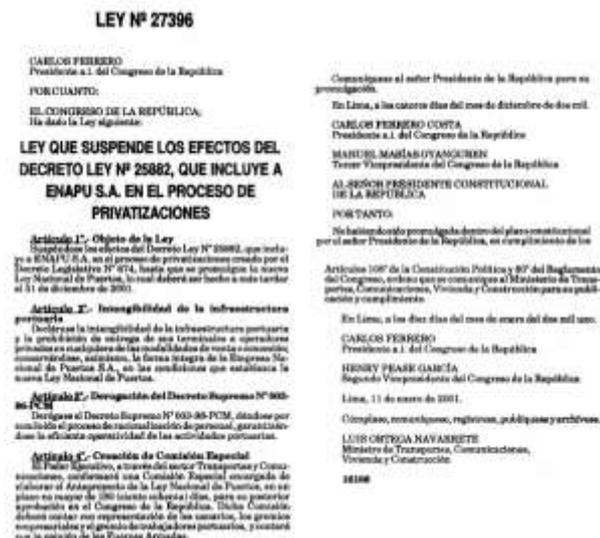
Adicionalmente, por la asimetría de información, los recursos remesados no favorecieron particularmente a los más pobres del país.

Durante 1998 se creó otro programa de subsidio, denominado Seguro Materno Infantil, el que cubría a gestantes y niños menores de 5 años. Como estrategia piloto, se implementó en sólo 5 de regiones del país, ampliándose luego a 8 regiones durante el año 2000. De acuerdo a las evaluaciones efectuadas, tuvo menor filtración que el SEG, pero baja cobertura.

- 4.2.15 Pese a la deficiencia que el propio Estado reconoce de sus programas de salud, tampoco el Estado ha demostrado que haya adoptado medidas ad hoc para atender a los trabajadores ubicados en áreas deprimidas o en la actividad económica solo dependía de la empresa estatal, como es en el presente caso de las Víctimas de ENAPU.
- 4.2.16 **El Estado no ha probado la existencia de razones económicas para el cese colectivo, ni de causas objetivas para el cese de las víctimas.** El Estado su IRyO (párraf. 173), señaló que, en ningún momento pretendió que -por medio de la aprobación de las normas que permitieron la ejecución del Programa de Retiro Voluntario de ENAPU- se vulneren los derechos de las presuntas víctimas, sino que, buscó que con la aprobación y ejecución del Programa de Retiro Voluntario con Incentivos las actividades de tal empresa pública se desarrollen con mayor eficiencia y eficacia a favor de los derechos e intereses de la ciudadanía, ello tomando en cuenta que las actividades de ENAPU inciden en la realización de actividades para el correcto funcionamiento de terminales y muelles, lo que definitivamente repercute en el transporte de bienes que buscan satisfacer

diversos derechos humanos tanto de nacionales como extranjeros. Sin embargo, el Estado no ha probado luego del cese de las víctimas, las labores realizadas por ENAPU hayan sido más eficientes o eficaces (Véase su IRyO). Las memorias anuales de la empresa, de ENAPU, determinan que esta era rentable económicamente y que por lo tanto no existía justificación de ese orden para el cese colectivo y en consecuencia, del cese de las Víctimas (Véase Memoria Anual de ENAPU Año 1995).

- 4.2.17 Como señaló la testigo Isi Rosas en la audiencia desarrollada en Quito los días 11 y 12 de Octubre de 2016, las actividades que realizaban las víctimas a favor de ENAPU, se realizaron sin ninguna queja por parte de su empleadora durante más de seis años de servicio y en algunos casos por más de 24 años. Las víctimas realizaron su trabajo con probidad a favor de del correcto funcionamiento de su Empresa, invitando al Estado a revisar su legajo, donde no encontrarían ni una falta, ni tardanzas, ni amonestaciones. La señora Isi Rosas era y es una trabajadora responsable y eficiente, al igual que las demás víctimas que fueron cesadas en ENAPU así como en Petroperú y el MEF, y la prueba de ello obra en sus legajos personales que están en poder del Estado.
- 4.2.18 El 19 de enero de 2001 se aprobó en el Congreso la Ley 27396 que suspende los efectos del DL N° 25882, que incluyó a ENAPU en el proceso de privatizaciones, declarándose la intangibilidad de la infraestructura portuaria y la prohibición de la entrega de sus terminales a operadores privados en cualquiera de las modalidades de venta y concesión, conservándose en forma íntegra la empresa en las condiciones que establezca la nueva Ley Nacional de Puertos.



- 4.2.19 Dicha Ley es producto de una iniciativa ciudadana impulsada por FENTENAPU, de los trabajadores portuarios, quienes con el apoyo ciudadano logró 240,000 firmas autenticadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE. Conforme a ley, esta iniciativa identificada como Proyecto 00380, fue puesta en debate por la Presidenta del Congreso, en ese entonces la señora Martha

Hildebrandt³⁷. Dos años después dicha ley fue derogada por la Nueva Ley de Puertos que también fuera impulsada por los trabajadores portuarios.

The screenshot shows a web browser window with the URL www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2000.nsf. The page displays information for a bill project titled "PROYECTO DE LEY Documento de Seguimiento" from the "CONGRESO DE LA REPUBLICA".

On the left side, there is a navigation menu titled "Proyectos de Ley" with sub-sections for "Otros Enlaces" (1995-2000, 2000-2001, 2001-2006, 2006-2011, 2011-2016) and various filters: "Por Autor", "Por Grupo Parlamentario", "Por Último Estado", "Por Comisiones", "Por Legislaturas", "Por Año", "Por Proponente", "Por Número", "Por Número Inverso", "Por Bancada", and "Por Adherentes".

The main content area shows the following details:

Periodo:	Periodo de gobierno 2000 - 2001.
Legislatura:	Primera Legislatura Ordinaria 2000
Número:	00380
Fecha Presentación:	11/09/2000
Proponente:	Iniciativas Ciudadanas
Grupo Parlamentario:	
Título:	PUERTOS:ENAPU-DEROGA D.L.25882,PROCESO PRIVATIZACION
Sumilla:	Deroga el Decreto Ley Nº 25882, que incluye a la Empresa Nacional de Puertos, ENAPU S.A., en el proceso de privatización creado por el Decreto Legislativo Nº 274.
Autores(*):	
Seguimiento:	13/09/2000 A comisión Infraestructura y Transporte 14/09/2000 En comisión Infraestructura y Transporte 16/11/2000 Dispensado de Dictamen Infraestructura y Transporte 16/11/2000 Orden del Día 13/12/2000 Aprobado 14/12/2000 Autógrafa Sobre Nº: 47-2000 10/01/2001 Promulgado por el Congreso 12/01/2001 Publicado Ley Nº: 27396
Iniciativas Agrupadas:	0821
Número de Ley:	Ley Nº: 27396 12/01/2001 SUSPENDE EFECTOS DEL D.L. 25882, QUE INCLUYE A ENAPU S.A. EN EL PROCESO DE PRIVATIZACIONES
Título de la Ley:	SUSPENDE EFECTOS DEL D.L. 25882, QUE INCLUYE A ENAPU S.A. EN EL PROCESO DE PRIVATIZACIONES
Sumilla de la Ley	Suspende los efectos del Decreto Ley Nº 25882, que incluye a la Empresa Nacional de Puertos S.A., ENAPU S.A., en el proceso de privatizaciones.

Footnotes at the bottom of the page:

(*) Proyectos presentados por el Congresista
 (**) Proyectos de otros Congresistas a los que se ha adhiriendo, son independientes de los Proyectos presentados por cada Congresista

4.3 Hechos respecto al MEF que no fueron observados ni contradichos por el Estado

4.3.1 **Respecto al Proceso despido.** Las Víctimas ingresaron a laborar al MEF durante la vigencia de la Constitución del año 1979 y por tanto, estaban sujetos al régimen laboral de la Carrera Administrativa (Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público").

4.3.2 El Decreto Ley N° 26093 de fecha 24 de diciembre de 1992, "*Dispon[e]n que los titulares de los Ministerios y de las Instituciones Públicas Descentralizadas deberán cumplir con efectuar semestralmente programas de evaluación de personal*". De acuerdo a su artículo 2°, "*El personal que no califique, podrá ser cesado por causal excedencia*".

³⁷ Véase en: <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2000.nsf>

- 4.3.2.1 En la audiencia llevada a cabo en Quito el 11 y 12 de octubre de 2016, los agentes del Estado, contradictoriamente, señalaron que, *“las evaluaciones semestrales en las dependencias públicas tendrían como finalidad declarar excedentes a los trabajadores como forma de reducción del gasto público”*.
- 4.3.3 En aplicación del Decreto Ley N° 26093, el MEF aplicó un sistema de evaluación del rendimiento aprobado por Resolución Ministerial N° 517-EF/43-01 del 29 de agosto de 1972 y sus normas complementarias, e inició en 1993 las evaluaciones de sus trabajadores, e incluyó a las Víctimas del presente caso, las mismas que aprobaron las evaluaciones.
- 4.3.4 Mediante Resolución Ministerial N° 123- 97-EF/10 se aprobó un nuevo *“ Sistema de Evaluación de Desempeño del personal del Ministerio de Economía”*,³⁸ cuyo texto formó parte de dicha resolución. Este nuevo Sistema de Evaluación se aplicaría a todo el personal nombrado, contratado o destacado que prestara sus servicios por más de tres meses en el Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de la última quincena de cada semestre calendario, sobre el desempeño laboral en ese período semestral, evaluaciones que se iniciaron en el año 1997.
- 4.3.5 Las víctimas fueron sometidas a un proceso de evaluación del primer semestre, de Julio de 1997, no permitiéndoseles la revisión de las notas obtenidas. El Estado ni en su IRyO ni en sus alegatos, ha respondido por qué no se les permitió la revisión de las notas obtenidas, pese a la solicitud expresa y por escrita que hicieron algunos de los peticionarios. Tampoco se les informó sobre el resultado de la prueba psicotécnica.
- 4.3.5 El Estado en su IRyO acepta que las Víctimas firmaron un documento *“solicitando”* participar en el programa de capacitación (párrafo 164) para continuar trabajando, recibiendo remuneraciones inferiores. El Estado en su IRyO señaló, que de no haber sido así hubieran sido cesados automáticamente (párr. 156). Las víctimas consideraron que el proceso fue irregular desde el primer examen, pero se vieron coaccionados a seguir en el mismo para continuar trabajando.
- 4.3.6 Las víctimas aprobaron el programa de capacitación.
- 4.3.7 El MEF ha reconocido que los nuevos criterios de evaluación aprobados no fueron respetados. El Estado en su IRyO (párr. 156) ha reconocido que respecto al peso de las notas, los criterios de la evaluación si fueron modificados, otorgándoles mayor peso a la prueba psicotécnica y señala que esta modificación *“consistió, entre otros, en la reducción del puntaje mínimo necesario para aprobar”*.
- 4.3.8 Pese a no estar previsto, las Víctimas fueron sometidas a una segunda evaluación. De acuerdo al Estado, esta segunda evaluación, era discrecionalidad del MEF los tipos de evaluaciones a la que iba a someter al personal. La primera de ellas tendría como base el curso capacitación y la segunda sería una prueba psicotécnica que, según el Estado, permitiría determinar la capacidad intelectual, el perfil y el desarrollo psicológico alcanzado por el evaluado.
- 4.3.9 Las Víctimas aprobaron la primera prueba de conocimiento, siendo sus puntajes obtenidos entre 67 a 86 puntos (véase las pruebas presentadas en nuestro ESAP). Los resultados de las pruebas psicotécnicas no les fueron informados y solo fueron conocidas en el momento de informarles su cese, no teniendo la oportunidad de

³⁸ Publicada en el Diario Oficial el Peruano el 4 de julio de 1997

observarlas, cuestionarlas o impugnarlas. Como consta en las pruebas anexas a nuestro ESAP, los puntajes obtenidos en la prueba académica son mucho más altos que la prueba psicotécnica, al que se le asignó un peso mayor al de la nota de conocimientos, lo que ha sido aceptado por el Estado (véase supra); y, de esta forma lograr su desaprobación y por lo tanto la declaración de excedentes de todas las Víctimas.

- 4.3.10 **Las Víctimas agotaron los recursos internos.** El estado no objeta que las Víctimas hayan agotado los recursos internos. Es un hecho que la demanda de amparo fue resuelta en última instancia, después de 3 años y 9 meses. A esa fecha, había vencido con exceso el plazo previsto en la ley para la interposición de la acción contenciosa administrativa, por lo que fue extemporánea como reconoce el Estado.
- 4.3.11 El Estado, sostiene que la declaración de extemporaneidad de la demanda contencioso administrativa se debió a la poca diligencia de los abogados de los peticionarios para lograr pronunciamientos favorables a sus intereses y de interponer dentro del plazo los recursos impugnatorios correspondientes. Sin embargo no puede refutar que su sistema de justicia permitió que una demanda de amparo fuera resuelta en última instancia después de 3 años y 9 meses de haber sido interpuesta.
- 4.3.12 En cuanto a la demanda contencioso administrativa, el Estado señala que debe de tomarse en cuenta que hubieron otros recursos internos para salvaguardar los derechos de dichas personas despedidas, sin precisar cuáles. Si considerásemos que era el Amparo, se ha probado que durante el período en que ocurrieron los hechos, el sistema de justicia del Estado se limitó a comprar el apego de la entidad demandada a la norma que la autorizó el cese, sin realizar control constitucional –difuso o concentrado según corresponda-, menos aún control de convencionalidad.
- 4.3.13 **Respecto a los efectos del despido en las Víctimas.** Asimismo, está probado que el Estado no adoptó medidas políticas públicas para garantizar a las víctimas su reinserción a la actividad laboral. Esto tampoco ha sido cuestionado ni observado por el Estado, por lo cual son lógicas las consecuencias en las víctimas de su cese o despido, el deterioro de sus condiciones de vida, la falta de oportunidades para ellos, ellas y sus familias, la pérdida de la seguridad social y del derecho a la salud, sumiéndolos en una situación de pobreza y en algunos casos de miseria (véase los testimonios de las víctimas anexas a nuestro ESAP), aspectos que serán tratados en la parte de Reparaciones de este Alegato escrito.
- 4.3.14 Es un hecho público, el reconocimiento del Estado que no ha garantizado el derecho a la salud y en consecuencia la integridad y en última instancia la vida en los años noventa. En el sitio web del Sistema Integral de Salud, programa del Estado [http://www.sis.gob.pe/portal/quienes_somos/antecedentes.html], se señala:

“En 1997, las autoridades de salud pusieron en marcha un programa de subsidio a la demanda, denominado Seguro Escolar Gratuito (SEG), que debía cubrir a los escolares matriculados en escuelas públicas a escala nacional. Sin embargo, el mecanismo de focalización en función de las escuelas públicas tuvo importantes limitaciones, produciéndose considerable filtración, aunque una alta cobertura de ese grupo.

Adicionalmente, por la asimetría de información, los recursos remesados no favorecieron particularmente a los más pobres del país.

Durante 1998 se creó otro programa de subsidio, denominado Seguro Materno Infantil, el que cubría a gestantes y niños menores de 5 años. Como estrategia piloto, se implementó en sólo 5 de regiones del país, ampliándose luego a 8 regiones durante el año 2000. De acuerdo a las evaluaciones efectuadas, tuvo menor filtración que el SEG, pero baja cobertura.

4.3.15 Pese a la deficiencia que el propio Estado reconoce de sus programas de salud, tampoco el Estado ha demostrado que haya adoptado medidas ad hoc para atender a los trabajadores ubicados en áreas deprimidas o en la actividad económica solo dependía de sus ingresos, como es en el presente caso de las Víctimas del MEF.

4.3.16 **El Estado no ha probado la existencia de casusas objetivas de capacidad de las Víctimas para su declaratoria de excedencia.** Como señaló el Estado en la audiencia en Quito, “*las evaluaciones semestrales en las dependencias públicas tendrían como finalidad declarar excedentes a los trabajadores como forma de reducción del gasto público*”, los Víctimas serían despedidos indefectiblemente, más allá de su capacidad en el desempeño de su trabajo. De otro lado, el Estado no ha probado la existencia de criterios para el despido de los trabajadores como forma de reducción del gasto público, como por ejemplo, la identificación de actividades innecesarias o poco útiles para la administración pública, entre otros.

4.4 De los Hechos comunes a los casos Petroperú, MEF y ENAPU, Públicos y probados: Ley 27803.

4.4.1 Recobrada la democracia, el Gobierno Transitorio del Dr. Valentín Paniagua Corazao, tomó la decisión de dar solución a la problemática de los ceses colectivos que se produjeron en el gobierno de Fujimori, disponiendo la creación de comisiones especiales por las Leyes Nros. 27452 y 27586 (mayo 2001), leyes que disponen la creación de Comisiones Especiales encargadas de la revisión de los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sometidas a procesos de promoción de la inversión privada” ejecutados entre los años 1991 al 2000, así como en las instituciones públicas como los ministerios. Estas leyes no fueron iniciativas del propio Estado sino de las Víctimas que hasta el día de hoy siguen luchando por sus derechos. Iniciativas legislativas en las que participaron las Víctimas a través de sus organizaciones sindicales en el caso de Petroperú y Enapu, hecho que el Estado no ha cuestionado.

4.4.2 En el caso específico de ENAPU, en el año 2001 el congreso de la república promulga la Ley N° 27396, la cual suspende los efectos del D.L 25882 en el proceso de privatizaciones, hasta que se promulgue la ley nacional de puertos y concluyendo la racionalización del personal.

4.4.3 En el año 2001, la entonces Congresista de la Republica Ruby Rodriguez rebaza, solicito al Ministerio de Energías y Minas la reposición de los trabajadores cesados de la empresa PETROPERU.

4.4.4 La Ley estableció un plazo de 45 días para que la Comisión emita su Informe Final, determinando la constitucionalidad o no de los ceses colectivos, asimismo

proponer recomendaciones de solución en los casos de ceses colectivos arbitrarios e inconstitucionales.

- 4.4.5 Las Comisiones Especiales se instalaron el 18 de Junio de 2001 bajo la presidencia del Ex Ministro de Trabajo Dr. Jaime Zavala Costa. El plazo otorgado por la Ley a las Comisiones Especiales venció el 2 de Agosto de 2001, sin que la Comisión Especial hubiera concluido con emitir el Informe Final.
- 4.4.6 Con base a la Ley N° 27452 se forma una comisión especial para el caso de trabajadores despedidos por Petroperú que estaría conformada por representantes de las y los trabajadores, quienes designaron a los señores Gerber Acedo Martínez y Carlos Arévalo Vela como representantes titulares, y como representantes alternos a los señores Eduardo Chávarry Vélez y Alfredo García Polo. En junio se tuvo por instalada la Comisión Especial, aprobándose el cronograma de reuniones, dando así por iniciada sus funciones solicito a la empresa información sobre los hechos. Los representantes de los trabajadores cesados presentó a la Comisión un informe explicando detalladamente la inconstitucional del proceso de privatización, que obra como prueba anexada al ESAP.
- 4.4.7 Del mismo modo se crearon comisiones especiales conformadas por representantes de los trabajadores cesados de ENAPU y MEF.
- 4.4.8 Mediante la Ley 27548 de 6 de noviembre de 2001, se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 2002 el plazo para que la Comisión Especial creada por Ley N° 27452 entregue su Informe Final.
- 4.4.9 Las Comisiones Especiales entregaron su Informe Final a la Presidencia de la República y al Congreso el 2 de enero de 2003, y determinaron que luego de la revisión de 80 empresas del Estado que involucraban a 42,151 ex – trabajadores
- 4.4.10 El Informe Final de la Comisión Especial efectuó un análisis técnico legal de los procedimientos de cese colectivo, tomó como base la Constitución Política del Estado de 1979 y de 1993, detallando los derechos constitucionales que se habrían violentado. Respecto a los procedimientos de terminación de vínculo laboral por excedencia señala que se violó el derecho al debido proceso al no dejarles oportunidad a que ejerzan su derecho a la contradicción y defensa.
- 4.4.11 Las opiniones de estas Comisiones sirvieron de sustento a la Ley 27803 que dispone la creación del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente – RNTCI y el procedimiento respectivo.
- 4.4.12 La Ley 27803 dispuso la creación de una Comisión Especial encargada de identificar a los trabajadores cesados por coacción o cesados irregularmente. Para ello, los trabajadores despedidos debía presentar una solicitud a dicha Comisión Especial. El Estado sostiene que dicha Comisión Especial tenía como función revisar los ceses y no cuestionar las resoluciones emitidas por el Poder Judicial.
- 4.4.13 Sobre las competencias de la referida Comisión, cabe remitirnos al IRyO del Estado sobre el contenido del Informe que debían ser presentado por dichas comisiones especiales, respecto a las empresas del Estado:

“462. La referida Comisión Especial, debía emitir un informe final que debía abarcar (el cual debí a ser remitido al Presidente de la República y al Congreso de la República, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes), como mínimo, los siguientes puntos:

- a) *Determinar si los procedimientos de cese colectivo se sujetaron a la Constitución y a las leyes especiales sobre la materia;*
- b) *Determinar si los procedimientos de cese colectivo realizados se ajustaron a la legislación especial aplicable;*
- c) *Determinar el número de trabajadores incluidos en dichos procedimientos, individualizándolos;*
- d) *Determinar si los trabajadores incluidos en tales procedimientos habían cobrado sus beneficios sociales, han recibido el pago de los incentivos previstos, de ser el caso, y si pudieron acceder a los regímenes previsionales a cargo del Estado o privados. En este último caso se debía especificar el número de trabajadores que gozaban de pensión o que habían iniciado un procedimiento para su obtención; y,*
- e) *Precisar las recomendaciones o sugerencias que se considerara conveniente formular luego del estudio desarrollado.”*

4.4.14 Respecto a los trabajadores del sector Público, se establecieron los mismos criterios (véase párrafos 466 y 467 del IRyO del Estado).

4.4.15 Es decir, las Comisiones Especiales determinan el número de las víctimas y las individualizaban, no existía razón alguna para que solicitara a los trabajadores cesados de manera colectiva solicitaran su inscripción, pues estos ya habían sido identificados e individualizados, a efecto de establecer el costo que supondría para el Estado.

4.4.16 De forma tal, que la creación de un RNTCI y el procedimiento establecido para solicitar su inscripción, carecía de sentido, generando expectativas en las Víctimas. Fue una forma más de dilatar la ejecución de los “beneficios extraordinarios” en el que tiempo jugaba a favor del Estado. De ahí que, la carga de la prueba de la irregularidad del cese fue transferida al trabajador, pese a que el Estado posee la información de cuantos de sus trabajadores fueron cesados colectivamente en ese proceso sin garantías y sin protección judicial.

4.4.17 Cuatro listas de trabajadores cesados irregularmente fueron publicadas, durante los años 2002, 2003, 2004 y 2009. El cuarto listado se generó por los reclamos incesantes de los trabajadores cesados de la época de los años 90. Este año, el 6 de julio de 2006, el Estado publicó la Ley 30484 que reactiva la Comisión Ejecutiva creada por la Ley 27803, “para que un plazo de noventa hábiles proceda a revisar las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Suprema 028-2009-TR, aplicando el criterio de la analogía vinculante” (art. 1°). Asimismo, se otorgó un plazo de sesenta días hábiles a los beneficiarios que optaron por la reincorporación o reubicación laboral. En su última disposición complementaria y Final se dispone el cierre definitivo del proceso de revisión de los ceses colectivos derivados de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley 27803. Esta norma daría lugar a una quinta lista. Esto demuestra la problemática latente de los ceses colectivos en el Perú llevado a cabo en los años 90, específicamente a partir de los años 96.

4.4.18 El artículo 3° de la Ley N° 27803 **dispone beneficios extraordinarios de manera excluyente** para “reparar” a las y los trabajadores que fueron cesados irregularmente, devenidos de la legislación creada en los años 2001 y 2002: 1.

Reincorporación o reubicación laboral, 2. Jubilación adelantada, 3. Compensación económica y 4. Capacitación o reconversión laboral. El otorgamiento de estos beneficios extraordinarios, serían otorgados bajo la condición de desistirse de sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales.

4.4.18.1 Esta condición le fue exigida al señor Federico Aurelio Antón Antón, para efectiva su reincorporación en PETROPERU pese a no tenía reclamo pendiente en los órganos jurisdiccionales nacionales, salvo una petición ante la CIDH, al desistirse de su petición e informar a la CIDH de esta situación, la CIDH en el año 2011 archivó su caso.

4.4.19 El Estado reconoce que la Ley N° 27803 contempló los casos en los que por coacción se había obligado a los trabajadores a renunciar en el marco de los referidos procesos de inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos, autorizando a una Comisión Ejecutiva conformada por un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, uno del Ministerio de Economía y Finanzas, uno del Ministerio de Justicia, uno de la Presidencia del Consejo de Ministros, uno de la Defensoría del Pueblo, uno de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), uno de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y uno de la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP), para que determinen los casos en los que se había presentado coacción (párr. 477 del IRyO del Estado). Es decir, el Estado reconoce, la irregularidad de los ceses y el abuso al que fueron sometidos los trabajadores mediante la imposición de leyes que fueron derogadas mediante este nuevo marco normativo, que son la base fáctica de estos casos; por lo que de acuerdo al Principio de Estoppel el Estado no puede negar los hechos ni los efectos de tales hechos.

4.4.20 Todas las víctimas de los casos de Petroperú, MEF y ENAPU solicitaron su inscripción en el RNTCI. En el caso de Petroperú y de ENAPU solicitaron su inscripción a través de sus respectivas organizaciones sindicales, mientras que en el caso del MEF las víctimas lo hicieron individualmente.

4.4.21 El Sindicato de las víctimas solicitó la inscripción de 85 trabajadores cesados de PETROPERU en el RNTCI, y solo 31 fueron inscritos en el RNTC, de los cuales 19 son formen parte de las Víctimas aquí representadas. De las Víctimas del MEF que solicitaron su inscripción en el RNTCI, solo dos fueron inscritos en dicho registro. Todas las víctimas del caso de ENAPU fueron inscritas en el RNTCI, en la segunda lista publicada.

4.4.22 Las demás Víctimas de los casos de Petroperú y de MEF, no fueron inscritos en el RNTCI, pese a haber sido cesadas en las mismas condiciones y circunstancias.

4.4.23 Publicada la segunda lista de trabajadores cesados irregularmente inscritos en el RNTCI, se les dio un plazo de cinco días a todos los trabajadores cesados para que opten por algún beneficio establecido en el art. 3 de la Ley 27803.

4.4.24 El Estado peruano señala que brindó a las presuntas víctimas un mecanismo para que puedan canalizar sus disconformidades por el cese materia de la presente controversia, y que sin embargo, no han presentado solicitud alguna en dicho sentido. Sin embargo, debemos señalar que, el 20 de julio de 2007, la señora Maritza Amaya Cobeñas conformante del caso de Petroperú, presentó a la Comisión Ejecutiva creada por la Ley 27803, una impugnación a la decisión de no inscribirla en el ERNTCI, y solicitó se revise su caso de nuevo y se le inscriba

en el RNTCI, como se verifica de las pruebas anexas al ESAP de esta parte. A la fecha ella no ha sido incluida en ninguna lista, y menos aún reincorporada.

4.4.25 Las víctimas que no fueron inscritas en el RNTCI de los casos de Petroperú y del MEF, no han recibido explicaciones directas sobre los motivos de su exclusión ni por la Comisión a cargo, ni por la Autoridad de Trabajo. Tampoco el Estado ha dado explicaciones en su IRyO, salvo que el cese se efectuó de acuerdo a ley sin aclarar el porqué de trato desigual. El testigo del Estado señor Herbozo no respondió la pregunta formulada por esta parte en ese sentido, pese a haber sido Secretario Técnico de la Comisión a cargo de la implementación de la Ley N° 27803, remitiendo al Ministerio de Trabajo la responsabilidad de responder, pese a que actualmente es funcionario del Ministerio de Trabajo.

4.4.25.1 El Estado ha reconocido que *“Mediante Ley N° 29059 “Ley que otorga facultades a la Comisión Ejecutiva creada por Ley N° 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución Suprema N° 034-2004- TR “, se otorgaron facultades a la Comisión Ejecutiva creada por Ley N° 27803 para revisar los casos de los ex trabajadores que no hubieran sido incorporados en los tres primeros listados al amparo de la última norma citada. Así también, en la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la norma se dispuso que la mencionada Comisión debía informar, bajo responsabilidad, a los ex trabajadores cesados irregularmente los motivos de su no inclusión en las listas.”*

4.4.25.2 Sin embargo, en la práctica esto no ha sucedido. Los trabajadores que no fueron inscritos, no se les ha dado una explicación de los motivos de su no inclusión en las listas. Esta Representación formuló una pregunta en ese sentido al testigo ofrecido por el Estado, señor Herbozo, quien se desempeñará como Secretario de la Comisión Ejecutiva de la Ley 27803, se limitó a no responder dicha pregunta, remitiéndonos a la Ley, pese a tener conocimiento del contenido de la pregunta, en abierto desacato a la Honorable Corte y a su compromiso de decir la verdad y de colaborar con la justicia supranacional.

4.4.26 En la primera etapa de ejecución de la Ley 27803, las empresas del Estado y entidades del Sector Público y Gobiernos Locales procederían a reincorporar a los ex trabajadores comprendidos en los listados remitidos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en las plazas presupuestadas que tuvieran vacantes.

4.4.27 En la segunda etapa, respecto a la Reubicación, se dispuso que la ejecución de la reubicación laboral se realizaría de conformidad con los lineamientos que para tal efecto determinaría el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo. Posteriormente en los casos de aquellos que variaban su beneficio a la compensación económica, tendrían derecho adicionalmente a que se les otorgue una constancia que consideraría como efectuados aportes previsionales por un período equivalente a cuatro (4) años al Sistema Nacional de Pensiones; además estos ex trabajadores y un familiar directo accederían de manera automática en forma gratuita a perpetuidad al Seguro Integral de Salud (SIS) con la cobertura que se otorga a quienes recurren el "seguro costo mínimo" previsto por dicho Seguro. EL SIS es un sistema de salud nacional gratuito y al servicio de todas las personas, que no cuenten con seguro de salud, en situación

de precariedad. Igualmente, los ex trabajadores que variaran su beneficio a la jubilación adelantada, tendrían derecho adicionalmente a que se les reconozca como si fuera período aportado por un equivalente a dos (2) años al Sistema Nacional de Pensiones.

4.4.28 Respecto a las Víctimas de ENAPU, que fueron inscritas en el RNTCI, la empresa en el año 2003, procedió a contratar a 10 de los peticionarios previa comunicación al Ministerio de trabajo, previo solicitud de desistimiento de su denuncia ante la CIDH.

4.4.28.1 A esa fecha, dos de las Víctimas representadas, la señora Nancy MacGregor Alvis y el señor Abraham Cano Rebaza habían fallecido, y sus deudos no han recibido ningún tipo de beneficio extraordinario por su condición de trabajador cesado irregularmente, por cuanto la Ley 27803 no contempla ningún beneficio ni reparación para el caso de trabajadores cesados irregularmente que fallecidas.

4.4.29 El 2 de agosto de 2004, nueve (9) peticionarios fueron contratados por ENAPU. El señor Alfredo Vásquez Colacci fue contratado el 2 de agosto 2004, a finales de agosto mismo año fue cesado por estar cobrando pensión de jubilación por invalidez de la ONP. Posterior a su cese solicitó la suspensión de la pensión de jubilación e inició un proceso judicial y fue reincorporado un año después. La señorita Gladys Delgado Arriola fue contratada el 5 de diciembre de 2008. La empresa la contrató luego de que se recibiera una comunicación de la CIDH a través de la Presidencia del Consejo de Ministros preguntando sobre la situación de los despedidos.

4.4.30 Las Víctimas al ser reincorporadas celebraron nuevos contratos con ENAPU, estableciéndose, sin reconocimiento de la antigüedad en el cargo, con nuevas condiciones, en cargo distintos a los que detentaban en el momento del cese, con remuneraciones inferiores a los que percibían otros trabajadores que tenían cargos similares a los que detentaban al momento del cese.

4.4.31 El señor José Fermín Urcia Cruzado, al cumplir 70 años, fue cesado el 10 de mayo de 2007, recibiendo beneficios sociales por el período contado a partir de su contratación en el año 2003 consignándole solo los beneficios sociales desde que fue reincorporado, mas no desde su tiempo laborado antes de su cese.

4.4.32 El señor Juan Carlos Marraguera Ayllón fue reincorporado a ENAPU por mandato judicial en octubre de 2008 - medida cautelar. FENTENAPU intermedió ante la empresa para que se le diera el mismo tratamiento que a la señora Gladys Delgado. El 7 de enero de 2009, Juan Carlos Marraguera Ayllón fue contratado por ENAPU para asumir las funciones de Auxiliar Operativo, dejándose constancia que la acción administrativa se efectúa en vía de regularización y rige desde el 5 de diciembre de 2008. Dicha resolución le fue comunicada al señor Marraguerra el 8 de enero de 2009.

4.4.33 Con fecha 29 de marzo 2011, la Empresa Nacional de Puertos fue concesionada por 30 años (privatizada) a la empresa APM TERMINAL, llevándose a cabo un nuevo programa de retiro voluntario, para los trabajadores que deseen firmar el convenio de terminación anticipada con lo que se le liquidaría sus beneficios sociales y se le otorgaría un incentivo económico.

4.4.34 Respecto a las Víctimas del MEF, sin bien todas presentaron sus solicitudes conforme los requisitos señalados por la Comisión Ejecutiva, para ser inscritos

en el RNTCI, solo dos fueron inscritas: Lucio Chávez Quiñónez en la Segunda lista, y Segundo León Barturén en la Tercera Lista, habiendo sido el señor Lucio Chávez representante de las víctimas tanto ante la Comisión Especial y la Comisión Ejecutiva.

4.4.34.1 En el párr. 500 de su IRyO el Estado señala:

“La citada Comisión en su Informe Final consideró que no se detectaron irregularidades en los procedimientos respecto a las normas legales que entonces estuvieron vigentes con excepción de dos trabajadores, Ana María Arangoitia Frolich y Eduardo Colán Vargas, este último era uno de los peticionarios quien falleció en febrero del año 2003.” El señor Colán fue inscrito en el RNTCI, pero tal como consta del Informe de Admisibilidad de la CIDH respecto al caso MEF, el Estado precisó que el señor Colán fue reincorporado en el MEF pese a que no optó por ningún beneficio. El MEF dispuso la reincorporación por RM 563-2002-EF/43 de 26 de diciembre de 2002, no reincorporándose de modo efectivo al fallecer el 29 de enero de 2003 (Anexo M-10 de la ESAP). Posteriormente, mediante RM 159-2003-EF/43 de 22 de abril de 2003 se le cesa por fallecimiento. Lo que no dice el Estado, es que el señor Colán es que no fue reincorporado sino contratado por locación de servicios personales, y en un cargo distinto al que tenía al momento del cese, como consta de las resoluciones aludidas por el Estado y anexadas a su IRyO en el anexo 21.

4.4.34.2 Respecto a los señores Chavez y León. El Estado sostiene que *“la Comisión publicó en diversas fechas, tres listas de trabajadores calificados como cesados irregularmente. En la tercera lista, solo estaban mencionados Lucio Chávez Quiñónez y Segundo León Barturén (de los 15 trabajadores que formularon la petición)”*(párr. 501 de su IRyO). Agregando en el párrafo siguiente:

“la tercera lista de trabajadores publicada el 24 de diciembre del año 2003 fue cuestionada, a consecuencia de lo cual se dispuso la conformación de una comisión con la participación de la Defensoría del Pueblo con la finalidad de revisar la mencionada lista. El 02 de octubre del año 2004 se publicó la última lista de trabajadores, refieren que en aquella se han consignado, por segunda vez, los nombres de dos de los quince peticionarios. Asimismo, agregan que el Estado solo ha reconocido que tres de ellos fueron despedidos de forma irregular.”

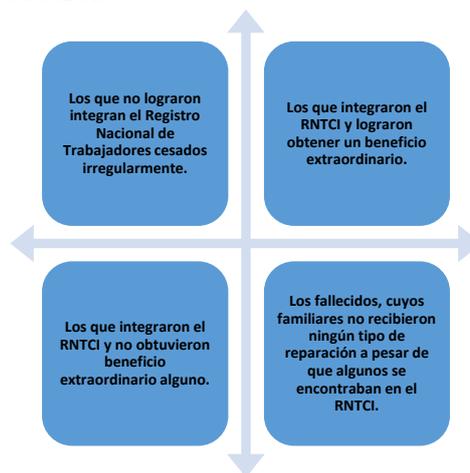
4.4.34.3 Para el Estado, *“...las doce (12) presuntas víctimas restantes no calificaron positivamente para ser incluidos en el RNTCI en mérito a lo que establecía la Ley N° 27803.”* Nuevamente, el Estado no solo no da los criterios para la calificación, limitándose a señalar que la calificación no fue positiva para ellos de acuerdo a la “Ley”, pese a que fueron cesados en el mismo tiempo, marco legal, circunstancias que los señores Chávez Quiñónez y León Barturén

4.4.34.4 Los señores Lucio Chávez Quiñónez y Segundo León Barturén pese a haber solicitado el beneficio extraordinario de reincorporación, no lo fueron. Tuvieron que iniciar procesos contenciosos administrativos a fin

de que el Poder Judicial ordene su reposición. En primera instancia, sus demandas fueron declaradas infundada. La Sala Contenciosa Administrativa revocó la sentencia y reformándola las declaró fundadas. El recurso de casación interpuesto por el MEF, fue declarado improcedente por la Corte Suprema.

- 4.4.34.5 El Estado reconoce en su IRyO que solo los señores Chávez y León fueron inscritos en el RNTCI, aunque no explica las razones por las cuales las demás víctimas del caso MEF no fueron inscritas. Respecto a los señores Chávez y León reconocen que se encuentran laborando en el MEF por mandato judicial, sin mayor explicación adicional. Los señores Chávez y León fueron repuestos en las mismas condiciones y gozan de todos sus beneficios laborales. Sin embargo no han recibido ninguna otra medida de reparación. Ambos han interpuesto acciones judiciales que no amparan su derecho a una indemnización (se anexa resolución al presente escrito)
- 4.4.34.6 La Víctima Eduardo Colán fue declarado excedente pese a padecer de una enfermedad terminal acreditada ante el MEF. El señor Colán falleció un mes después que se emitiera por el MEF la Resolución Ministerial N° 563-2002-EF/43 de 26 de diciembre de 2002, en el cargo de Técnico de Finanzas, al haber calificado en el RNTCI, bajo la modalidad de Contratación por Servicios Personales. Dicho cargo fue corregido por Técnico Administrativo II mediante Resolución Ministerial N° 159-2003-EF/43m y en la misma resolución se le cesó por fallecimiento. Es decir, su reincorporación al MEF no se efectivizó.
- 4.4.35 Se puede concluir que el Estado al iniciar un proceso de revisión de ceses colectivos llevados en la década de los noventa y llevado a cabo por el gobierno del ex presidente Fujimori, disponiendo la creación de comisiones especiales para dar solución a la problemática de los ceses colectivos, reconoce en primer lugar que los ceses colectivos generaron un problema que requería una respuesta estatal. La creación del RNTCI por la Ley 27803, y la regulación del otorgamiento de “beneficios extraordinarios” a los trabajadores cesados irregularmente constituyen un reconocimiento del Estado de que dichos ceses fueron llevados a cabo en violación de la garantías de defensa y de acceso a la justicia.
- 4.4.36 Asimismo, que el Estado no ha dado razones objetivas para el reconocimiento de algunas Víctimas de los casos de Petroperú, MEF y ENAPU y la exclusión de otras pese a haber sido cesados en las mismas condiciones legales y circunstancias.
- 4.4.37 Que los “beneficios extraordinarios” dispuestos a favor de las Víctimas inscritas en el RNTCI, como el caso de dos Víctimas del Enapu y dos del MEF, ha exigido la interposición de acciones judiciales a efecto de que se hagan efectivas, salvo el caso de las 19 víctimas del caso de ENAPU, al igual que en el caso del señor Federico Antón Antón, cuyo caso fuera archivado por la CIDH, y respectivo de quien se ha solicitado a la H. Corte realice un control de legalidad de los actos de la CIDH.
- 4.4.38 La Ley 27803 no reconoce ningún beneficio a las Víctimas fallecidas e inscritas en el RNTCI.

- 4.4.39 El “beneficio extraordinario de reincorporación” en los casos de las Víctimas de ENAPU no responde a los estándares de restitutio in integrum, consagrado en la jurisprudencia de la H. Corte, por cuanto las condiciones de su reincorporación a la empresa no ha supuesto ni el retorno a sus cargos, ni a remuneraciones que correspondan a los cargos que detentaban, ni condiciones y beneficios laborales idénticos, desconociéndoseles el período laborado ni siquiera para efecto pensionario, como ha ocurrido en el caso del señor Fermín Urcia.
- 4.4.40 De esta manera se puede establecer 4 situaciones respecto de las Víctimas, una más de las establecidas por la CIDH:



4.4.41 ...

5. De los derechos violados en perjuicio de las víctimas

- 5.1 A partir de los hechos expuestos supra, esta parte argumentará respecto a la violación por el Estado de los Artículos 8° y 25° de la CADH en conexión con el artículo 26° del mismo instrumento en cuanto al derecho al trabajo; así como a la violación del artículo 26° de la CADH en concordancia con la Carta de la OEA y en consecuencia de los derechos a la vida digna, a la integridad, a la honra y dignidad y a la propiedad consagrados en los artículos 26°, 4 y 5, 11 y 21 del mismo instrumento, en conexión con el artículo 7° del Protocolo de San Salvador, en perjuicio de las Víctimas representadas de los Casos Petroperú, MEF y ENAPU. Finalmente, argumentará respecto a la violación de las obligaciones generales de respeto y garantía y la obligación de no adoptar medidas de derecho interno que violen los derechos que reconoce dicho instrumento consagrados en los artículos 1.1 y 2.
- 5.2 Respecto a la alegación de esta Representación de violación del artículo 26 de la CADH en perjuicio de las Víctimas de Petroperú, ENAPU y MED que representa, debe reiterar, sin perjuicio que el Estado no se pronunciara al respecto en sus Alegatos orales, que la H. Corte ha reconocido el derecho de las víctimas de alegar derechos distintos a los invocados por la CIDH en su informe sobre el fondo siempre que se fundamente en los hechos establecidos en este.
- 5.3 En su jurisprudencia, la H. Corte ha reconocido la posibilidad de que la(s) víctima(s) conforme la base fáctica del caso pueda(n) plantear la violación de otros derechos. La importancia del ejercicio de esta facultad por esta Representación encuentra fundamento en el contexto en que los hechos ocurrieron y en los alcances y efectos de los hechos en las víctimas y sus familias; a lo que se suma, la espera de casi 20 años por justicia en el SIDH, que incluye episodios maniqueos en los que el Estado

pretendió proponer una solución amistosa en el caso Petroperú, generando esperanzas que carecían de voluntad política de quienes actuaban en nombre del Estado, agravando aún más la situación de las víctimas.

- 5.4 De otro lado, el hecho que, la CIDH no considerara cuestionar la irregularidad de los ceses, ello no significa que esta H. Corte no pueda ejercer su control de legalidad de los actos de la CIDH, no pueda ejercer su competencia con base al Principio *Iura Novit Curia* para evaluar dicha situación.
- 5.5 Para esta parte, existe un nexo indisoluble entre el hecho sustantivo: el despido, el cese colectivo o la declaración de excedencia, de la falta de garantías para la protección frente a tales hechos. Este nexo hace necesario, la incorporación en el debate del presente caso, del derecho trabajo a que se refiere el artículo 26 de la CADH.
- 5.6 El preámbulo de la CADH reafirma el **propósito de consolidar en nuestro continente un régimen de libertad personal y justicia social, que se funda en el respeto de los derechos esenciales del ser humano; cuyo fundamento son los atributos de la persona humana**, que justifica una protección internacional coadyuvante o complementaria a al que ofrece el derecho interno de los Estados; **principios que han sido consagrados en la Carta de la OEA, la DADyDH y en la DUDH**, reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales universales y regionales, y que reconoce **“solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor, y de la miseria si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tantos como de sus derechos civiles y políticos”**. El SIDH creado por los Estados en 1969, se sustenta en esa unidad de DCyP y DESC, y los Estados no pueden desconocer ni sustraerse de dichas obligaciones por el cambio de los gobiernos y de sus gobernantes en los Estados, con base al Principio de identidad y continuidad de los Estados.
- 5.7 En ese sentido, se solicita a la H Corte pronunciarse sobre la violación del artículo 26 de la CADH en cuanto al derecho a la no regresión de los derechos laborales incluido el derecho al trabajo y a las libertades sindicales. El primero como precondition para la existencia de un nivel de vida digno y garante de la vida, la integridad personal, honra y dignidad y derecho a la propiedad de las víctimas (Artículos 4, 5, 21 y 11 de la CADH) en concordancia con el 7 del Protocolo de San Salvador.

5.8 De la Violación de las garantías judiciales y la Protección Judicial. Artículos 8 y 25 de la CADH

5.9 Esta representación expresa que comparte los argumentos expresados por la CIDH respecto a que el Estado es responsable por no proveer garantías judiciales y protección judicial a las víctimas a partir de la existencia de un claro contexto de falta de imparcialidad e independencia del sistema judicial en el Perú, que ya ha sido establecido por esta H Corte.

- 5.9.1 Al respecto, esta parte no pretende reiterar los argumentos ya desarrollados por la Ilustrada CIDH ni los expuestos por esta parte en su ESAP. Se dirige principalmente a fortalecer algunos argumentos y contradecir los argumentos del Estado.

- 5.10 No obstante, esta representación considera que debe añadirse dos aspectos sustanciales para demostrar la violación específica de ambos derechos:
- 5.11 Si bien, como sostiene la Ilustrada CIDH, el Estado no proveyó recursos adecuados y efectivos para proteger a las víctimas debido a un el contexto de intervención del Tribunal Constitucional, para esta parte,
- 5.11.1 Tal situación solo forma parte de un contexto más general, la inexistencia de estado de derecho, que posibilitó la expedición de un conjunto de normas para la racionalización de personal en las entidades del Estado y las empresas del Estado, que suprimieron derechos laborales y lo flexibilizaron negaban las garantías judiciales como el DL 26120, que restringió el derecho de defensa de aquellos a quienes se “invitó” a renunciar con incentivos y se negaron a hacerlo, como es el caso de las Víctimas de Petroperú y ENAPU, y que no garantizó el acceso a la justicia y a las garantías judiciales por la existencia de un Sistema de justicia falto de independencia e imparcialidad de las instancias judiciales y en una primera etapa la inexistencia de control de constitucionalidad y convencionalidad por el cierre del Tribunal de Garantías Constitucionales, y en una segunda etapa de un Tribunal Constitucional intervenido y politizado producto de la destitución de 3 de sus magistrados.
- 5.11.2 No se proveyeron recursos adecuados y efectivos bajo los parámetros de la convención americana a las víctimas.
- 5.11.3 Las decisiones administrativas ni judiciales en los casos Petroperú y ENAPU y las judiciales en el caso de MEF no fueron debidamente motivadas, ni se hizo un análisis sobre el fondo de la controversia.
- 5.11.4 Los casos aislados donde se verifico derechos de las víctimas no determinan en modo alguno la inexistencia de un clima de garantías judiciales y protección judicial.
- 5.11.5 Finalmente, que al violarse las garantías a que se refiere el artículo 8 y 25 de la CADH, se violó el derecho al Trabajo a que se refiere el artículo 26 del mismo instrumento.
- 5.12 **De la Violación de las garantías del debido proceso consagrado en el artículo 8° de la CADH.** Esta parte sostiene que este derecho fue violado por la falta de independencia e imparcialidad de los órganos administrativos y judiciales en el caso de Petroperú y ENAPU y de los órganos judiciales en el caso del MEF; asimismo del derecho a SER notificados de cualquier procedimiento en que se afecten derechos, y al derecho a ejercer su derecho de defensa.
- 5.13 La CIDH ha señalado que la violación de estos derechos con relación a las víctimas son producto *“del clima de ineficacia y falta de independencia e imparcialidad del poder judicial en la época de los hechos para responder a ceses colectivos como los que motivan el presente informe.” (párr.110) (véase también párr. 106)* Precisando que esta *“situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso, con la consecuente desconfianza generada hacia dichas instituciones en esa época”* Es decir, que el clima de ineficacia y falta de independencia e imparcialidad

del Poder Judicial, se circunscriben a hechos relacionados a políticas del Estado peruano, como los del presente caso (párr. 102). Y otros casos que ya ha sido conocido por esta H Corte y ha merecido diversos pronunciamientos relacionado a la lucha contra el terrorismo.

- 5.14 No se trata pues, en general, de hechos relacionados a controversias que afectan a particulares incluso en su relación con las dependencias estatales, como sostiene el Estado y su perito; sino controversias relacionadas a políticas de Estado. La revisión de cualquiera de las sentencias aportadas como prueba por el Estado, así lo demuestra. Ninguna de esas resoluciones se vinculan a políticas de Estado.
- 5.15 Sin perjuicio de lo señalado supra, respecto a los casos de los particulares hay que tener en cuenta, y distinguir los casos, de quienes se relacionaban a intereses de quienes detentaban el poder como el caso de los medios de comunicación en la que sus propietarios no solo recibían dinero por la línea editorial sino que recibía “ayuda” para resolver favorablemente casos judiciales (véase <https://www.youtube.com/watch?v=YysFvsG2yEs>), o de líderes de opinión pública de masas como el caso de la presentadora de televisión Gisela Valcárcel respecto a la publicación de un libro con información íntima (véase <https://www.youtube.com/watch?v=MUF7tTQohlG>) (véase también https://www.youtube.com/watch?v=xyU_wBNtJMk), o el propio caso de la empresa Lucchetti ,que son de conocimiento público a través de los diversos videos encontrados al señor Montesinos asesor presidencial durante los años 90
- 5.16 La base fáctica de las violaciones a los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales en el presente casos encuentra en la legislación del Estado: Constitución de 1993 producto del golpe de Estado de 5 de abril de 1992, que Constitución del 93 que dejó de lado derechos sociales, muchos de carácter laboral, entre las más graves, las que se dieron para facilitar los despidos. Alguno de ellos, el de suprimir el carácter de derechos fundamentales a los derechos económicos, sociales y culturales, que tenía su fundamento en el *“planteamiento de la indivisibilidad de los derechos, proveniente de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de 1968 en Teherán, la universalidad e interdependencia de derechos aportadas en la Declaración y Plan de Acción de Viena, y las discusiones en la década de 1990 en el ámbito de las Naciones Unidas sobre la exigibilidad de DESC y el cumplimiento de mínimos de indispensables planteados por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este último órgano es reconocido expresamente por el TC como el responsable de la interpretación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en el fundamento 29 de la sentencia pronunciada en el expediente 0033-2010-AI/TC y cuyos pronunciamientos son considerados al momento de interpretar las obligaciones del Estado en la materia (expediente 0050-2004-AI/TC: fundamento 49)”* Agrega Marcial Rubio Correa que, *“También conviene mencionar que el contenido del Protocolo de San Salvador ha sido expresamente considerado como un parámetro interpretativo sobre el contenido y los alcances de los DESC (expediente 0033-2010-AI/TC: fundamento 14).”*³⁹. asimismo, privó al trabajo de su condición de “fuente principal de riqueza”, de “derecho y deber social” (artículo 42° C.79), eliminó “la estabilidad laboral” (art. 48°) y la sustituyó por

³⁹ Rubio, Patricio. Los derechos económicos sociales y culturales en el texto de la Constitución y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En: http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2014/06/Los_derechos_economicos_sociales.pdf

“la protección adecuada contra el despido arbitrario”, la obligación del Estado de “promover las condiciones económicas y sociales que eliminen la pobreza”, la de asegurar “por igual a los habitantes de la República la oportunidad de una ocupación útil y que los protejan contra el desempleo y el subempleo en cualquiera de sus manifestaciones” (artículo (42° C 79).

5.17 El artículo 8 **Garantías Judiciales** de la CADH consagra que

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de re

currir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

5.18 Por su parte el artículo 25° **Protección Judicial** de la CADH, dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

- 5.19 sta parte deja constancia que, el Estado en el capítulo 5 de su IRyO, sobre la alegación de esta parte en su ESAP sobre la violación de los artículos 8° y 25° de la CADH, no formula alegatos concretos sobre la violación al artículo 8 y 25, haciendo afirmaciones abiertas y apegándose a la normatividad vigente de la época de los hechos. *-*+
- 5.20 Esta parte sostiene que las víctimas de este caso no fueron oídas con las debidas garantías, no fueron notificadas por la Autoridad Administrativa de la solicitud de despido, en consecuencia no contaron con el tiempo y los medios adecuados para su defensa, no pudieron ejercer su defensa frente a la solicitud de despido de sus empleadoras, no tuvieron derecho a recurrir de la decisión de la Autoridad administrativa; y, finalmente no obtuvieron un pronunciamiento sobre el fondo, por lo tanto no lograron alcanzar justicia.
- 5.20.1 Esta H. Corte ha señalado que estos estándares del debido proceso se aplican a todo tipo de procedimientos y no solo a los penales.
- 5.21 Como lo ha señalado la Corte en su jurisprudencia, el derecho a ser oído se relaciona inevitablemente con otros derechos de la Convención Americana, tales son los casos del derecho de defensa y el deber de motivación de las decisiones. Para la Corte, el deber de motivación constituye una prueba de que las partes han sido oídas. Por ejemplo, en el Caso Tristán Donoso vs. Panamá, la Corte afirmó que la ausencia de una debida fundamentación origina decisiones arbitrarias. Por tanto, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. En esa línea, al establecer que la motivación demuestra que las partes han sido oídas, la Corte ha indicado que en los casos en los que las decisiones son recurribles se ofrece a dichas partes la posibilidad de criticar la resolución y examinar la cuestión ante instancias superiores. Lo que ha sido reiterado en los casos Chocrón Chocrón vs. Venezuela y López Mendoza vs. Venezuela. Para la Corte, esta interrelación –derecho a ser oído y derecho de defensa corrobora que el deber de motivación que, es intrínseco al artículo 8.1 de la CADH. Es decir, si en los casos en los que el deber a ser oído y el derecho a la defensa, no haya sido garantizado por el Estado, la decisión carente de una debida motivación sería la prueba para demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.⁴⁰
- 5.22 Respecto a un recurso sencillo y rápido, la Corte Idh en el caso Barrios Altos (sentencia de 14 de marzo de 201, párr. 43)⁴¹, señaló que,

⁴⁰ Salmón Elizabeth y Blanco Cristina. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte IDH. Capítulo 2.1.2. Relación del derecho a ser oído con otras garantías del debido proceso: el deber de motivación y el derecho de defensa. IDHEPUCP –PUCP, Lima, 2012, pág. 112 y ss. En: http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/derecho_al_debido_proceso_en_jurisprudencia_de_corte_interamericana_ddhh.pdf

⁴¹ Véase también: Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 174; y Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 24 de febrero de 2011, párrafo 228.

“[...] los Estados Parte tienen el deber de adoptar providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención, una ratificada la Convención Americana corresponde al Estado, de conformidad con el artículo 2 de la misma, adoptar todas las medidas para dejar sin efecto las disposiciones legales que pudieran contravenirla, como son las que impiden la investigación de graves violaciones a derechos humanos puesto que conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, además que impiden a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad /O/de los hechos”.

5.22.1 El DL 26120 disponía que, si los trabajadores no aceptaban la invitación a renunciar con incentivos, entonces sería de aplicación el artículo 7° de dicha DL, que estableció un procedimiento ante la Autoridad Administrativa de Trabajo a ser iniciado por la empresa, contando la dicha Autoridad con un plazo de 5 días para pronunciarse

5.23 Respecto Al plazo razonable.

5.23.1.1 Esta parte considera que el procedimiento ante la Autoridad Administrativa respecto a los casos de Petroperú y ENAPU, que debía pronunciarse en un plazo de 5 días; que si bien podría considerarse como sencillo y rápido para la determinación de los derechos de las víctimas, por el plazo de 5 días en que debía pronunciarse; en modo alguno, sin embargo no fue efectivo en la protección de sus derechos. Más aún, el corto plazo para la decisión de la Autoridad Administrativa, tuvo el efecto contrario de negar el derecho de las víctimas a ser oídos, a ser notificados, y al derecho a la defensa.

5.23.1.2 Con relación al caso MEF, la demora en la tramitación de la demanda de amparo por las autoridades judiciales, impidió a las víctimas acudir al procedimiento que según el TC era el idóneo para conocer de los hechos. Por lo cual, no cumplió con la condición de rapidez necesaria sino que impidió en la práctica a la protección judicial de los derechos que las víctimas alegaban haber sido violados en su perjuicio.

5.24 Respecto a la obligación de notificar a las Víctimas

5.24.1 Las Víctimas de Petroperú y de ENAPU no fueron notificadas por la Autoridad Administrativa del procedimiento iniciado por la empresa, tampoco les fue notificada la resolución ficta porque operaba de facto cumplido el plazo de 5 días sin pronunciamiento de la autoridad judicial. Es decir, la autoridad administrativa no se pronunció sobre el fondo de la decisión de despido de la empresa.

5.24.2 En el caso de las Víctimas de Petroperú y de ENAPU, la Autoridad Administrativa renunció a ejercer su jurisdicción acorde con el mandato legal, y pese a que en el caso de Petroperú la organización sindical se apersonó previamente y solicitó ser notificada, dejó que se venciera el plazo de 5 días para que operara de hecho la aprobación a través de resolución ficta que “autorizó el despido de las víctimas”.

5.24.3 La decisión de despido fue adoptada por una resolución ficta, que carece de toda motivación, más allá de ser un mandato legal. Y sin la posibilidad de impugnar la decisión ante un superior administrativo.

- 5.24.4 en consecuencia, no fueron oídas por la autoridad administrativa de Trabajo a la que se refiere el artículo 7° del DL 26120, restringiendo su derecho a la defensa.
- 5.24.5 Las Víctimas de MEF al no ser notificadas de las notas obtenidas en el examen psicotécnico, tampoco se les notificó de las modificaciones a los pesos de sus calificaciones para la obtención del resultado final, por lo que no pudieron cuestionarlas o impugnarlas en sede administrativa, solo se les notificó se les notificó del resultado final y de la decisión de cese por excedencia. Es decir no se respetó el principio de la doble instancia.
- 5.25 Respecto al derecho a la doble instancia
- 5.25.1 Las Víctimas de Petroperú y de ENAPU, no pudieron recurrir de la decisión de la Autoridad administrativa ante un órgano superior porque el DL 26120 no lo garantizaba. Más aún no les fue notificada de su decisión porque esta no se produjo, operando la resolución ficta por vencimiento del plazo de 5 días establecida en la ley.
- 5.25.2 Al no poder ejercer su derecho de impugnación de la resolución ficta – en sede administrativa- se violó el derecho de las víctimas a la doble instancia.
- 5.26 Respecto a la falta de motivación.
- 5.26.1 La Protección judicial que debe garantizar el Estado a las víctimas, debe, como ha señalado esta H. Corte “satisface[r] criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad”⁴² por jueces independientes e imparciales.
- 5.26.2 Respecto a las víctimas de Petroperú y ENAPU, al no producirse la decisión de la Autoridad Administrativa de Trabajo, la resolución ficta solo encontró sustento en la Ley, sin existir motivación alguna de la decisión de cese.
- 5.26.3 Los diversos procedimientos interpuestos por las Víctimas en el caso de Petroperú, ENAPU y MEF, las decisiones emitidas en las diversas instancias, se fundaron en la observancia de la norma cuestionada, sin ejercer control de constitucionalidad difuso o de convencionalidad. Es decir las autoridades judiciales en ningún caso analizaron las causas invocadas para justificar el cese, en el caso de Petroperú y ENAPU la supuesta Reestructuración de la actividad empresarial del Estado bajo el argumento de lograr la eficiencia y rentabilidad de dichas empresas ni el supuesto de no contar con la capacidades necesarias para el cargo – bajo rendimiento- en el caso del MEF (véanse las decisiones administrativas y judiciales dictadas en los casos Petroperú, ENAPU y MEF que obran en el expediente presentado por la CIDH al someter los casos ante la Corte IDH, y los anexos de la ESAP de esta Representación).
- 5.26.4 La falta de independencia e imparcialidad en el Sistema de Justicia en el Perú es un hecho público, declarado por la CIDH en sus diversos informes, por la Corte IDH en la jurisprudencia emitida en diversos casos de violaciones de derechos producidos en la década de los años 90, relacionados a políticas de Estado. Incluso ha sido reconocido por el propio Estado peruano a través de diversos actos del Poder Ejecutivo v.g en el Informe de la CVR, la Declaración Conjunta con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sentencias del Poder Judicial, en Informes de la Defensoría del Pueblo, etc.

⁴² Cfr. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, supra, párr. 303, y Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra, párr. 246.

- 5.26.5 El Colegio de Abogados de Lima, institución de la Profesión Legal en el Perú, de existencia anterior al propio Estado peruano, se pronunció en el sentido de que las resoluciones emitidas en el proceso de Amparo interpuesto a favor de las Víctimas del caso Petroperú, tenían motivación política.
- 5.26.6 El cumplimiento de las decisiones de esta H. Corte descansan principalmente en el Sistema de Justicia, la falta de cumplimiento de sus decisiones precisamente por decisiones del Poder Judicial cargadas de motivaciones políticas, es una realidad que no puede soslayar para valorar los hechos de los casos sub materia.
- 5.27 Esta parte también sostiene que el estado no garantizó la igualdad de armas en los recursos disponibles en el Estado en favor de las Víctimas.
- 5.27.1 La CIDH se ha pronunciado sobre el debido proceso y la garantía de igualdad de armas a propósito del informe Acceso a la justicia como garantía de los DESC. En este informe existe una relación más evidente con el debido proceso al afirmarse que la igualdad de armas constituye parte de ese derecho. En efecto, y aunque refiriéndose a los derechos económicos, sociales y culturales, la Comisión afirmó que: *“178. Al haber una relación directa entre la idoneidad del mecanismo judicial y la integridad de los derechos económicos, sociales y culturales, la fijación de un plazo razonable de los procesos en materia social, **la efectiva igualdad de armas en el proceso, y la adecuada revisión judicial de las decisiones administrativas, entre otras cuestiones, representa un camino para la exigibilidad de estos derechos**”* [énfasis agregado].
- 5.28 Como consecuencia de la vulneración de las garantías del debido proceso y a la protección a la que se refieren los artículos 8 y 25 de la CADH, en los procedimientos administrativos y judiciales destinados a garantizar sus derechos de orden laboral, se vulneró su derecho al trabajo consagrado en el artículo 26° de la CADH.
- 5.29 Específicamente con relación a las Víctimas de Petroperú.
- 5.29.1 Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.
- 5.29.2 El Estado no ha probado que el Programa y Proyecto diseñados y orientados hacia el personal de Petroperú, hubiese establecido el número requerido por empresa, en el proceso de adecuación a la nueva dimensión empresarial.
- 5.29.3 Esta parte considera que la violación de este derecho se dio a través de dos momentos: la primera en sede administrativa y la segunda en sede judicial.
- 5.29.4 El DL 26120 de modo taxativo configuró la indefensión de las Víctimas a través de su artículo 7° que disponía que en los casos de no aceptación de la invitación de la renuncia por parte del trabajador, la empresa procedería a solicitar la autorización a la Autoridad Administrativa de Trabajo, que no de resolver en el plazo de 5 días, se tendría como resolución ficta.
- 5.29.5 La conducta pasividad, de no notificación a las víctimas del pedido para proceder al despido formulado por la empresa y de no resolver por parte de la autoridad administrativa respecto a tal pedido, dejó a las Víctimas en estado de indefensión.
- 5.29.6 Frente a la situación descrita supra, las Víctimas a través de su organización sindical, tomaron diversas iniciativas en el ámbito administrativo con el fin

de impedir la aplicación del DL 26120, tales como alertar a la Autoridad Administrativa sobre la inconstitucionalidad del DL 26120, solicitar información a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos sobre el expediente iniciado por la empresa para la aplicación del Art. 7 del DL 26120, no recibiendo respuesta alguna. También la organización sindical solicitó una visita inactiva a PETROPERU al Jefe de Zona Regional de Trabajo de Talara, para comprobar el despido de hecho de los trabajadores de Petroperú a través del impedimento de ingreso al centro de labores, lo que no mereció pronunciamiento alguno.

- 5.29.7 La conducta asumida por la autoridad administrativa, coadyuvó a que se concretara la violación de sus derechos laborales a través de lo que la llamó “resolución ficta” que no pudieron ser objeto de impugnación alguna. La conducta asumida por la autoridad administrativa, coadyuvó a que se concretara el hecho violatorio en perjuicio de las Víctimas a través de lo que la llamó “resolución ficta”; y, en consecuencia que se llevara a cabo su despido. El Estado, ha restado importancia a todas estas iniciativas en el ámbito administrativo previas a recurrir a los procedimientos judiciales. (Véase su IRyO).
- 5.29.8 El Estado señala que los decretos leyes que regularon los ceses colectivos no impedían que se acudiera a instancias judiciales. Como veremos a continuación, se trata de una mera afirmación formal por el Estado pues en la práctica ni los recursos interpuestos a los órganos de justicia, ni su actuación, garantizaron a las Víctimas su derecho a ser oídos, ejercer su derecho de defensa y menos aún que pudiesen contar con decisiones judiciales motivadas.
- 5.29.9 Respecto a las acciones judiciales iniciadas por las Víctimas. Las Víctimas inició mediante el sindicato y de forma personal diversas acciones judiciales para garantizar y restablecer su derecho al trabajo.
- 5.30 Respecto a la demanda de amparo.
- 5.30.1 El Estado ha señalado que de los procedimientos señalados en el ESAP, solo uno de estos procedimientos fue interpuesto por el Sindicato al que pertenecían las Víctimas, indicando que los otros procesos fueron iniciados por otros sindicatos. La precisión del Estado, prueba que trabajadores sindicalizados de distintas áreas de Petroperú en Talara fueron parte del programa de racionalización de personal y que fueron invitados a “renunciar” con incentivos caos contrario les sería aplicado el art. 7° del DL 26120, es decir serían despedidos; y, que las víctimas del presente caso, solo son una parte de ese universo.
- 5.30.2 Respecto a la demanda de amparo, el juzgado negó tener competencia para conocer de los hechos denunciados por tratarse de un DS el 72-95-PCM y por provenir de un procedimiento “regular”. Lo que fue confirmado por el órgano superior.
- 5.30.3 El Estado sostiene que las Víctimas cuestionaron la Resolución de fecha 29 de febrero de 1996, siendo objeto de pronunciamiento de la Sala competente la que a través de la Resolución de fecha 18 de marzo de 1996, declaró improcedente el amparo, por los siguientes motivos:
- "[...] Que el artículo primero de la ley veintiséis mil cuatrocientos cuarentiseis establece que las acciones de garantía iniciadas después*

de la promulgación de la ley veintiséis mil cuatrocientos treinticinco, esto es, a partir del once de enero del año en curso, como es la presente se regirán bajo estas normas; que, el inciso dos de las Disposiciones Transitorias concordante con el artículo cuarenta y uno de la Ley de] Tribunal Constitucional prescribe que contra la resolución denegatoria que la Corte Superior emite procede el recurso extraordinario, entendiéndose resolución denegatoria a la sentencia que a tal efecto emita la respectiva Sala, mas no contra el auto que se pronuncia contra la medida precautelatoria; [...]"

- 5.30.4 Conforme a lo señalado, lo resuelto por el órgano jurisdiccional se encontraba conforme al ordenamiento aplicable a la época en la que se expidió la resolución. El Estado peruano considera que las resoluciones antes indicadas se expidieron en observancia al deber de la debida motivación. Asimismo, viendo el desarrollo de los órganos jurisdiccionales en ambas instancias no se evidencia que los mismos actuaron de forma parcializada y en ausencia de autonomía. Agrega que, los cuestionamientos de las Víctimas pudieron llegar a conocimiento del Tribunal Constitucional por medio de recurso extraordinario en el marco del proceso de amparo que inició, pero que las Víctimas del presente caso no acudieron en recurso extraordinario al Tribunal Constitucional para luego acudir a la CIDH y por lo tanto no agotaron los recursos internos.
- 5.30.5 Al respecto, cabe señalar que tanto la decisión del Juez de Talara como de la Sala de la Corte Superior de Piura resolvieron que la demanda de amparo no era el recurso adecuado, por lo que las Víctimas optaron por iniciar otros procedimientos que consideraron idóneos para la protección de sus derechos conculcados. Ello, sin perjuicio, de que en general los órganos de justicia, incluido el Tribunal Constitucional no generaba la confianza necesaria para acudir a este órgano, dado la intervención política en el sistema de justicia peruano en los términos señalados en el ítem de Hechos.
- 5.30.6 En términos de la Comisión Especial creada por la Ley 27452 señaló que "El Tribunal Constitucional se limitó a señalar en el amparo que la empresa solo aplicaba normas legales, sin detenerse a efectuar un mínimo de análisis de constitucionalidad del inciso a) del art. 7 del DL 26120. De forma tal que si las Víctimas hubiesen acudido a dicho órgano la respuesta a ser obtenida hubiese sido la misma.
- 5.30.7 Al respecto, esta H. Corte ha señalado que solo es necesario agotar el recurso idóneo y eficaz, y declara que no es pertinente cuestionar la actuación de los órganos jurisdiccionales, cuando ellos son los que emiten las resoluciones que conllevan a la vulneración de derechos en el margen de este proceso.
- 5.30.8 Asimismo, el Estado sostiene que, no existe obligación alguna del ordenamiento interamericano de protección de derechos humanos que obligue a los Estados a tener más de un recurso para proteger derechos humanos ni que exista un deber de los órganos jurisdiccionales para determinar a qué otro proceso se puede acudir, siendo ello carga expresa de la defensa de las presuntas víctimas, formando parte del ámbito de la estrategia que ella puede formular a favor de los intereses de sus patrocinados. Para esta Representación, el Estado debe proveer a las

Víctimas de un recurso con las características de idoneidad, rapidez y eficacia.

- 5.30.9 Si bien, para el Estado y respecto al presente caso, es el Amparo dicho recurso, los jueces que lo conocieron fueron de una opinión distinta, no pronunciándose sobre el fondo, sino únicamente sobre la forma, apegándose al margen normativo de una ley, hoy inconstitucional.
- 5.31 Respecto al procedimiento precautelar planteada en el marco del procedimiento de amparo.
- 5.31.1 El Estado sostiene que el procedimiento precautelar es uno de carácter accesorio al proceso de amparo, por lo que las pretensiones y cuestionamientos a las actuaciones del Estado peruano al ejecutar el Programa de Incentivo para el Retiro Voluntario del Personal de PETROPERÚ, pudo fácilmente canalizarse en el proceso principal.
- 5.31.2 La solicitud de medida cautelar fue presentada con la finalidad que se suspenda la aplicación del Decreto Supremo N° 072-95-PCM y la entrega de cartas de invitación al retiro voluntario por parte de PETROPERÚ por considerar que se afectaba el derecho al trabajo. Frente a tal solicitud, el Juzgado Especializado en lo Civil de Talara resolvió, por medio de la Resolución N° 7 recaída en el Expediente N° 2996, declarar procedente en parte la medida precautelar solicitada por el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú Zona Noroeste. En ese sentido, determinó la suspensión de la Ejecución de las Cartas Notariales.
- 5.31.3 Apelada la resolución del Juzgado, la Sala por Resolución de fecha 29 de febrero de 1996, declaró improcedente el pedido de inaplicabilidad del Decreto Supremo N° 072-95-PCM "por no ser esta la vía incidental en donde debe resolverse dicho extremo"⁴³, precisándose que tal extremo "tendrá que resolverse en su oportunidad en el principal y no como ahora se solicita en la medida precautelaroria"⁴⁴, revocando la resolución de primera instancia. Como parte de su argumentación, el órgano jurisdiccional precisó:
- "[...] conforme aparece del tenor de la demanda la misma no aparece suscrita por los trabajadores que presuntamente se consideran agraviados ni menos estos han sido identificados en la misma; tampoco se acredita que estos sean miembros integrantes del sindicato a cuyo nombre actúan los demandantes. Que tampoco la entidad sindical, en cuyo nombre accionan los recurrentes, no resulta como tal, afectada en sus derechos constitucionales, que por lo tanto resulta de aplicación también el artículos veintiséis de la leu veintitrés mil quinientos seis [...]"
- 5.31.4 En ese sentido, señala la Sala, la propia solicitud de medidas cautelares no cumplió con requisitos mínimos para que el mismo sea objeto de trámite. Siendo evidente que a nivel interno, por la propia actuación de la parte contraria, los órganos jurisdiccionales tuvieron dificultad para identificar a las presuntas víctimas.
- 5.31.5 De acuerdo al IRyO del Estado, el órgano judicial hizo un análisis de las formalidades requeridas, y que, por lo tanto, lo resuelto por este, se

ⁿ²Página 6 de la Resolución 7 recaída en el Expediente N° 29-96.

⁴⁴ Página 5 de la Resolución N° 7 recaída en e) Expediente N° 29-96.

encontraba conforme al ordenamiento aplicable. Para esta parte, si bien, la Sala Civil de la Corte Superior de Piura la declaró improcedente, dejando sin efecto lo resuelto por el Juzgado de Talara fundando en que la Empresa había actuado conforme a la ley y que *“por tratarse de un decreto de carácter general no puede ser objeto de una acción de amparo”*, sin efectuar control de constitucionalidad menos aun el de convencionalidad.

5.32 Sobre la Acción Popular⁴⁵.

- 5.32.1 El Estado alega no encontrar antecedentes de la Acción popular: Esta Representación ha presentado copias de dicha acción durante la tramitación de la petición a la CIDH como en su ESAP⁴⁶.
- 5.32.2 El órgano judicial no se pronunció sobre el fondo, no configurando como un recurso adecuado e idóneo para para salvaguardar los derechos conculcados de las presuntas víctimas.
- 5.32.3 El juzgado negó tener competencia para conocer de los hechos denunciados en el caso de la acción popular por tratarse de una norma general.

5.33 Sobre las denuncias penales interpuestas.

- 5.33.1 Para el Estado, las denuncias formuladas las Víctimas, no pueden ser calificadas como un recurso contra el procedimiento de cese, por tanto no deben ser considerados a efectos de señalar si existe o no responsabilidad del Estado a las alegaciones emitidas por el Poder Judicial. Para Representación, la presentación de diversas denuncias contra funcionarios del Estado por la conducta desplegada, solo prueba que las víctimas buscaron todas las vías posibles para denunciar los hechos que habían vulnerado sus Derechos, que no quedaba claro cual el recurso a ser agotado, en tanto las respuestas obtenidas no evaluaba ni se pronunciaban sobre el fondo de su situación.

5.34 Sobre el procedimiento contencioso administrativa

- 5.34.1 Respecto al procedimiento contencioso administrativo, en el Caso de Petroperú los jueces peruanos negaron la legitimidad de representación de los sindicatos y el derecho de los trabajadores a ser protegidos por su organización sindical la que no fue cuestionada en la demanda de amparo ni en ninguna otra acción o proceso, v.g. como el amparo; por esa razón la demanda de nulidad de despidos tuvo que ser planteada por los trabajadores de modo individual.

5.35 Sobre los procesos de nulidad de despido.

- 5.35.1 En el ESAP de esta Representación se amplía la información allegada a la CIDH sobre las demandas de nulidad de despido iniciadas por la Víctimas. El Estado menciona que La CIDH, en su informe, no hace referencia respecto. La Sala Mixta de Sullana - Piura mediante Resolución de 28 de mayo de 1997 confirmo la sentencia del Juzgado Laboral de Talara, en el sentido que, en

⁴⁵ CONSTITUCION, ART. 200. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

⁴⁶ anexo 8 de la comunicación de las víctimas a la CIDH de fecha 29 de mayo de 1996, y anexo 4 de la comunicación de las víctimas a la CIDH de fecha 2 de diciembre de 1996. Véase también Documento de Trabajo para el Informe Final referente a los incisos a) y b) del artículo segundo de la Ley 27452 y a la Empresa PETROPERU remitido a los representantes de los ex trabajadores de PETROPERU mediante Oficio No. 102-01/MEF/CEL27452 de fecha 20 de agosto de 2001.

la década de mil novecientos ochenta el Estado peruano tenía un gobierno centralista, estatista, proteccionista: brindaba a los trabajadores una protección absoluta mediante la estabilidad laboral y cuando era despedido injusta o arbitrariamente le concedía las acciones de reposición o indemnización a elección del trabajador, conforme al artículo 48 de la Constitución de 1979'. Agrega, que, a partir de 1993, el Estado peruano se retira de la posición antes indicada, adoptando el sistema liberal y de libre mercado, brinda al trabajador una protección mediatizada y cuando son despedidos arbitrariamente le concede únicamente la acción de indemnización, según aparece en el artículo 27 de la Constitución de 1993 y artículos 67 y 71 del DS 005-95-TR del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo". Es decir, emitió una resolución con fundamentos políticos, y carente de motivación jurídica.

- 5.35.2 Al respecto, el Estado indica que los recursos de casación interpuestos por las presuntas víctimas, fueron declarados improcedente por no cumplir con las causales que exigía la Ley Procesal de Trabajo 26636, deja constancia que fueron adecuadamente motivados, y que, el proceso de nulidad de despido no era la vía adecuada para solicitar reposición, sino la vía constitucional (proceso de amparo), proceso a la que las Víctimas ya habían acudido sin que obtuvieran respuesta sobre sus derechos conculcados. Precisa, que no es cierto que dichas resoluciones se hayan sustentado en el cambio de sistema constitucional, dejando en claro que la reincorporación procede solamente en casos de despidos nulos, sea el caso de discriminación, de sindicalismo o de maternidad.
- 5.35.3 El Estado no indica cuales serían las causales exigidas por la Ley Procesal de Trabajo. En suma, la Corte Suprema tampoco se pronunció sobre el fondo
- 5.36 Las decisiones de las autoridades administrativas y judiciales del Estado, respecto a las acciones administrativas y judiciales iniciadas por la Víctimas a través de su organización sindical o individualmente, solo demuestran la carencia de justicia en ese período y el silencio cómplice de las autoridades respecto a los hechos de estos hechos.
- 5.37 Las decisiones judiciales no constituyeron un recurso idóneo para la protección de los derechos conculcados a las Víctimas. Las autoridades administrativas y judiciales se limitaron a apegarse a la norma que autorizó el despido sin entrar a analizar las cuestiones de fondo que hubiera sido analizar la constitucionalidad y/o la convencionalidad de la norma que autorizó el despido, ni en la irreparabilidad de la violación alegada, y refiriendo la pertinencia de usar otra vía de considerar que esa no era la adecuada y efectiva para el caso concreto.
- 5.38 La H. Corte debe tener en cuenta que las diversas acciones en búsqueda de justicia por parte de los trabajadores de despedidos de PETROPERÚ, y las respuestas obtenidas solo evidencian un estado de cosas: la decisión política del gobierno de turno de negarles justicia.

5.39 Específicamente con relación a las Víctimas de ENAPU

5.39.1 Para el Estado,

"...el procedimiento de cese se aplicó a los trabajadores de ENAPU por igual sin realizar trato preferencial alguno en el marco del Programa de Renuncia Voluntario con Incentivos, no habiendo margen de

subjetividad en la ejecución del mismo. No existe documentación alguna presentada por la parte contraria que demuestre que los referidos ceses se debieron a las preferencias personales de los jefes inmediatos y que se tradujeron en el reemplazo de todos los trabajadores cesados por personas afines y/o familiares a estos. Sobre ello, bien pudo la parte contraria precisar claramente a qué familiares o jefes inmediatos se refería, pero no lo ha hecho.”⁴⁷

5.39.2 Agrega que,

“la decisión de cesar al trabajador fue reflejo expreso de lo establecido en las normas especiales sobre la materia en lo que concierne a las empresas sometidas al proceso de inversión privada. En ese sentido, no resulta pertinente señalar que hubo una inadecuada motivación por no considerarse el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 728, toda vez que -por un criterio de especialidad- el mismo no era aplicable. Y por lo tanto cumplió con la normativa aplicable. Asimismo, si se consideró que había una garantía o un derecho afectado por el cese, la parte contraria pudo acudir a las instancias jurisdiccionales respectivas, como efectivamente lo hizo.”⁴⁸

5.39.3 Al respecto, como señaló la Testigo Isi Rosas en audiencia llevada en Quito el 11 y 12 de Octubre de 2016, y que no fuera desmentido por el Estado durante la misma, los ceses fueron dirigidos por el Almirante Colunge, quien tenía vínculos con Vladimiro Montesinos, como se demuestra en uno de los videos transcritos por el Congreso de la República de una conversación del señor Montesinos Torres, asesor principal del entonces presidente Alberto Fujimori y responsable de facto del SIN y el señor Aleksandar Kouri Bumachar, se señala:

“El señor MONTESINOS TORRES.- ¿Quién está en Enapu?

El señor KOURI BUMACHAR.- El almirante Colunga.”⁴⁹

5.39.4 La testigo Isi Rosas, señaló que el Almirante Colunge, se encargó de intimidar a los trabajadores, especialmente a los sindicalizados como al señora Rosas porque se rehusaban a renunciar “voluntariamente” con incentivos generando una resistencia de los trabajadores a renunciar “voluntariamente”.

5.39.5 Para esta parte, no es coincidencia, que la totalidad de las Víctimas del presente caso hayan sido miembros del sindicato, si bien no hubo un criterio para determinar qué persona sería cesada, existió un interés en cesar a los dirigentes sindicales y miembros de los sindicatos para eliminar todo vestigio de resistencia a las políticas de cese.

5.39.6 Sobre la falta de fundamentación de las sentencias apelando únicamente a un criterio legal, esta parte considera importante referirse a la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el procedimiento de amparo:

⁴⁷ IRyO párr. 69

⁴⁸ IRyO párr. 177

⁴⁹ ARCHIVO DIGITAL AUDIOVISUAL DEL CONGRESO.- Vladivideo entre Alex Kouri y Vladimiro Montesinos.

<http://www2.congreso.gob.pe/sicr/diariodebates/audiovideos.nsf/indice/1EFDAE1AB4CDFC6405256A8E0073A862>

"2. Que, el acotado Decreto Supremo autoriza a la demandada a ejecutar el programa aprobado en sesión de fecha 10 de enero de 1996, de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI, que se ampara en lo dispuesto por el inciso a) de!, artículo 7º del Decreto Ley N° 26120, el mismo que establecía que, vencido el plazo para acogerse al programa de cese voluntario programado, la empresa presentará a la Autoridad Administrativa de trabajo una solicitud de reducción de personal excedente, adjuntando la nómina de los trabajadores comprendidos en tal medida.

3. Que, examinados los autos, se advierte que la demandada en estricto cumplimiento del procedimiento establecido por las precitadas normas legales, emitió la Directiva N° 001-96-ENAPUSA/GRRHH, denominado "Programa de Racionalización de Personal", que corre a fojas 4 - 8, en la cual estipuló los lineamientos a seguir para la aplicación del referido programa de retiro voluntario, sin que pueda inferirse de éstos una presunta intención conminatoria o amenazante a los derechos constitucionales de los representados por la demandante; en consecuencia, no habiéndose acreditado dicha contingencia, resulta infundada la presente acción de garantía."⁵⁰

5.39.7 El Estado sostiene que,

*"Tomando en cuenta lo señalado, el Tribunal Constitucional jamás dijo que no podía realizar el control de constitucionalidad respecto a las normas que cuestionaba el demandante. Por el contrario, lo que hizo fue analizar la conformidad de las normas cuestionadas y determinó que no existía afectación a algún derecho fundamental contenida en la Constitución, es por ello que no realizó el llamado control difuso, no implicando ello que el Tribunal Constitucional no haya realizado el análisis de constitucionalidad de las normas."*⁵¹

5.39.8 Agrega el Estado,

*"Sin perjuicio de lo señalado, el Estado peruano también quiere poner énfasis en que la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional confirma una sentencia previa que a su vez consideró el pronunciamiento del Ministerio Público, ente cuya objetividad no ha sido cuestionada en ningún momento por la parte contraria. Sobre ello, la Resolución N° 21, de fecha 18 de marzo de 1997, precisó: "VISTOS; oído el informe; con el acompañamiento; por los fundamentos de la resolución recurrida los mismos que se producen; y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Superior Civil [...]".*⁵²

5.39.9 La Resolución N° 21 alegada por el Estado, se encuentra en su acervo documentario remitido a esta parte con el IRyO, anexo 4, de la lectura de su texto se puede apreciar la carencia de motivación en la misma. La H Corte ha señalado que la motivación «es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión».

⁵⁰ IRyO párr. 259

⁵¹ IRyO párr. 259

⁵² IRyO párr. 260

- 5.39.10 La resolución contenida en el anexo 5, hace una ponderación entre el “derecho fundamental a trabajar libremente” con la “sujeción a la ley”, siendo para la representación del Estado un correcto análisis sobre la afirmación de que ningún derecho fue vulnerado. Por lo tanto se declara infundada la demanda bajo el imperio del DL 26120. Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Constitucional, sin hacer un análisis de dicho DL, por lo tanto sin realizar un control de la constitucionalidad de la misma, menos aún de convencionalidad.
- 5.39.11 Finalmente, el Estado peruano considera que toda vez que la sentencia declarada infundada la demanda de amparo, se entiende que la vía adecuada era el proceso de amparo, solo que la pretensión no estaba debidamente justificada. En ese sentido, para el Estado no resulta pertinente analizar si habría o no necesidad de que el Estado peruano precise la vía a recurrir.⁵³
- 5.39.12 Una lectura de la demanda de amparo de las Víctimas permite establecer que su pretensión es clara: la declaración de no aplicación por parte de ENAPU del Decreto Supremo No. 003-96-PCM y del artículo 7 del Decreto Ley No. 26120 en tanto dichas normas permitían extinguir inconstitucionalmente los contratos de trabajo vigentes con los trabajadores. Asimismo, solicitaron la reposición de las personas que eventualmente fueran cesadas en caso se materializara esta amenaza de violación.
- 5.39.13 El TC en su sentencia solo se remite en términos generales a fundamentos de la resolución recurrida y al Informe Fiscal sin entrar a merituar los argumentos de las Víctimas, sin tomar en cuenta sus alegatos, lo que permite concluir que las Víctimas no fueron oídas por TC peruano, y en consecuencia se violó su derecho de defensa. Al no haber merituaado los argumentos de las Víctimas, la decisión del TC fue arbitraria.
- 5.39.14 La decisión del TC, si bien, hizo referencia a la base normativa pero no a los hechos ni a sus consecuencias, por lo cual no cumplió con el deber de motivación explícita de la decisión tanto en lo cuantitativo como en lo cualitativo; por lo que no pueden ser considerados ni fundamentación debida ni fundamentos suficientes para declarar infundada una pretensión.
- 5.40 Específicamente con relación a las Víctimas del MEF.
- 5.40.1 El Estado ha señalado que *“los peticionarios en el caso relativo a los ex trabajadores del MEF fueron parte de un sistema de evaluación en el cual participaron voluntariamente (...) que ese sistema de evaluación establecido, adoptó las recomendaciones efectuadas por la Defensoría del Pueblo, en lo que respecta a humanizar el proceso de evaluación”*.
- 5.40.2 El proceso de evaluación de las Víctimas se llevó a cabo observando un nuevo sistema de evaluación. El Estado señala que *“este nuevo sistema de evaluación se dio por la necesidad de establecer un nuevo procedimiento que permita efectuar una evaluación semestral permanente, más moderna y eficiente del personal del MEF, teniendo en cuenta que el sistema se venía aplicando desde el año 1972. En ese sentido, se dejó sin efecto a partir del ejercicio del año 1997 el sistema de evaluación del rendimiento del personal del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Resolución Ministerial*

⁵³ IRyO párr. 261

N° 517-EF/43-01 del 29 de agosto de 1972 y sus normas complementarias. Agrega que este nuevo Sistema de Evaluación se aplicaría a todo el personal nombrado, contratado o destacado que prestara sus servicios por más de tres meses en el Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de la última quincena de cada semestre calendario, sobre el desempeño laboral en ese período semestral.”

5.40.2.1 Estas modificaciones rigieron a partir del año 1997, en el contexto del Decreto Legislativo 728 que estableció una política de flexibilización laboral, por lo que las evaluaciones afectaron principalmente a aquellos trabajadores que gozaban de estabilidad laboral, como se dio en el presente caso.

5.40.3 El Estado sostiene que los trabajadores *“tenían pleno conocimiento de las bases de la evaluación, por lo que, de haber sido irregular el procedimiento, para su evaluación tenían la facultad de hacer valer su derecho ante las instancias administrativas correspondientes señalando la irregularidad en el proceso”*; y agrega que *“esto ya había sido recogido por las sentencias del Tribunal Constitucional, al señalar:*

“[...] Que, de los actuados podemos observar, la disposición de someterse a la misma en forma voluntaria por parte de la accionante, de lo que se desprende que ha habido consentimiento de la recurrente; esta aceptación conllevaba dos resultados, una a favor de la demandante, y el otro adverso a ella, el primero para ratificar la relación laboral, y el segundo para concluirla, como es su caso con el del cese; Que, la accionante del Amparo tuvo oportunidad de hacer uso de las vías que franqueaba la ley, antes, y después de la evaluación, si como afirma la evaluación fue irregular.”^{54/55}

5.40.4 Al respecto, cabe precisar que Víctimas, en el año 1997, no se sometieron voluntariamente al proceso de evaluación, era obligatorio y necesario para su continuidad en su centro de labores, existieron casos en los que por no rendir dicho examen fueron automáticamente cesados, además cuando las víctimas fueron sometidas al cese y recurrieron los recursos judiciales, ya existían precedentes constitucionales declarando improcedentes dichos recursos. Resulta pertinente referirnos al voto singular del Magistrado Aguirre Roca⁵⁶ recaída en la misma sentencia citada por el Estado que señala:

“Discrepo de la sentencia recaída en estos autos, porque considero que el fundamento en que se basan, tanto la de la Corte Superior, recurrida, como la de este Tribunal, para declarar «improcedente» la demanda, no son atendibles, toda vez que el inciso 4), del artículo 6º de la Ley N° 23506, que invoca la recurrida, confirmada por la de este Tribunal, es impertinente, y que, por otro lado, la falta de agotamiento de la vía previa en que busca apoyo la de este Tribunal, tampoco resulta, a mi criterio, aplicable, ya que, según se afirma en la demanda, y no se ha desvirtuado en estos autos, el actor fue despedido antes de que se

⁵⁴ Expediente 825-96-AA/TC en los seguidos por Jorge Luis Serrano Moya contra la Municipalidad Provincial de Camaná.

⁵⁵ IRyO párr. 163

⁵⁶ El Magistrado Aguirre, fue posteriormente destituido por el Congreso de la República del Gobierno de Fujimori, el año 1997.

venciera el plazo para que quedase consentida la resolución municipal que lo cesa, declarándolo excedente.

Como consecuencia de lo expuesto, a mi juicio, no siendo improcedente la Acción y no habiendo cumplido la sentencia recurrida, que este Tribunal está confirmando, con pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos, se ha producido el quebrantamiento de forma contemplado en el artículo 42º de la Ley Nº 26435, razón por la cual mi voto es porque se devuelvan los autos al a quo, a fin que éste cumpla con pronunciarse sobre el fondo de la controversia -incluyendo, en su fallo, todos los puntos controvertidos- y, especialmente, sobre las sólidas objeciones que formula la demanda respecto de la naturaleza y el grado de dificultad de las pruebas de evaluación, a las mismas que, según se aprecia en autos, donde se han presentado las copias respectivas, fueron sometidos los trabajadores manuales y los intelectuales, no obstante que un buen número de las preguntas suponen una cultura y una aptitud intelectual muy superiores a la normal en los grupos de trabajadores manuales. Más que pruebas de evaluación, las comentadas parecen, en verdad, exámenes selectivos, especialmente elaborados para hacer posible la eliminación de un altísimo porcentaje del grupo obrero, lo cual no concuerda, por cierto, con la razón de ser de las evaluaciones, ni es equitativo.”⁵⁷

- 5.40.5 Esta parte no ha podido alcanzar a la Corte el resultado de las evaluaciones realizadas a las Víctimas durante el primer semestre, por no haberles sido notificadas, principalmente las de evaluación psicotécnica por cuanto no les fueron notificadas oportunamente y poder observarlas, cuestionarlas o impugnarlas.
- 5.40.6 Debido a las notas obtenidas, sus jefes les informaron que era necesario que siguiesen un curso de capacitación para seguir laborando en sus puestos de trabajo, pero que tenían que firmar documento solicitando participar en dicha capacitación. El Estado hace alusión a esos documentos en el párrafo 164 de su IRyO en el sentido que las víctimas decidieron seguir voluntariamente la capacitación. Las víctimas consideran que el proceso fue irregular desde el primer examen, porque no les fue notificada los resultados y se vieron obligados a seguir la capacitación para continuar trabajando.
- 5.40.7 Respecto al “cambio de reglas”, alegado por esta Representación en el ESAP (párr. 426 y reiterado en el párr. 677), el Estado señala que “*el alegado cambio de las reglas del juego que señalan las presuntas víctimas, consistió, entre otros, en la reducción del puntaje mínimo necesario para aprobar de sesenta y cinco (65) puntos a sesenta y dos (62) puntos. (...) que se estableció un Programa de Capacitación por un período determinado para el personal que hubiese desaprobado en la primera evaluación, y una vez concluido éste serían nuevamente evaluados con el fin de determinar la permanencia o la terminación de su relación laboral con el MEF. De no haber sido así, una vez dado a conocer el resultado de la primera evaluación, los demandantes como*

⁵⁷ Ibid 10. Expediente 825-96-AA/TC en los seguidos por Jorge Luis Serrano Moya contra la Municipalidad Provincial de Camaná. Disponible en:

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00825-1996-AA.html>

otros servidores desaprobados, hubieran sido cesados automáticamente por causal de excedencia.” El Estado no dice nada sobre que, este cambio fue posterior al examen llevado a cabo después de que las Víctimas aprobaran el curso de capacitación (segunda evaluación) y que no notificó de dicho cambio a las Víctimas.

- 5.40.8 Con tal afirmación, el Estado admite que sí se modificaron las bases para evaluar a los trabajadores, que no les notificó del cambio de las mismas, previo a las evaluaciones y a la nota final supuestamente obtenida.
- 5.40.9 Tampoco, el Estado en su IRyO no señala cuales eran esos criterios utilizados para evaluar a las Víctimas, de acuerdo a estas modificaciones, para supuestamente “favorecer” a los trabajadores.
- 5.40.10 Para la segunda evaluación, era discrecionalidad del Ministerio los tipos de evaluaciones a los que iba a someter a las Víctimas. La primera de ellas tendría como base el curso capacitación y la segunda sería (una cuestionable) prueba psicotécnica que, según el Estado, permitiría determinar la capacidad intelectual, el perfil y el desarrollo psicológico alcanzado por el evaluado.
- 5.40.11 En las pruebas respecto a los exámenes del segundo semestre de 1997, anexo 5 referente al MEF del IRyO, señala que los puntajes obtenidos en la prueba académica son mucho más altos que la prueba psicotécnica siendo el menor puntaje 67 y el mayor 86, por lo tanto no se podía cuestionar la capacidad intelectual de los trabajadores, en cambio, se basaron en la subjetividad de la prueba psicotécnica para medir las capacidades de los trabajadores dándole mayor valoración.
- 5.40.12 El Estado afirma que *“de esta forma, el proceso de evaluación adoptado por el MEF se llevó a cabo en estricta observancia de los dispositivos legales y administrativos dictados para el caso en cuestión. Las presuntas víctimas no manifestaron durante el desarrollo de dicho procedimiento que el mismo fuera irregular.”* El Estado basa su defensa en el apego a su norma nacional sin demostrar que dicha norma respeta los estándares mínimos que deben ser observados en un proceso de evaluación de personal como es el de informar los criterios de evaluación lo que no sucedió en el presente caso. El hecho de que las Víctimas de este caso, no manifestaran su irregularidad no convalidan en modo alguno este hecho.
- 5.40.13 En este punto, el Estado entra en contradicción puesto que ha señalado que modificó la forma de calificación, no les dio la posibilidad de revisar ni cuestionar sus calificaciones y entregándoles solamente los resultados de estas, los sometió a un programa de capacitación y modificó las normas de evaluación de personal y añade que todo fue dentro del marco legal vigente, rigiéndose al apego normativo que variaba de acuerdo a las intenciones del Estado; negándoles, a los trabajadores, su derecho a un debido proceso y a cuestionar el cese y su procedimiento al que estaban siendo sometidos.
- 5.40.14 El Estado en el párrafo 160 de su IRyO, sostiene que esta parte se contradice al señalar que las víctimas de este caso –MEF- que las cartas de invitación a la renuncia voluntaria fueron cursadas a los trabajadores a partir del 22 de enero de 1996, que a, a algunos trabajadores de la empresa les fue retirada su tarjeta de ingreso e impedidos de ingresar a su centro de labores sin que se les haya cursado la carta de invitación, dejando en constancia una denuncia policial sobre el hecho. Y argumenta en los párrafos 161 y 162. Al

respecto, debemos dejar constancia que dicha afirmación efectuada en nuestro ESAP en el párrafo 253, se refiere al caso de ENAPU, y no el caso del MEF como erróneamente señala el Estado.

- 5.40.15 Es preciso señalar que, según el Estado, los ceses llevados a cabo en el MEF, se llevaron de acuerdo a las normas establecidas. Al respecto, el Tribunal Constitucional peruano ha establecido posteriormente en sus sentencias un análisis contrario al que hacen en la actualidad los representantes del Estado. Así, el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 3421-2005-PHC/TC, HUANUCO-PASCO, en los seguidos por Nicke Nelson DOMINGUEZ BAYLON contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, señaló:

“(...)5. Ahora bien, el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva —que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales—, sino también en una dimensión sustantiva —que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular—. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios”⁵⁸.

- 5.40.16 En el Expediente N° 1209-2006-PA/TC, Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.C., contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, el Tribunal Constitucional dijo:

“(...) 28. Unido a las consideraciones precedentes, debe también tenerse en cuenta que la dimensión sustancial del debido proceso abre las puertas para un control no sólo formal del proceso judicial sino que incide y controla también los contenidos de la decisión en el marco del Estado Constitucional. Es decir, la posibilidad de la corrección no sólo formal de la decisión judicial, sino también la razonabilidad y proporcionalidad con que debe actuar todo juez en el marco de la Constitución y las leyes. (...)

30. El debido proceso en su dimensión sustancial quiere significar un mecanismo de control sobre las propias decisiones y sus efectos, cuando a partir de dichas actuaciones o decisiones se afecta de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental (y no sólo los establecidos en el artículo 4 del CP Const.). No se trata desde luego que la justicia constitucional asuma el papel de revisión de todo cuanto haya sido resuelto por la justicia ordinaria a través de estos mecanismos, pero tampoco de crear zonas de intangibilidad para que la arbitrariedad o la injusticia puedan prosperar cubiertas con algún manto de justicia procedimental o formal. En otras palabras, en el Estado

⁵⁸ Tribunal Constitucional. STC 3421-2005-HC, FJ 5. Sentencia de 19 de abril de 2007 de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo.

*Constitucional, lo 'debido' no sólo está referido al cómo se ha de actuar sino también a qué contenidos son admitidos como válidos*⁵⁹.

5.40.17 Teniendo en cuenta lo señalado supra por el TC, los argumentos expuestos por el Estado en los párrafos 163 y 164 de su IRyO carecen de sustento. Respecto a lo afirmado por el Estado en el párrafo 165 de su IRyO respecto a la prueba de conocimientos rendida ante el IPAE, este no ha adjuntado la prueba psicotécnica elaborada por la empresa DINAMUS, por lo se trata solo de una afirmación sin sustento alguno.

5.40.18 Adicionalmente debemos señalar que, el perito Christian Courtis en su peritaje escrito, señala que,

"(...) el Estado fundó los despidos de los trabajadores de los Ministerios de Educación y de Economía y Finanzas en razones de capacidad o rendimiento de los trabajadores, dado que consideró insuficiente su puntaje en una prueba de evaluación. De acuerdo con artículo 7 del Convenio 158, en sentido coincidente con el artículo 8.1 de la Convención Americana,

"No deberá darse por terminada la relación de trabajo de un trabajador por motivos relacionados con su conducta o su rendimiento antes de que se le haya ofrecido la posibilidad de defenderse de los cargos formulados contra él, a menos que no pueda pedirse razonablemente al empleador que le conceda esta posibilidad".

5.40.19 Agrega, que la Recomendación 166 -que completa el Convenio sobre a terminación de la relación de trabajo, adoptada en Ginebra durante la 68th ILC (Conferencia Internacional de la OIT), sesión de 22 de junio de 1982- establece en su numeral 8 que,

"No debería darse por terminada la relación de trabajo de un trabajador por desempeño insatisfactorio, a menos que el empleador le haya dado las instrucciones apropiadas y le haya advertido por escrito y el trabajador siga realizando su labor en forma insatisfactoria después de haber transcurrido un período razonable para que la mejore".

5.40.19.1 Finalmente que, *"Estos recaudos definen el alcance del debido proceso en caso de despido alegado, fundado en la capacidad o rendimiento del trabajador, dado el carácter particularmente gravoso del despido."*

5.40.20 Con relación a la demanda de Amparo, que fue resuelta en última instancia por el TC, después de 3 años y 9 meses, el Estado en el párr. 308 de su IRyO, confirma el tiempo; y, además lo considera un plazo razonable⁶⁰.

5.40.20.1 El TC en su decisión señaló que el amparo no era la vía idónea, sino el procedimiento contencioso administrativo. La decisión del TC, dejó a las víctimas sin posibilidad de que un órgano de justicia del Estado de Perú, pudiese pronunciarse sobre el cese colectivo por declaración de excedencia, porque a esa fecha ya había vencido con exceso el plazo previsto en la ley para la interposición de la acción contenciosa administrativa.

⁵⁹ STC 01209-2006-AA, FJ 28 y 30

⁶⁰ El Estado detalla en el IRyO párr. 308 las fechas en las que se desarrolló el proceso (etapas procesales) llegando a la conclusión de que "en total un 3 años y nueve meses, tiempo razonable si considerarnos que tuvo que pasar por las siguientes etapas". El proceso duró 3 años 9 meses y no permitió la posibilidad de interponer el Recurso Contencioso Administrativo.

5.40.21 El Estado también señala que al menos una de las demandantes obtuvo un resultado favorable, la señora Mirtha Jesús Ruiz Domínguez⁶¹ disponiendo que se le restaurará su derecho al trabajo, lo que demostraría que dicho fallo si se pronunció sobre el fondo y resultó a favor de una trabajadora. Respecto a los demás trabajadores/demandantes, el TC declara infundada la acción de amparo. El Estado sostiene que ello se debía a que, *“en el primer caso, de lo actuado se evidenciaba la violación a sus derechos constitucionales invocados, ya que fue cesada cuando se encontraba con licencia por su gravidez”*.⁶² *Mientras que en el caso de los demás demandantes, el Tribunal consideró que sus ceses “[...] fueron] efectuados de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 26093, la Resolución Ministerial N°123-97-EF/10, que aprueban el Sistema de Evaluación del Desempeño del Personal del Ministerio de Economía y Finanzas”*⁶³. *No pudiéndose ventilar por vía de amparo los cuestionamientos al proceso de evaluación de personal y al puntaje obtenido en el mismo, ya que estas necesitan la actuación de medios probatorios.*^{64”}⁶⁵

5.40.21.1 Para esta parte, solo se desprende de la decisión del TC, que individualizó a los demandantes analizando las causales de despido individual, no analizando el caso como un cese colectivo dentro de un proceso de racionalización de personal basado en evaluación para determinar las capacidades de las víctimas. En ese sentido no efectuó ni control de constitucionalidad menos aún de convencionalidad del cese.

5.40.22 En cuanto a la demanda contencioso administrativa interpuesta por las Víctimas del Caso MEF, el Estado señala que,

Sobre la presunta vulneración de los artículos 8° y 25° de la CADH, si bien sus pretensiones fueron desestimadas o declaradas improcedentes, ello no significa que se hayan vulnerado sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Los peticionarios han tenido acceso a todos los recursos que la jurisdicción interna les confiere. Asimismo, con relación a la demanda en el proceso contencioso administrativo se debe tener en consideración que la misma fue presentada en forma extemporánea” (párr. 309 de su IryO).

5.40.23 Y, que,

“señaló la Sala Laboral que la caducidad es una institución jurídica que no admite interrupción ni suspensión, salvo una excepción, que no era el caso, de conformidad con el artículo 2003° del Código Civil, de lo que se desprende que la referida demanda se ha interpuso con evidente extemporaneidad, esto es cuando había caducado la acción. En ese sentido, la Sala Laboral, atendiendo lo dispuesto en el artículo 427° inciso 3), del Código Procesal Civil, concordado con el artículo 18° de la

⁶¹ IryO párr. 225.

⁶² Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia de fecha 06 de setiembre del año 2001. Caso Eliana Zavala Uriola y Otros contra Ministerio de Economía y Finanzas. (Expediente N° 2009-2000-AA/TC). Fundamento 1.

⁶³ Op. Cit. Fundamento 2

⁶⁴ Op. Cit. Fundamento 3.

⁶⁵ IryO párr. 225

*misma ley procesal, declaró Improcedente la demanda de la acción contenciosa administrativa y dispusieron que consentida y ejecutoriada se archive definitivamente*⁶⁶

- 5.40.24 Con relación a la vulneración de las garantías del debido proceso y a la protección judicial en el procedimiento establecido en la Ley 27803 para su inscripción en el RNTCI para el otorgamiento de “beneficios extraordinarios” consistente en: solicitud de inscripción, ofrecimiento de pruebas, evaluación, inscripción, elección de beneficios y otorgamiento del mismo; esta parte ha sostenido y sostiene que, se trató de una medida política y no jurídica que conlleva el reconocimiento por parte del Estado de la violación de los derechos de las víctimas, respecto del cual opera el principio del Estoppel:
- 5.40.24.1 Primero porque se trasladó la carga de la prueba del cese irregular a las víctimas para su inscripción en el RNTCI; pese a que el Estado conocía la relación de trabajadores cesados como consecuencia de las leyes 26120 y 26093 que no aceptaron renunciar voluntariamente y, en consecuencia no cobraron incentivo alguno, y que además no cobraron sus beneficios sociales para evitar el rompimiento del vínculo laboral – como señalaban las normas vigentes a esa fecha-
- 5.40.24.2 Segundo, no se garantizó los principios de igualdad y de no discriminación de las víctimas al ser inscritas algunos de las víctimas y no todas pese a haber sido cesadas en las mismas circunstancias y condiciones, como fue en el caso de Petroperú y del MEF, sin que a la fecha, las Víctimas hayan recibido explicación alguna.
- 5.40.24.3 Tercero porque los llamados “beneficios extraordinarios” no tienen la naturaleza jurídica de reparaciones, y en los casos de las víctimas inscritas en el RNTCI, de los Caso Petroperú y MEF no han sido otorgados motu proprio por el Estado, salvo en el caso de ENAPU en donde todas las víctimas fueron reincorporadas aunque en condiciones distintas a las que tenían en el momento de su cese; o, en el caso de Federico Antón Antón (caso Petroperú) bajo condición de desistimiento de su petición ante la CIDH, sino que han requerido de una acción judicial y medida cautelatoria en el caso Gregorio Albuquerque quien ha sido repuesto de modo provisional en Petroperú, y los señores Chávez y León (caso MEF) quienes han sido repuestos en el MEF. En otro caso, pese a haber iniciado una acción judicial de reposición, esta fue declarada infundada como el caso del señor Jorge Carlos Tineo Puell bajo el argumento de haberse desistido del beneficio y no existir plaza presupuestada.
- 5.40.24.4 Al respecto, el Estado reitera que la iniciativa del Estado peruano tuvo como objetivo el instituir un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, sobre la base de la información que obraba en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, y cuyos destinatarios fueron los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de la indicada Ley.⁶⁷ Agrega que, “(...) Las normas que determinaron el procedimiento para el registro, evaluación y reincorporación de los cesados irregular fueron claras desde el inicio, procedimientos al cual

⁶⁶ IRyO párr. 283

⁶⁷ IRyO párr. 309

acudió, de manera voluntaria, todo aquel que considerara que su cese fuera irregular.”⁶⁸

5.40.24.5 El Estado sostiene que debe considerarse que la Ley N°27803 fue expedida por el Estado Peruano para dar solución integral a los problemas identificados en los ceses colectivos ocurridos entre los años 1991 y 2000, estableciendo una Comisión Ejecutiva para la revisión de las renunciaciones de los ex trabajadores de las empresas del Estado que renunciaron en el marco del proceso de inversión privada, o dentro del marco de los ceses colectivos de personal de las entidades del Sector Público, al amparo de procesos de reorganización autorizados por norma legal expresa. Por lo tanto, no puede calificarse dicha acción del Estado, que buscó atender al colectivo de ceses irregulares, otorgándoseles beneficios, como un mecanismo vulnerador de las garantías judiciales y a la protección, cuando está claro que su finalidad era, más bien, buscar una salida a este grupo de personas.⁶⁹

5.40.24.6 Agrega el Estado que, las Víctimas del caso MEF, que no fueron incluidas dentro del RNTCI, el Estado les ha dado la misma motivación que los tribunales, *“su cese fue llevado acorde al marco legal por lo tanto no pueden ser considerados cesados irregularmente”*. Pero no explica como dos de las víctimas, los señores Chávez y León, si fueron inscritas en el RNTCI, pese a que fuera cesado en las mismas condiciones que las demás víctimas del caso MEF, es decir su cese habría *“sido acorde al marco legal”*.

5.41 Por las razones expuestas, esta parte sostiene que el Estado violó el artículo 8 y 25 de la CADH en perjuicio de las víctimas en concordancia con el artículo 26 del mismo instrumento, y del artículo 24 en los términos planteados *supra*.

6. De la violación del artículo 26 de la CADH interpretado a la luz de la Carta de la OEA, y en consecuencia de los derechos a la vida digna, a la integridad, a la honra y dignidad y a la propiedad consagrados en los artículos 26, 4, 5, 11 y 21 del mismo instrumento internacional.

6.1 Como ya hemos señalado *supra*, esta H. Corte ha reconocido el derecho de las víctimas de alegar derechos distintos a los invocados por la CIDH en su informe sobre el fondo siempre que se fundamente en los hechos establecidos en este.

6.2 El Estado peruano en su IryO señala que esta parte no pretende la justiciabilidad de los derechos reconocidos en la CADH, sino de los DESC, ya sea de manera directa o indirecta -tal como se puede ver en los **Puntos i y v**⁷⁰, en específico a lo relacionado

⁶⁸ IRyO párr. 310

⁶⁹ IRyO párr. 311

⁷⁰ (i) Por medio de la presente controversia, la Corte IDH tendrá la oportunidad de pronunciarse sobre un tema tan trascendental para el continente, que es la **justiciabilidad de los DESC, por medio de los derechos civiles y políticos y el artículo 26° de la CADH**.

(ii) “[...]será una oportunidad para el desarrollo de los derechos económicos sociales y culturales y su **protección directa o a través de la protección de los derechos civiles, como lo es el derecho al trabajo** en relación al derecho a la dignidad, igualdad, justicia de los derechos humanos, así como la responsabilidad de otros órganos del Estado además de los órganos de justicia en la violación, investigación y sanción de esta clase de hechos como lo hizo en los casos “Magistrados del Tribunal constitucional”, “Cinco pensionistas”,

al derecho al trabajo (párrafos 416 y 417). Agrega, que nuestra pretensión es la justiciabilidad de los DESC comprendidos dentro del protocolo de San Salvador.

6.3 Para el Estado,

“según el inciso 6) del artículo 19° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", solo pueden ser objeto de análisis -por medio del mecanismo de peticiones- ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (ya sea directa o indirectamente) la protección de los derechos a la libertad sindical o el derecho a la educación, pero no permite tal posibilidad respecto al derecho al trabajo.”

6.4 Agrega que,

“La referida norma delimita claramente la competencia de la CIDH y de la Corte IDH respecto al alegado derecho. En ese sentido, la mencionada disposición precisa qué competencias tienen y cuáles no puede ejercer los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Tal disposición no puede ser -de ninguna forma- desconocida por la CIDH ni mucho menos por esta honorable Corte IDH. Sin perjuicio de ello, en el voto concurrente del juez Pérez Pérez expedida en el marco caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú, se han expuesto motivos adicionales para que esta honorable Corte tenga claro que:

"8. [...] Añadir derechos no es competencia de la Corte Interamericana, sino de los Estados. La competencia de decidir en cada caso concreto si tiene o no competencia no significa que la Corte pueda modificar el alcance y el sentido de la competencia que le asignan las disposiciones de la Convención."”(párrafo 418).

6.5 El Estado peruano niega toda posibilidad que haya violado el artículo 26 de la CADH, y sustenta su posición, en primer lugar, en el hecho de que la propia CIDH, al determinar los aspectos materia de la presente controversia, a través de su Informe de Fondo, no ha hecho ninguna referencia a la violación de dichos derechos. Es más, en la parte referida al "Análisis de derecho y conclusiones" señala claramente que:

"92. (...) En ese sentido, no corresponde a la CIDH determinar si los ceses a los que fueron sujetos las presuntas víctimas resultaron arbitrarios, sino la respuesta judicial de los tribunales internos frente a las alegadas vulneraciones a sus derechos."

6.6 Para el Estado, la controversia debía girar con relación a que si las presuntas víctimas pudieron tener acceso a las garantías y protecciones judiciales, que les permitiera reivindicar sus supuestos derechos violados.

6.7 En el párrafo 364 señala que:

“Se aprecia del contenido del artículo 26° de la CADH que: “[...] en ese artículo no se reconocen o consagran los derechos económicos, sociales y culturales, sino que establece algo muy distinto: el compromiso de los Estados de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales que derivan de las normas pertinentes de la Carta de la Organización de los Estados Americanos "en la medida de los recursos disponibles" .”

"Trabajadores cesados del congreso" vs Perú; Acevedo Buendía vs. Perú, Canales Huapaya vs. Perú; Suarez Peralta vs. Ecuador, entre otros."

- 6.8 Para esta representación lo señalado por el Estado es una falacia, pues no se puede sostener que, en el artículo 26 de la CADH, los Estados se comprometen a lograr la plena efectividad de los DESC y luego sostener que estos derechos no están reconocidos en dicho artículo. Más aún, el art. 26 remite a la Carta de la OEA para determinar a que DESC se refiere. La remisión no ser vacía porque la norma perdería su carácter de efecto útil que le es propio
- 6.9 En su sentencia "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 28 de febrero de 2003, la Corte IDH señaló en sus párrafos 147 y 148 lo siguiente:
- "147. Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas¹⁵⁸, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente.*
- "Las normas vienen de la acción y vuelven a ella. Sin esa referencia a la práctica o conducta, las normas carecerían de sentido. Serían normas, lo que es manifiestamente absurdo. La conducta ética es conducta normativa. "Comportarse de cierta manera dice MIGUEL REALE, es someterse a una norma; es integrar, en el proceso de la acción la pauta que marca su razón de ser. Por tales motivos no podemos comprender el estudio de las reglas jurídicas o morales como simples entidades lógicas, como meras nociones, sin referencia necesaria al problema de la acción, al problema de la realidad social"."*
- 6.10 Resulta por demás contradictorio, que la CADH regule los DESC, otorgándoles un carácter de progresivo, y dicho carácter tenga como efecto restarle juridicidad a la norma y por lo tanto obligatoriedad. El carácter progresivo solo determina el alcance de la obligación para cada Estado parte, que dependerá de su marco legal interno y de las políticas públicas adoptadas.
- 6.11 Esta representación en nombre de las Víctimas acreditadas está solicitando a la H. Corte declare que el Estado de Perú, al no garantizar el debido proceso y la protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH) en el proceso de cese colectivo en los que estuvieron incurso las Víctimas, violó el derecho al trabajo que consagra el artículo 26 de la CADH en los parámetros que garantizaba la Constitución de 1979 y los estándares internacionales.
- 6.12 Es decir, lo que se solicita es justiciabilidad del artículo 26 y su aplicación directa en cuanto al derecho de trabajo, y por lo tanto la aplicación directa del artículo 26 de la CADH en cuanto al derecho al trabajo. Respecto al Derecho al trabajo, esta parte como ha señalado líneas arriba, ni durante el proceso del cese ni con posterioridad a él, el Estado garantizó a las Víctimas, las garantías del debido proceso ni su protección judicial en cuanto al derecho al trabajo.
- 6.13 A tal efecto se solicita que el artículo 26, sea integrado con los estándares consagrados en la Carta de la OEA, se le dé contenido con el corpus iuris del derecho al trabajo incluyendo el Protocolo de San Salvador, y sea interpretado a la luz del artículo 29 de la CADH.

- 6.14 El Artículo 26 de la CADH se titula: Desarrollo Progresivo, y dispone que, *Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.*"
- 6.15 Por el artículo 26 de la CADH, Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.
- 6.16 Uno de esos derechos, es el derecho al trabajo cuyo contenido ha sido desarrollado en la Carta de la OEA, en el Protocolo de San Salvador y en otros instrumentos internacionales que forman parte del corpus iuris de este derecho, como los convenios de la OIT, entre ellas el N°158, las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, entre ellas la N° 18⁷¹, y que presupone el derecho de acceso a un sistema de protección que garantice a cada trabajador su acceso a empleo – digno- con una renta que permita a los trabajadores vivir y asegurar la vida de sus familias⁷². Además, implica el derecho a no ser privado injustamente de empleo.
- 6.17 El derecho al trabajo no está puramente limitado a un entendimiento del mismo como la garantía de acceso a ingresos, sino también como valor humano, como medio de realización personal y desarrollo de la personalidad y dignidad humanas, y como una necesidad social. El derecho al trabajo está así, en su vertiente social, ligada al desarrollo de los pueblos, al fortalecimiento de las democracias y al mejoramiento de las condiciones de vida de todos los individuos en general. Así, "[e]l trabajo decente, tal como es concebido por los mandantes de la OIT, es el instrumento más efectivo del mejoramiento de las condiciones de vida de los pueblos de nuestro Hemisferio y de su participación en los frutos del progreso material y humano. [...] [E]l trabajo decente es condición del desarrollo sostenible de cada uno de nuestros países y del éxito de la integración económica hemisférica", según quedó establecido en la Declaración de El Salvador.⁷³
- 6.18 Esta H. Corte en su jurisprudencia se ha referido a los alcances del artículo 26 de la CADH. En el caso Suarez Peralta contra Ecuador, la Corte dijo:
- "la Corte también considera pertinente recordar la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante*

⁷¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 18, El derecho al Trabajo (35º período de sesiones, 1999), U.N. Doc. E/C.12/GC/18 (2006). Citado por los jueces Roberto F. Caldas y Ferrer Mc Gregor en el Caso Canales Huapaya vs. Peru. Véase también la Opinión del juez Ferrer Mac Gregor en sus últimos votos razonados desde el caso Suarez Peralta vs. Ecuador.

⁷² Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 18, El derecho al Trabajo (35º período de sesiones, 1999), U.N. Doc. E/C.12/GC/18 (2006).

⁷³ Cfr. IIDH. Protección Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales. Costa Rica. 2008. Pág. 217

*aquellas autoridades que resulten competentes para ello*¹⁶⁸. Al respecto, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su Artículo XI que toda persona tiene el derecho “a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a [...] la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

6.19 En el peritaje elaborado por Christian Courtis ha recordado que la

“Corte Interamericana ya ha abordado casos de despido en los que el empleador era el Estado, incluyendo casos de despidos colectivos. En la jurisprudencia de la Corte pueden distinguirse, sin embargo, algunas diferencias entre dos líneas decisorias. Por un lado, en los precedentes Baena v. Panamá⁷⁴ y Maldonado Ordóñez v. Guatemala⁷⁵, la Corte abordó la compatibilidad del acto de despido con la Convención Americana de Derechos Humanos. En Baena lo hizo a la luz del principio de legalidad y prohibición de retroactividad, la libertad sindical y la aplicación de las garantías del debido proceso al acto administrativo de despido, amén del análisis sobre acceso a la justicia, debido proceso judicial y tutela judicial efectiva. En Maldonado Ordóñez también se aborda el acto de despido desde el ángulo del debido proceso y del principio de legalidad, amén del análisis sobre tutela judicial efectiva.”

6.20 Al respecto, esta parte se permite recordar que el artículo 26° de la CADH, remite a la Carta de la Organización de Estado Americanos, cuyo preámbulo expresa la voluntad de los Estados americanos, de que su misión histórica es “ofrecer al [ser humano] una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones”, con el objetivo de “consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del [ser humano]”. Siendo uno de sus propósitos esenciales “Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio” (art. 1.g) de la Carta OEA); estableciendo un vínculo indisoluble entre la eliminación de la pobreza crítica y la democracia justicia; y, la justicia y la seguridad sociales con la paz (véase art. 2, f) y j).

6.21 Se han identificado tres artículos son claves para dar contenido al artículo 26 de la CADH, los artículos 33, 34 y 45 de la Carta de la OEA, pues es de acuerdo al primer artículo es responsabilidad de los Estados permitir y contribuir a la plena realización de la persona humana, que sólo puede ser alcanzado a través del goce de los Derechos civiles y Políticos así como de los Derechos económicos, sociales y culturales⁷⁶. De acuerdo al artículo 34, el derecho integral solo es posible lograr a través de la eliminación de la pobre crítica los que los Estado deben dedicar sus máximos esfuerzos, a través de salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos (literal g). Por su parte, el Artículo 45 de la Carta de la OEA requiere a los Estados Miembros “dedi[quen] sus máximos

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Baena Ricardo y otros v. Panamá*, sentencia de 2 de febrero de 2001 (fondo, reparaciones y costas). Serie C No 72.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Maldonado Ordóñez v. Guatemala*, sentencia de 3 de mayo de 2016 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Serie C No 111.

⁷⁶ Carta de la Organización de Estados Americanos. Artículo 33. “El desarrollo es responsabilidad primordial de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo que permita y contribuya a la plena realización de la persona humana”.

esfuerzos [... para el] [d]esarrollo de una política eficiente de seguridad social” 169 (...).⁷⁷

6.22 Esta parte sostiene que, la remisión del artículo 26 de la CADH a la Carta de la OEA, no puede ser una remisión vacía, carente de sentido, porque las normas tienen contenido jurídico y un contenido ético, busca generar obligaciones concretas respecto al derecho al trabajo, que deben ser cumplidas por los Estados de conformidad con el Principio *Pacta Sunt Servanda* y de Buena Fe. esta parte considera que no puede dejar de evaluarse la violación al derecho al trabajo sobre la base de que su naturaleza progresiva. La CADH no es un acuerdo político es un acuerdo jurídico, es un tratado cuyo contenido se expresa en derechos para las personas de los Estados partes y de obligaciones que los Estados han asumido voluntariamente.

6.23 El alcance de la remisión del artículo 26 a la Carta de la OEA, es determinable a partir de técnicas interpretativas utilizadas por esta H. Corte. Debiendo ser interpretada a la luz de las pautas de interpretación establecidas en el artículo 29

“implica que ninguna disposición de la CADH puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pudiese estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados, o bien de excluir o limitar el efecto que pueda producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre y otros instrumentos internacionales de la misma naturaleza”.

6.24 En la Opinión Consultiva OC-22, esta H. Corte ha recurrido a otros métodos de interpretación además del sentido corriente de sus términos, desarrollando una interpretación teleológica y recurriendo al principio pro persona:

“(...) la Corte ha afirmado que en el caso de la Convención Americana, el objeto y fin del tratado es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”, a propósito de lo cual fue diseñada para proteger los derechos humanos de las personas independientemente de su nacionalidad, frente a su propio Estado o a cualquier otro. En este sentido, la Convención Americana prevé expresamente determinadas pautas de interpretación en su artículo 29, entre las que alberga el principio pro persona, que implican que ninguna disposición de dicho tratado puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, o bien de excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos internacionales de la misma naturaleza.”⁷⁸

6.25 En ese sentido, esta parte considera que la H. Corte IDH tiene la posibilidad de realizar un examen del contenido de las Obligaciones internacionales de los Estados respecto a la violación directa del art. 26 y su relación con el Derecho al trabajo, y que este sea el punto de partida para el cambio en la interpretación de estos

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de mayo de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párr.

⁷⁸ OPINIÓN CONSULTIVA OC-22/16 de 26 de febrero de 2016 solicitada por la república de panamá titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador) párr. 42.

derechos en el ámbito del sistema interamericano tal como lo propone juez Ferrer Mac Gregor en sus últimos votos razonados, desde el caso Suarez Peralta vs. Ecuador.

“Además, esta exigencia argumentativa requiere una visión e interpretación evolutiva, acorde con los tiempos actuales, lo que exige considerar los avances del derecho comparado —especialmente de las altas jurisdicciones nacionales de los Estados Partes, incluso de la tendencia en otros países del mundo—, así como una interpretación que analice el corpus juris interamericano en su conjunto, especialmente la relación de la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador.”⁷⁹

6.26 El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar.⁸⁰

6.27 Como señala Christian Curtis,

La Carta de la OEA establece en su artículo 34 g), que entre las “metas básicas” a cuya consecución los Estados convienen “en dedicar sus máximos esfuerzos” se encuentran los “salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos”. A su vez, en el artículo 45 de la Carta, los Estados miembros – expresando su convencimiento de que “el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz” – convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a hacer realidad el principio según el cual “(e)l trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar”.

6.28 Como puede observarse, el lenguaje de la Carta de la OEA en esta materia tiene evidentes paralelos con el lenguaje de los instrumentos de derechos humanos que incluyen derechos laborales. Para reafirmar esta interpretación e identificar más claramente el derecho en cuestión, según lo sugerido por esta H. Corte en diversos casos, conviene acudir a otros instrumentos regionales e internacionales que aclaran el alcance de los derechos económicos, sociales y culturales.

6.29 Entre los instrumentos relevantes que reconocen derechos laborales se encuentran la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XIV), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 6 al 8), el Protocolo de San Salvador (artículos 6 al 8), la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 11), y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 27) –, los Convenios de la OIT, entre otros. Usando una expresión empleada por la Corte en otros contextos y casos, los instrumentos citados *supra*, constituyen el *corpus juris* internacional para determinar los derechos referidos por el artículo 26 y su contenido,

⁷⁹ Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la Sentencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos En El Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, de 21 de mayo de 2013 párr. 8

⁸⁰ Art. 45. b) de la Carta de la OEA

- 6.30 Una interpretación sistemática de la CADH plantea que las normas de la CADH deben ser interpretadas como parte de un todo, cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen, en ese sentido la interpretación de la Convención debe tomar en cuenta este instrumento internacional fue creado, como señala en su preámbulo, para alcanzar el ideal de ser humano libre exento del temor y de la miseria”, planteando el temor y la miseria como complementarios y co-dependientes; por ello, sus normas comprenden no solo los DCyP sino también los DESC, debiendo ambas ser garantizadas
- 6.31 Finalmente, debemos recordar que la H. Corte ha señalado en otras oportunidades, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos⁸¹, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Además, el párrafo tercero del artículo 31 de la Convención de Viena autoriza la utilización para la interpretación de medios tales como los acuerdos o la práctica o reglas relevantes del derecho internacional que los Estados hayan manifestado sobre la materia del tratado, los cuales son algunos de los métodos que se relacionan con una visión evolutiva de la interpretación del tratado. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte debe tener en cuenta en su análisis: ... las decisiones de otros tribunales y organismos internacionales, sistema europeo, sistema africano, Sistema universal – Comité de DH, Comité de DESC, *Reconocimiento de los DESC en el derecho interno*.
- 6.32 De la Violación de los derechos a la vida, la integridad, honra y dignidad y derecho a la propiedad en conexión con el derecho al trabajo que consagra el artículo 26 de la CADH.
- 6.32.1 Esta parte tratará de manera conjunta estas violaciones.
- 6.32.2 En ese sentido sostiene que, en el caso concreto existe un silogismo entre la violación al derecho progresivo al trabajo y sus efectos en el Derecho a la vida, la integridad personal, la honra y dignidad y el derecho a la propiedad de las Víctimas. Ello se fundamenta en el hecho de que al *“no poder ejercer el derecho a desempeñar una actividad laboral en condiciones dignas y justas, y recibir como contraprestación de su trabajo una remuneración que permitiera a las víctimas y sus familiares gozar de un estándar de vida digno, se impidió que éstos tuvieran acceso al bienestar económico y pudieran proporcionar a sus familiares mejores condiciones de salud, vivienda y educación, entre otras”*.⁸²
- 6.32.3 El derecho al trabajo se constituye como un derecho de incidencia no solo individual, sino también social ya que el ejercicio de este derecho genera

⁸¹ El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114. Ver además, en casos contenciosos, Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 12, párr. 125; Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, supra nota 184, párrs. 146 a 148, Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41-44, Caso Masacre de Mapiripán Sentencia de 15 septiembre de 2005 párr. 187.

⁸² Cfr. Acevedo Jaramillo vs. Perú. Sentencia de Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. 2006. Párr. 116.

recursos dentro de las sociedades⁸³ y con ello el enriquecimiento de las mismas. En este sentido, las políticas que fomentan el crecimiento económico y la creación de empleo “ofrecen una mejor protección contra los efectos nefastos del desempleo involuntario”⁸⁴, y ello con base en la protección misma de este derecho, la cual se asienta en el principio de que el respeto al derecho al trabajo impone a los Estados Partes la obligación de adoptar medidas dirigidas al logro del pleno empleo, según consta en la Observación General No. 18 del Comité DESC.

- 6.32.4 En tanto Derecho Económico, Social y Cultural, el derecho al trabajo es un derecho con incidencia en otros derechos, ya que se presenta como condicionante de la consecución de una vida digna⁸⁵. Por ello, La CIDH estableció que *“el derecho al trabajo es un derecho humano de muy especial relevancia que atañe al disfrute de muchos otros derechos. Al respecto, debe señalarse que el derecho al trabajo es el primero de los derechos a que se refiere el Protocolo de San Salvador”*.⁸⁶
- 6.32.5 Así, el cese colectivo de las Víctimas, fue más allá de una mera violación a las garantías judiciales y protección judicial. El caso de Petroperú sirve de ejemplo para entender a dimensión de los efectos que tuvo el cese colectivo, en la vida de las Víctimas cesadas de Petroperú, bajo la óptica de los DESC. La violación de los derechos a las garantías del debido proceso y a la protección judicial de las Víctimas del caso Petroperú y su especial contexto –provincia cercana a la frontera con el Ecuador, cuya actividad principal se desarrollaba en torno a la actividad petrolera –descrito en nuestro ESAP, tuvo un impacto múltiple en otros derechos, que se agravó por la situación de exclusión y vulnerabilidad de las Víctimas cesadas en ejecución de una política pública gubernamental adoptada por el ex presidente Alberto Fujimori, que no incluyó medidas para garantizar el retorno a la actividad laboral de las Víctimas. Esta parte considera que los cambios de gobierno en el territorio de un Estado no deben influir en el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos tanto convencional como consuetudinario.
- 6.32.6 Respecto al Derecho a la vida, la Corte Idh ha señalado que el artículo 4 de la Convención garantiza no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino que además, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado

⁸³ Convenio N° 168 de la OIT, adoptado el 21 de junio de 1988 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su septuagésima quinta reunión, preámbulo.

⁸⁴ Convenio N° 168 de la OIT, adoptado el 21 de junio de 1988 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su septuagésima quinta reunión, preámbulo. El impacto social del derecho al trabajo tiene su vertiente negativa. Esto es, la no garantía de este derecho repercute negativamente y de maneras muy diversas en el conjunto de la sociedad, así por ejemplo, “[e]n muchos lugares el aumento del desempleo, el deterioro de las condiciones de trabajo y la reducción del poder adquisitivo de los salarios han contribuido a la profundización de las desigualdades sociales y de género”, como queda establecido en la Declaración de Salvador, supra.

⁸⁵ Comité DESC, Observación General N° 18, aprobada el 24 de noviembre de 2005, artículo 6 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: E/C.12/GC/18, de 6 de febrero de 2006, párr. 1.

⁸⁶ Cfr. CIDH, Informe sobre Paraguay, 2001, OEA/Ser. L/VII. 110, Doc. 52, de 9 de marzo de 2001, capítulo V, párr. 34.

que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida⁸⁷; y establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho.”⁸⁸

6.32.7 En el párr. 369 de su IryO, el Estado señala que

“niega de forma rotunda haber violado las obligaciones relacionadas el derecho a la vida de las presuntas víctimas, ya sea en relación a algún otro derecho invocado, o de manera independiente. Como se puede verificar de lo actuado, a través del Informe de Fondo de la CIDH y el ESAP de los representantes de las presuntas víctimas, ninguna de ellas fue privada arbitrariamente de la vida, ya sea por acción u omisión del Estado. Del mismo modo, se verifica, que el Estado peruano ha venido realizando acciones que han buscado garantizar, a las presuntas víctimas, el acceso a recursos para la protección de sus derechos, a fin de garantizar su derecho a vivir una vida digna.”

6.32.8 En el párrafo 368 el Estado hace la acotación de que mediante Sentencia de 24 de noviembre de 2011, sobre el Fondo, Reparaciones y Costas del Caso Familia Barrios contra Venezuela, la Corte manifestó que:

“48. (...) La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.”⁸⁹

6.32.9 Sin embargo, salvo la afirmación y los argumentos de que no se han alegado estos derechos, ni han sido declarados vulnerados en los distintos casos de trabajadores cesados contra Perú, el Estado no hace una valoración de que no violó la obligación positiva del Derecho a la Vida referente a garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de las personas en su jurisdicción, además de

“establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho.”⁹⁰

6.32.10 Como se señala en nuestro ESAP: Sobre las implicancias en el Derecho a la vida, desde el contenido de un vida digna, es preciso volver al examen que realizamos previamente sobre los efectos del cese en las víctimas y sus

⁸⁷ Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrs. 99 y 125, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, párr. 134.

⁸⁸ Corte Idh. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Parr. 153.

⁸⁹ Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C. No 237. Párrafo 48.

⁹⁰ Corte Idh. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Parr. 153.

familias, en dicha parte precisamos que los ceses de manera general ocasionaron en las víctimas: *La frustración de proyectos personales y/o familiares, Inestabilidad laboral y trabajos esporádicos, Pérdida de ingresos económicos y de bienes, La mayoría de edad y “veto legal” como impedimento para la reinserción laboral, Perdida de aportes y beneficios sociales como consecuencia del despido, Afectación en la vida familiar de las víctimas.*

- 6.32.11 Esta parte considera que hay una relación implícita en los efectos y la vida digna de las víctimas. Es decir, el cese les volcó en un clima de inestabilidad laboral y de trabajos esporádicos y la imposibilidad de reinserción laboral. Circunstancias que obligaron a las víctimas a vender sus bienes y propiedades lo cual tuvo como costo la frustración de proyectos personales y familiares, y la afectación en la vida familiar de las víctimas. En el caso particular de Talara esta situación fue más grave pues todas las actividades económicas de la ciudad estaban vinculadas a la empresa de manera que al no poder laborar en PETROPERU y encontrarse vetados la precariedad fue mayor que llevo a las víctimas a situaciones de pobreza extrema e incluso obligo a muchas a familias a desarraigarse de Talara y buscar oportunidades en otras ciudades del país.⁹¹
- 6.32.12 Con relación al Derecho a la Integridad Personal. El Estado señala que este derecho *“requiere la existencia de determinados elementos constitutivos, como que éste se dé por: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito”*.⁹² Asimismo reconoce la existencia *“torturas psíquicas”, “preparadas y realizadas deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.”*⁹³
- 6.32.13 Agrega, el Estado, en el párrafo 380 de su IryO, que *“resulta poco comprensible”* que los representantes de las presuntas víctimas, aleguen la violación del derecho a la integridad personal de sus representados, vinculándolo con la supuesta violación a su derecho al trabajo,⁹⁴ Ello, debido a que el Estado peruano, en ningún momento, infringió en contra de ellos algún trato que pueda calificarse dentro de los supuestos de torturas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es más, la Comisión Interamericana al no considerar en las conclusiones de su Informe de Fondo N° 14/15 la presunta vulneración del derecho a la integridad, establecido en el artículo 5° de la CADH, es porque del contexto y los antecedentes no ha podido evidenciar hechos que sustenten dicha vulneración, tampoco alguna

⁹¹ Las víctimas no pudieron dar correcto sepelio a sus difuntos, no pudieron atender a sus familiares, en algunos casos estuvieron en situación de mendicidad como señala el peticionario Tinedo Puell, su hija pedia limosna en las calles y la hija del Sr. Vallejo Agurto divisó a sus padres pidiendo limosna en las calles, ambos se encuentran fallecidos a la fecha.

⁹² Corte IDH. Caso Bueno Al ves vs. Argentina, sentencia de 11 de mayo de 2007, serie C, No 164, párrafo 79.

⁹³ Corte IDH. Caso Marítza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 93

⁹⁴ Escrito de Solicitud, argumentos y pruebas de las presuntas víctimas. Párrafo 596, 629 y 719.

sospecha sobre una probable vulneración a la integridad personal de las presuntas víctimas, que lo lleve a determinar que se han violado el precitado derecho. Se ha señalado y se vuelve a reiterar que el presente caso versa sobre la presunta violación a las Garantías Judiciales (Artículos 8.1 de la CADH) y al derecho a la Protección Judicial (Artículo 25.1 de la CADH).⁹⁵ En este sentido, el Estado peruano solicita a la Corte declarar infundada la alegada violación al derecho a la integridad personal de las presuntas víctimas.

- 6.32.14 El derecho a la integridad, en su calidad de bien jurídico, busca proteger la dignidad del ser humano.
- 6.32.15 Al respecto, en el capítulo referido a los efectos de las violaciones de derechos en las víctimas es innegable que el mayor impacto tuvo que ver con los daños a la salud de las víctimas consecuencia del Despido (Enfermedades físicas, trastornos mentales y otras complicaciones internas) las cuales se contrajeron antes del despido y/o como consecuencia de este, pero que no fue posible atender adecuadamente por la carencia de los seguros de atención médica que habían perdido luego del cese. Estos efectos se extendieron directamente en los familiares dependientes económicamente de las Víctimas, como el caso de esposas, compañeras, hijos e hijas, padre y madre de las víctimas.
- 6.32.16 En la descripción de los efectos del cese en las víctimas ha quedado claro que estas tuvieron un efecto devastador en ellas y sus familias. Efecto que en el caso de algunas tuvo mayor gravedad y se expresó en trastornos psicológicos así como enfermedades físicas.
- 6.32.17 La violación de la integridad personal consagrada en la CADH, ha señalado esta Corte, tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes –tratos crueles, inhumanos o degradantes-. Respecto al segundo, la Corte ha señalado que remiten a las condiciones de las personas de las personas que padecen dichos sufrimientos, entre ellos el estado de salud (Caso Norín Catrimán y otros dirigentes miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 388).
- 6.32.18 En el caso Vera y otra vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de Mayo de 2011, párr. 43), la Corte señaló que los derechos a la vida y a la integridad personal, se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana.
- 6.32.19 La Constitución de 1979 del Estado, consagraba el derecho a la salud.
- 6.32.20 El TC de Perú mediante sentencia de 12 de agosto de 2004 (Expediente N° 2333-2004-HC/TC. Callao. Natalia Foronda Crespo y otras), citando la doctrina refirió que *“Enrique Álvarez Conde [Curso de Derecho Constitucional. Vol. I. Madrid: Tecnos. 1999, Pág. 334] enfatiza que el derecho a la vida se prolonga en el derecho a la integridad física y moral. En efecto, el reconocimiento y defensa que el texto constitucional consagra a la vida humana, no supone llana y elementalmente la constitucionalización del*

⁹⁵ CIDH, Informe No. 14/15, Casos 11.602, 12.385, 12.665 y 12.666. Fondo. Trabajadores Cesados (Petroperú, MEF y Enapu). Admisibilidad y Fondo. Trabajadores Cesados (Minedu). Perú. 23 de marzo de 2015. Párrafo 111.

derecho a la mera existencia, sino que abarca la responsabilidad de asegurar que ésta se despliegue con dignidad. Por ende, necesita y exige condiciones mínimas, entre las cuales ocupa lugar preferente el resguardo de la integridad humana en sentido lato". Agrega el TC que *"el derecho a la integridad personal tiene implicación con el derecho a la salud, en la medida que ésta última tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano: deviniendo, así en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo".* Para el TC, *"La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a perseverar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo",* agregando que, *"la afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones, alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc."*⁹⁶

- 6.32.21 El cese de las víctimas en violación de las garantías del debido proceso y de la protección judicial tuvo efectos directos en las Víctimas al verse privados de la protección de salud, que sui condición de trabajador les garantizaba. Este hecho les produjo daños profundos e irreparables en las víctimas, en su salud, al no poder acceder a los sistemas de salud, generando incluso algunas situaciones de discapacidad y muertes prematuras de las víctimas. Además de no contar con un seguro eficiente para tratarse. En el caso de las muertes, esta Representación considera que el Estado además de violar el derecho a la integridad de las Víctimas violó su derecho a la vida, consagrado en el artículo 4° de la CADH.
- 6.32.22 Con relación al art. 11 - Derecho a la protección de la honra y de la dignidad. El Estado considera que *"(...), en ningún caso, los diversos procesos administrativos a los que fueron sometidos las presuntas víctimas tenían como finalidad agredir el honor y la dignidad de las presuntas víctimas".* En este sentido, se remiten a lo planteado por la Corte IDH en el Caso Cesti Hurtado Vs. Perú en donde la Corte señaló:

"La Corte considera que un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona. El proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento con los demás, o prácticamente inevitable que así sea de sostenerse otra cosa, quedaría excluida de plano la solución de los litigios por la vía contenciosa. Por otra parte, la sanción aplicada al cabo de este proceso tampoco se dirige a menoscabar esos valores de la persona, en otros términos, no entraña o pretende el descrédito del reo, como ocurrió en el caso de una pena infamante, que suspende precisamente a esa intención. Por ello, la Corte considera

⁹⁶ Véase en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02333-2004-HC%20Resolucion.html>

que, en el presente caso, no se comprobó que hubo una violación, per se, del artículo 11 por parte del Estado peruano."⁹⁷"⁹⁸

6.32.23 El Estado agrega,

*"Si bien la cita anterior hace referencia a un proceso judicial, lo cierto es que esto también puede extenderse a aquellos procedimientos especiales, como los Procesos de Cese vistos en el presente caso. Debe quedar claro que dichos procesos no pretendían menoscabar los valores de la persona, ni su descrédito, ya que lo que en realidad buscaban eran otros fines, que iban enmarcados, por un lado, en relación a la Evaluación de Personal de los sectores públicos (Decreto Ley N° 26093) y, por el otro, destinadas a lograr la reestructuración económica, financiera legal y administrativa, así como la racionalización de personal, de las empresas incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada a la que se refería el Decreto Legislativo N° 674 (Decreto Ley N° 26120)."*⁹⁹

6.32.24 Los hechos del presente acumulado, presentan características propias, distintas al caso alegado por el Estado. Supuso la adopción de políticas públicas de cese colectivos de trabajadores de las empresas del Estado y de las instituciones públicas, así como de un marco legal ad hoc que incorporó un procedimiento alejados de los estándares del debido proceso y la protección judicial en un contexto de negación de estado derecho, intervención del Poder Judicial (véase el contexto), sin la adopción de garantías para la reincorporación de los cesados en la actividad laboral que les permitiera una vida digna, que les garanticen el acceso a servicios de salud y de seguridad social que hagan posible la protección del derecho a la vida, a la integridad, a la honra y a la dignidad y a la propiedad, y los colocó en situación de pobreza y en algunos casos de miseria.

6.32.25 Las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos de humanos que les incumbe a los Estados, se extienden al derecho a la vida, al derecho a la integridad personal de las personas, al derecho a la honra y dignidad así como al derecho a la propiedad, a las garantías judiciales, a la protección judicial, entre otros. Existiendo una relación implícita entre ambos, las obligaciones generales y los derechos, en situaciones donde su violación trae consecuencias pluriofensivas en los derechos de las víctimas y sobre todo cuando estas se encuentran en una condición de especial vulnerabilidad, como se dio en los presentes casos.

6.32.26 Sobre lo expuesto supra, esta parte sostiene que la violación de las garantías del debido proceso y de la protección judicial respecto al derecho al trabajo en el contexto señalado colocó en situación de vulnerabilidad a las Víctimas, que los colocó en una situación de pobreza y miseria afectando su honra y dignidad.

6.32.27 Con relación al art. 21 - Derecho a la propiedad. En el Párrafo 412 del IryO, el Estado señala

⁹⁷ Corte JDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párrafo 177.

⁹⁸ IRyO párr. 399

⁹⁹ IRyO párr. 400

“La alegada afectación al derecho a la propiedad se encuentra condicionado a la previa determinación de la responsabilidad del Estado peruano por la afectación al derecho al trabajo. Teniendo presente lo indicado, resulta evidente que la parte contraria no ha tomado en cuenta que esta honorable Corte no tiene competencia para determinar la responsabilidad del Estado peruano por la afectación del derecho al trabajo, por lo que tampoco podría determinar que el derecho a la pensión ha sido afectado por esta parte.”

- 6.32.28 Esta parte considera que en caso concreto existe un silogismo entre las violaciones al derecho progresivo al trabajo y sus efectos en el Derecho a la vida, integridad personal, honra y dignidad y el derecho a la propiedad de las víctimas. Considerando que al “no poder ejercer el derecho a desempeñar una actividad laboral en condiciones dignas y justas, y recibir como contraprestación de su trabajo, una remuneración que permitiera a las víctimas y sus familiares gozar de un estándar de vida digno, se impidió que éstos tuvieran acceso al bienestar económico y pudieran proporcionar a sus familiares mejores condiciones de salud, vivienda y educación, entre otras”.

6.33 De la Violación de las Obligaciones Generales a que se refieren los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

- 6.33.1 De acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia de esa H. Corte, la determinación de la violación de cualquier derecho consagrado en la CADH trae como consecuencia la violación general de los Estado de respeto y garantía, y de la obligación de adoptar medidas internas para garantizar los derechos consagrados en la CADH. Esta parte sostiene que el Estado violó los artículos 8 y 25 de la CADH, así como el derecho al trabajo contenido en el artículo 26 de la CADH en conexión con los artículos 33, 34 y 55 de la Carta de la OEA, y en consecuencia de los artículos 4, 5, 11 y 21 de la CADH. En consecuencia habría violado la obligación general de respeto y garantía de dichos derechos.
- 6.33.2 Respecto a la violación del artículo 2 de la CADH, que consagra la obligación de los Estados de adoptar medidas internas incluidas las legislativas para garantizar el cumplimiento de la obligación de respeto y garantía por parte de los Estados, el contexto y los hechos demuestran que el Estado no solo adoptó políticas públicas para llevar a cabo la violación de los derechos sino que dictó medidas legislativas para llevar a cabo estas violaciones. Esta H. Corte ha señalado en su jurisprudencia, que la obligación contenida en el artículo 2° de la CADH no solo es positiva sino también negativa en el sentido que el Estado debe abstener de dictar medidas que no respeten ni garanticen los derechos consagrados en la CADH.
- 6.33.3 El Estado adoptó políticas públicas de racionalización de personal en las empresas del Estado para su privatización y en las dependencias públicas, y dictó leyes específicas violando de las garantías mínimas a ser observadas en un proceso de cese colectivo de trabajadores, así como su derecho a la protección judicial en los términos señalados supra.

6.34 Por lo expuesto en este acápite, esta Representación solicita a la H. Corte que declare que el Estado peruano, al establecer políticas públicas de racionalización

de personal y provocaron los ceses colectivos de las Víctimas, a través de su legislación interna, violaron sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH, así como el derecho al trabajo contenido en el artículo 26 de la CADH en conexión con los artículos 33, 34 y 55 de la Carta de la OEA, y en consecuencia de los artículos 4, 5, 11 y 21 de la CADH. Todos ellos en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

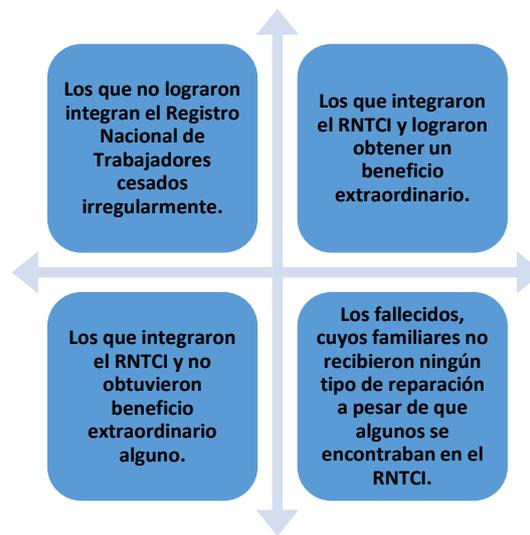
7. De las reparaciones.

- 7.1 Esta representación solicita que la H. Corte determine reparaciones justas e integrales en favor de cada una de las Víctimas cuya representación he acreditado, acordes con los hechos, conforme a lo solicitado por la Ilustrada CIDH en su Informe sobre el Fondo y por nuestra parte, en nuestro ESAP, con fundamento en el Principio de Justicia y de proporcionalidad a los daños y al tiempo transcurrido.
- 7.2 Los hechos y las violaciones que hemos señalado en perjuicio de las Víctimas, sus características y sus efectos y alcances, ameritan la necesidad de adopción de medidas de reparación múltiple.
- 7.3 Sin perjuicio de ello, la obligación de reparar es amplia y si bien en principio responde a las mismas causas que provocaron efectos similares de carácter general, la reparación para ser justa y equitativa, debe observar las condiciones específicas que enfrentaron las Víctimas. Como se ha señalado y demostrado a través de la prueba documental anexada en nuestra ESAP y en los testimonios de las Víctimas, han existido condiciones personales y familiares que requieren una respuesta individualizada.
- 7.4 Al respecto, solicitamos la H. Corte desestime y/o complemente los denominados “beneficios extraordinarios” dispuestos por el Estado a través de la Ley 27803 respecto a las Víctimas que fueron reconocidas por el Estado como cesados irregularmente al inscribirlos en el RNTCI, y que recibieron alguno de esos beneficios; por no responder a los estándares de reparación justos y equitativos, establecidos por esta H Corte en su vasta jurisprudencia.
- 7.5 Respecto de las demás Víctimas, que pese a haber sido inscritas en el RNTCI no se les hizo efectivo ningún beneficio, se les otorgue las mismas reparaciones que se solicitan a continuación.
- 7.6 Esta representación solicita se otorgue a las Víctimas, las siguientes reparaciones que comprendan los efectos de los hechos denunciados, en las víctimas y sus familiares, que hagan posible acercarnos de cierta manera a estándares justos y equitativos de reparación teniendo en cuenta el daño causado, el tiempo transcurrido y el comportamiento del Estado: (1) La *restitutio in integrum*, entendida como la reincorporación de las víctimas en condiciones para hacerlo en las mismas condiciones que tenían y que hoy poseen trabajadores que detentan cargos similares como alternativa, dependiendo de su voluntad y de su aptitud para ello, teniendo en consideración que los llamados “beneficios extraordinarios” de la Ley 27803 no se dirigen a la *restitutio in integrum*; (2) las indemnizaciones por el lucro cesante y el daño emergente en forma proporcional y justa tomando especial consideración el paso de tiempo y el daño ocasionado en las víctimas, y que han afectado su vida, y su salud física y mental, 3) las medidas de satisfacción a favor de las víctimas en los términos que señalaremos infra, 4) las medidas de no repetición y la necesidad de

adoptar políticas públicas coherentes con el respeto de los derechos, económicos, sociales y culturales respecto a los derechos laborales.

7.7 De esta manera pide a la Corte ajuste las reparaciones que tenga a bien disponer, a las exigencias que el presente caso plantea, teniendo en cuenta las expectativas individuales y sociales que se han venido construyendo a partir de los hechos violatorios, el acceso al SIDH y el procedimiento a esta Corte, se suma aproximadamente entre 16 y 20 años, con el objeto de intentar que desaparezcan los efectos de las violaciones cometidas en perjuicio de las Víctimas, o al menos paliarlos.

7.8 Teniendo en cuenta lo señalado por la Ilustrada CIDH, en su Informe de fondo, y con relación a la Ley 27803, las víctimas se ubicarían en tres situaciones. Esta parte considera que son 4, que comprende a las Víctimas fallecidas, porque sin perjuicio de haber sido inscritas o no en el RNTCI, no fueron consideradas en la Ley 27803 y no han recibido ningún tipo de reparación o en términos del Estado “beneficio extraordinario”:



7.9 El Estado rechaza las propuestas de reparación formuladas por la CIDH en su Informe de fondo de otorgamiento de reparaciones a través de un mecanismo expeditivo que determine las reparaciones que correspondan a las personas que se encuentren en cada uno de los supuestos a que se refiere su Informe, incluyendo componentes mínimos de una reparación por despido de arbitrario.

7.10 El Estado señala que las víctimas han contado con la oportunidad de atender sus pretensiones a través del Programa Extraordinario de Acceso a los beneficios para los ex trabajadores que fueron considerados ceses irregulares, a través de los beneficios que se ofreció mediante la Ley N° 27803, a diferencia de los casos Canales Huapaya y Aguado Alfaro.

7.11 Señala además, que “muchas” de las presuntas víctimas en el presente caso lograron ser reincorporados y obtener otros beneficios que la institución les otorgó al reconocer su condición de cesado irregularmente. *“No se puede pretender minimizar o considerar como una reparación parcial esta acción del Estado peruano que buscó atender la demanda de personas que señalaban habían sido cesadas de forma*

irregular en las Empresas estatales o en las entidades del Sector Público, lo cual se hizo de buena fe, dándose a conocer desde un primer momento los beneficios que otorgaba este programa extraordinario.”¹

- 7.12 Sin embargo, esta parte tanto en su ESAP ha argumentado y continua argumentando en el presente escrito de Alegatos que los denominados “Beneficios extraordinarios” como lo denomina el Estado, no se tratan de reparaciones integrales en los términos del SIDH y no ha comprendido a todas las Víctimas.
- 7.13 En el caso del MEF estarían comprendidas las quince (15) personas determinadas en el Caso 12.665. Al respecto, el Estado señala que el MEF no tiene competencia para crear dicho mecanismo (párr. 533 de su IRyO), y que solo ““(…) sólo podría cumplirse con la implementación de recomendaciones de carácter no pecuniario, siempre que el Estado haya reconocido su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25° de la Convención, del presente caso” (párr. 534).
- 7.13.1 El Estado no ha controvertido que todas la Víctimas del Caso MEF fueran declaradas excedentes en las mismas fechas, en las mismas condiciones y circunstancias; sin embargo solo ha reconocido a dos como cesados irregulares. En consecuencia, corresponde el mismo derecho a las demás Víctimas.
- 7.14 Respecto a los ex trabajadores de PETROPERÚ, el Estado señala que les brindó mecanismo para “*expresar sus disconformidades por el cese*”. Y, que solo 31 de ellas, “*presentaron su solicitud para acceder a los beneficios de la Ley N° 27803 y de ellas, solo una presentó a PETROPERÚ el respectivo formato de postulación, conforme a lo precisado por la Ley N° 27803, para el proceso de reubicación directa*” (párr. 515).
- 7.14.1 Dicha afirmación no se ajusta a la verdad porque, esta parte informó oportunamente a la CIDH que las Víctimas representadas habían sido excluidas pese a haber solicitado inscripción a través de su organización sindical (véase nuestra comunicación de fecha 24 de diciembre de 2002 (anexos de la CIDH Caso 11.602 Expediente 3, pág. 58, pág. 46, pág. 40, pág. 38). Asimismo, el Estado no ha explicado las razones por las cuales si incorporó en la primera lista a los trabajadores que renunciaron cobraron incentivos (véase pág. 59 de los anexos de la CIDH Caso 11.602 Expediente 3), situación distinta a las de las Víctimas que no renunciaron ni cobraron incentivos, menos aún no cobraron beneficios sociales, para que la relación laboral no se rompiera como estaba establecido a esa fecha).
- 7.14.2 El Estado en su Informe N° 39-2003-CNDH/JUS-SE de 23 de mayo de 2003, en su conclusión señala que los peticionarios se han sometido al proceso establecido en la ley 27803 (véase anexos de la CIDH Caso 11.602 Expediente 3, pág. 26-27):

III. CONCLUSIÓN:

- 3.1. El proceso establecido en la Ley N° 27803, aún no ha concluido por lo que se puede determinar que la revisión de los casos prosigue; en ese sentido, habiéndose sometido los peticionarios al proceso establecido en dicha norma que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, la misma que está encargada de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales deberá esperarse los resultados de la Tercera Lista.

7.14.3 El Estado sobre las recomendaciones de la CIDH en su informe de fondo de reparar a las Víctimas, señala que propuso a las Víctimas a través de

“la Empresa Petróleos del Perú, mediante Oficio LEGA-PR-140-2015 del 16 de junio de 2015 señaló que por Acuerdo N° 060-2014-PP, de fecha 08 de julio de 2014, (...) una propuesta económica la cual debía ser consensuada para la solución amistosa con los representantes en el Caso 11.602 CIDH, la cual ascendía a la suma máxima de US\$ 10,000.00 (Diez Mil con 00/100 Dólares Americanos), por cada peticionario, por lo que, considerando el número de peticionarios existentes, el monto total era de US\$ 840,000.00 (Ochocientos Cuarenta Mil con 00/100 Dólares Americanos), pago que solamente se efectivizaría, una vez que hubiese sido aprobado por la Junta General de Accionistas de PETROPERÚ S.A., se encontrara debidamente presupuestado por la Empresa, y hubiera sido a su vez, dicho acuerdo de solución, aprobado por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, debidamente formalizado con Resolución Suprema de conformidad con los procedimientos legales aplicables” (Párr. 535 del IRyO del Estado).

7.14.4 Agrega, que esta propuesta no fue aceptada por la Representante de las Víctimas, bajo el argumento que *“(...) el procedimiento de solución amistosa para ellos ya había terminado y que se encontraban a la espera de un pronunciamiento de fondo de la CIDH”* (párr. 536 del IRyO del Estado). Lo que no dice el Estado es que, las Víctimas representantes como el señor Eduardo Chavarry, también estuvo presentes en la reunión de fecha 5 de setiembre de 2014, y que también rechazaron la propuesta, primero porque no incluía la reincorporación, y, porque dicha suma, era el monto que les ofrecieron en 1996 como incentivo para renunciar voluntariamente. Es decir la propuesta del Estado no observaba los estándares mínimos de reparación es decir, la *restitutio in integrum*, la indemnización proporcional, y la satisfacción.

7.15 Respecto a los ex trabajadores de ENAPU, la posición del Estado es que la Ley 27803 *“propuso una reparación integral y completa para el caso de los ceses ocurridos en la década de los noventa y que posteriormente fueron declarados irregulares a través de los cuatro (4) listados emitidos por el Gobierno Central (R.M N° 347-2002-TR, R.M N° 059-2003-TR, R.S N° 034-2004-TR y R.S N° 028-2009-TR)”* (párr. 538 del IRyO del Estado)

7.15.1 El Estado señala que *“de las veinticinco (25) presuntas víctimas, todas fueron incluidas en el Registro de Cese Colectivos las cuales solicitaron su reincorporación, siendo veinte (20) a quienes -finalmente- se les reincorporó y -conforme el artículo 13° de la Ley N° 27803- se les abonó los aportes pensionarios por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. Las cinco presuntas víctimas que no accedieron a ningún beneficio de la Ley N° 27803, tres (3) no fueron reincorporadas porque fallecieron, una (1) porque ya se encontraba jubilado y gozando de una pensión y una (1) porque -a pesar de haberse solicitado en un inicio su reincorporación- no aceptó ser reincorporado.”* (párr. 517 del IRyO del Estado remitiéndose al Oficio N° 840-2015-ENAPU S.A. del 3 de julio de 2015, suscrito por el Gerente de Recursos Humanos de la ENAPU).

- 7.15.2 El Estado reconoce que no se ha reparado a los trabajadores fallecidos.**
- 7.15.3 Agrega el Estado, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Pleno Constitucional recaída en el Expediente N° 00010-2005-AI/TC al dilucidar sobre la posible inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley 27803, refiere que dicha Ley diseña un mecanismo de compensación para aquellos trabajadores que fueron cesados irregularmente durante la década de los noventa y que sus beneficios deben ser entendidos como medios de adecuada protección en los casos de despidos irregulares (párr. 539 del IRyO estatal).
- 7.15.4 En principio, si bien se ha establecido la práctica de establecer un diálogo entre tribunales nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, ello no significa necesariamente que la Corte IDH esté obligada con los términos de los primeros. La “reparación” en los términos de la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, debe ser, además, justa y oportuna, lo que no ha sucedido en el presente caso.
- 7.15.5 El Estado argumenta aludiendo al Oficio N° 840-2015-ENAPU S.A. del 3 de julio de 2015, suscrito por el Gerente de Recursos Humanos de la ENAPU, que
- “debido a la naturaleza de reparación íntegra que se le ha reconocido a la Ley N° 27803, por lo que al haber optado el trabajador por alguno de los beneficios del artículo 3o de esta norma, no le correspondería un beneficio adicional al otorgado, ya que este es excluyente de cualquier otro medio de reparación (...).”*
- 7.15.6 Agrega el Estado que, en caso el Estado otorgue un beneficio adicional a las Víctimas del caso 12.666, dicha reparación, implicaría una alta contingencia económica que tendría que ser asumida por la empresa, que también tendría que pagarlo a todos los trabajadores de ENAPU S.A consignados en los cuatro listados aprobados por el Gobierno, porque ante las mismas condiciones de hecho que sustentan un reclamo, correspondería aplicar de manera uniforme el derecho.
- 7.15.7 Es decir, el Estado pretende que la Corte tenga consideraciones distintas a las jurídicas al dictar su fallo en el presente caso, criterio que estamos seguras la H. Corte no compartirá.

7.16 Nuestras consideraciones de carácter general para la determinación de las reparaciones a favor de las Víctimas.

- 7.16.1 Respecto al primer grupo de Víctimas: Aquellas no fueron inscritas en el RNTCI, solicitamos a su favor Reparaciones integrales. Es el caso de las 12 Víctimas de MEF y los de Petroperú que no fueron inscritos en RNTCI. El caso de la señora Maritza Amaya, ejemplifica esta situación, ya que ha presentado diversas comunicaciones y reclamos a las autoridades no solo no ha sido inscrita sino que no ha recibido a la fecha las razones de su exclusión (véanse los anexos de nuestro ESAP).
- 7.16.2 Respecto al segundo grupo de Víctimas: Aquellas inscritas en el RNTCI y recibieron un beneficio extraordinario. Esta parte por las consideraciones señaladas a lo largo de este escrito de Alegatos, rechaza la pretensión del Estado que la reparación que ha otorgado a algunas de las Víctimas con base a la Ley 27803, sean suficientes por estar de acuerdo a los estándares

internacionales. A continuación, presentaremos cuadros que grafican la situación de las Víctimas que fueron inscritas en el RNTCI:

PETROPERU

1	Luís Abad Saldarriaga ¹⁰⁰	- Figura en el Tercer Listado aprobado por R. S N° 034-2004-TR / Ceses Irregulares individualizados por el MTPE
2	Gregorio Albuquerque Carrillo ¹⁰¹	- Figura en el Tercer Listado aprobado por R. S N° 034-2004-TR / Ceses Irregulares individualizados por el MTPE
3	Sebastián Amaya Fiestas ¹⁰²	- Figura en el Tercer Listado aprobado por R. S N° 034-2004-TR / Ceses Irregulares individualizados por el MTPE
4	Jorge Cabanillas Dedios ¹⁰³	- Figura en el Tercer Listado aprobado por R. S N° 034-2004-TR / Ceses Irregulares individualizados por el MTPE
5	Luís Carrasco Lozada ¹⁰⁴	- Figura en el Tercer Listado aprobado por R. S N° 034-2004-TR / Ceses Irregulares individualizados por el MTPE
6	Jaime Garcés Sandoval ¹⁰⁵	- Figura en el Tercer Listado aprobado por R. S N° 034-2004-TR / Ceses Irregulares individualizados por el MTPE
7	Pedro Infante Antón ¹⁰⁶	- Figura en el Tercer Listado aprobado por R. S N° 034-2004-TR / Ceses Irregulares individualizados por el MTPE
8	Pedro López Antón ¹⁰⁷	- Figura en el Tercer Listado aprobado por R. S N° 034-2004-TR / Ceses Irregulares individualizados por el MTPE
9	José Félix Saavedra Medina ¹⁰⁸	- Figura en el Tercer Listado aprobado por R. S N° 034-2004-TR / Ceses Irregulares individualizados por el MTPE
10	Jorge Carlos Tinedo Puell ¹⁰⁹	- Figura en el Tercer Listado aprobado por R. S N° 034-2004-TR / Ceses Irregulares individualizados por el MTPE
11	José Torres Namuche ¹¹⁰	- El único en presentar a PETROPERU el formato para postulación de plaza, participando en proceso de reubicación directa (16 de enero de 2008), para el puesto de Auxiliar Almacenes, Operaciones Conchán, sin lograr acceder a la plaza vacante

¹⁰⁰ IRyO Párr. 663.

¹⁰¹ IRyO Párr. 663.

¹⁰² IRyO Párr. 663.

¹⁰³ IRyO Párr. 663.

¹⁰⁴ IRyO Párr. 663.

¹⁰⁵ IRyO Párr. 663.

¹⁰⁶ IRyO Párr. 663.

¹⁰⁷ IRyO Párr. 663.

¹⁰⁸ IRyO Párr. 663.

¹⁰⁹ IRyO Párr. 663.

¹¹⁰ IRyO Párr. 663.

12	Oscar Valiente Paico ¹¹¹	- Figura en el Tercer Listado aprobado por R. S N° 034-2004-TR / Ceses Irregulares individualizados por el MTPE
----	-------------------------------------	---

ENAPU

<u>Víctor Acuña Dávila</u> ¹¹²	- Reincorporado conforme al Art. 13° de la ley N° 27803.
<u>Alberto Esteban Antonio Chala</u> ¹¹³	- Reincorporado conforme al Art. 13° de la ley N° 27803.
<u>Justo Esteban Azcárate Noguera</u> ¹¹⁴	- Reincorporado conforme al Art. 13° de la ley N° 27803.
<u>Abraham Cano Rebaza</u> ¹¹⁵	- No reincorporado por fallecimiento.
<u>Marco Antonio Castro Martínez</u> ¹¹⁶	- Reincorporado conforme al Art. 13° de la ley N° 27803.
<u>Gladis María Delgado Arriola</u> ¹¹⁷	- Reincorporado conforme al Art. 13° de la ley N° 27803.
<u>Rogelio Delgado Quijano</u> ¹¹⁸	- Reincorporado conforme al Art. 13° de la ley N° 27803.
<u>David Desiglioli Sánchez</u> ¹¹⁹	- No reincorporado porque la persona no aceptó serlo.
<u>Juan Leslie Espinoza Eyzaguirre</u> ¹²⁰	- Reincorporado conforme al Art. 13° de la ley N° 27803.
<u>Jorge Federico García Farías</u> ¹²¹	- Reincorporado conforme al Art. 13° de la ley N° 27803.
<u>Carlos Alberto Lizarbe Nieto</u> ¹²²	- Reincorporado conforme al Art. 13° de la ley N° 27803.
<u>Nancy Giomar Mac Gregor Alvis</u> ¹²³	- No reincorporado por fallecimiento.
<u>Juan Carlos Marraguerra Ayllón</u> ¹²⁴	- Reincorporado conforme al Art. 13° de la ley N° 27803.
<u>Honorato Mas'orga Blanco</u> ¹²⁵	- Reincorporado conforme al Art. 13° de la ley N° 27803.
<u>Ernesto Meza Vargas</u> ¹²⁶	- Reincorporado conforme al Art. 13° de la ley N° 27803.
<u>José Ricardo Nolasco Milla</u> ¹²⁷	- Reincorporado conforme al Art. 13° de la ley N° 27803.

¹¹¹ IRyO Párr. 663.¹¹² IRyO Párr. 668.¹¹³ IRyO Párr. 668.¹¹⁴ IRyO Párr. 668.¹¹⁵ IRyO Párr. 668.¹¹⁶ IRyO Párr. 668.¹¹⁷ IRyO Párr. 668.¹¹⁸ IRyO Párr. 668.¹¹⁹ IRyO Párr. 668.¹²⁰ IRyO Párr. 668.¹²¹ IRyO Párr. 668.¹²² IRyO Párr. 668.¹²³ IRyO Párr. 668.¹²⁴ IRyO Párr. 668.¹²⁵ IRyO Párr. 668.¹²⁶ IRyO Párr. 668.¹²⁷ IRyO Párr. 668.

<u>Fernando Antonio Padilla Cancino</u> ¹²⁸	- <u>No reincorporado por fallecimiento.</u>
<u>Cecilio Alberto Ríos Rodríguez</u> ¹²⁹	- <u>Reincorporado conforme al Art. 13° de la ley N° 27803.</u>
<u>Eduardo Rivadeneyra Alva</u> ¹³⁰	- <u>No reincorporado porque ya se encontraba jubilado.</u>
<u>Antonio Tomás Rodríguez Valdivia</u> ¹³¹	- <u>Reincorporado conforme al Art. 13° de la ley N° 27803.</u>
<u>Isi Antonia Rosas Meléndez</u> ¹³²	- <u>Reincorporado conforme al Art. 13° de la ley N° 27803.</u>
<u>Renzo Torero Lizarbe</u> ¹³³	- <u>Reincorporado conforme al Art. 13° de la ley N° 27803.</u>
<u>José Fermín Urcia Cruzado</u> ¹³⁴	- <u>Reincorporado conforme al Art. 13° de la ley N° 27803.</u>
<u>Alfredo Vásquez Cojacci</u> ¹³⁵	- <u>Reincorporado conforme al Art. 13° de la ley N° 27803.</u>
<u>Rufino Ysique Reque</u> ¹³⁶	- <u>Reincorporado conforme al Art. 13° de la ley N° 27803.</u>

MEF

NOMBRE VICTIMA	IRyO
Segundo Gilberto León Barturén ¹³⁷	Fue inscrito inicialmente en el Registro de Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI), eligiendo el beneficio de la reincorporación. Reincorporado el 25 de marzo de 2013. Donde se reincorporó en la plaza de Técnico Administrativo II, Nivel ST-C de la Oficina de Abastecimientos de la Oficina General de Administración y Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.
Lucio Juan Chávez Quiñones ¹³⁸	Forma parte del registro de trabajadores cesados Se reincorpora el 9 de setiembre de 2013. Donde se reincorpora la plaza de Técnico Administrativo III, nivel ST-C en la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.
Eduardo Colán Vargas ¹³⁹	Forma parte del registro de trabajadores cesados Se reincorpora el 26 de diciembre de 2002. Donde se reincorporo como técnico de finanzas, siendo modificado a Técnico administrativo II; bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

¹²⁸ IRyO Párr. 668.

¹²⁹ IRyO Párr. 668.

¹³⁰ IRyO Párr. 668.

¹³¹ IRyO Párr. 668.

¹³² IRyO Párr. 668.

¹³³ IRyO Párr. 668.

¹³⁴ IRyO Párr. 668.

¹³⁵ IRyO Párr. 668.

¹³⁶ IRyO Párr. 668.

¹³⁷ IRyO Párr. 607

¹³⁸ IRyO Párr. 611

¹³⁹ IRyO Párr. 618

	Cesado por fallecimiento el 29 de enero de 2003.
Eliana Zabala Urbiola ¹⁴⁰	Desde el año 2003 hasta el 31 de diciembre de 2008, prestó servicios en el MEF, bajo la modalidad de locación de servicios, desempeñándose en el cargo de Técnico Administrativo (Dirección General de Política de Ingresos Públicos), con un ingreso mensual de S/ 2,000.00 soles. Desde el 1 de enero de 2009, prestó servicios bajo la modalidad CAS por sustitución, con un ingreso mensual de S/ 2,000.00 soles. A partir del 1 de julio de 2011 a la actualidad, presta servicios como Administrativo Legal en mencionada Dirección del MEF, bajo el régimen especial laboral (D.L N° 1057), con un ingreso mensual de S/ 5,000.00 soles.
Nidia Luisa Blanco Castro ¹⁴¹	Forma parte del Registro de trabajadores cesados. No registra fecha de reingreso.
Gloria Nila Moreno Cueva ¹⁴²	Forma parte del registro de trabajadores cesados. No registra fecha de reingreso.
Fortunato Crispín Crispín ¹⁴³	Forma parte del registro de trabajadores cesados. No registra fecha de reingreso.
Lorenzo Hernán Suárez Aparcana ¹⁴⁴	Forma parte del registro de trabajadores cesados. No registra fecha de reingreso.
Fanny Rosa Pinto Loaces ¹⁴⁵	Forma parte del registro de trabajadores cesados. No registra fecha de reingreso.
Rafael Fritz Poma Guerra ¹⁴⁶	Forma parte del registro de trabajadores cesados. No registra fecha de reingreso.
Marissa Paulina Huamán Valle ¹⁴⁷	Forma parte del registro de trabajadores cesados. No registra fecha de reingreso.
Walter Neyra Huamanchumo ¹⁴⁸	Forma parte del registro de trabajadores cesados. No registra fecha de reingreso.
Jaime Díaz Idrogo ¹⁴⁹	Forma parte del registro de trabajadores cesados. No registra fecha de reingreso.
Luis A. Del Castillo Fiorián ¹⁵⁰	Forma parte del registro de trabajadores cesados. No registra fecha de reingreso.
Julia Miryam Flores Hilario ¹⁵¹	Forma parte del registro de trabajadores cesados. No registra fecha de reingreso.

7.16.3 La introducción en el debate jurídico de elementos ajenos basados en hechos de total responsabilidad del Estado. Veinte años es un tiempo más que suficiente para que el Estado adoptara medidas de reparación integrales a las Víctimas; sin embargo no lo ha hecho. Ha utilizado el paso del tiempo para

¹⁴⁰ IRyO Párr. 621

¹⁴¹ IRyO Párr. 625

¹⁴² IRyO Párr. 628

¹⁴³ IRyO Párr. 631

¹⁴⁴ IRyO Párr. 634

¹⁴⁵ IRyO Párr. 637

¹⁴⁶ IRyO Párr. 640

¹⁴⁷ IRyO Párr. 643

¹⁴⁸ IRyO Párr. 646

¹⁴⁹ IRyO Párr. 649

¹⁵⁰ IRyO Párr. 652.

¹⁵¹ IRyO Párr. 655.

hacer irreparables los daños causados en las Víctimas, de manera consciente como se puede visualizar en el caso de Petroperú (párr. 550 del IRyO del Estado). El número de Víctimas al que pudiese alcanzar la sentencia de esta H Corte en el presente caso, no es responsabilidad de la Corte sino del propio que a través de sus gobernantes decidieron violar los derechos de las y los trabajadores del Perú, y no puede pretender utilizar tal situación para convalidar sus actos.

- 7.16.4 El Estado reduce el dolor, el sufrimiento de las Víctimas y de sus familias en el costo económico, pretendiendo reducirlas a números, deshumanizándolos, lo cual rechazamos.
- 7.16.5 En los hechos de este escrito, esta parte se ha referido a la situación de cada una de las Víctimas representadas de los casos Petroperú, ENAPU y MEF, enfatizando que, en ninguno de los casos, se observa los estándares de reparación integral que esta Corte ha desarrollado y pide le sean aplicados a las Víctimas.
- 7.16.6 Si bien, los señores Chávez y León del caso MEF solo han sido reincorporados en las mismas condiciones en el mismo cargo y gozan de todos los beneficios laborales, ninguna medida ha sido adoptada para reparar los daños materiales e inmateriales. Todas las demás Víctimas no han sido ni siquiera reconocidas como Trabajadores cesados irregularmente.
- 7.16.7 Respecto a las Víctimas del Caso ENAPU, todas las Víctimas representadas que fueran inscritas en el RNTCI fueron reincorporadas con excepción de la señora Nancy Mac Gregor por haber fallecido (véase el Acta de fallecimiento anexa a la ESAP de esta parte). Ninguna medida ha sido adoptada con ese fin, más aún el Estado ni siquiera lo considera. De otro lado, ninguna de las Víctimas de este caso, han sido repuestas en el mismo cargo no lo han sido en las mismas condiciones a las que tenía al momento de su cese, más aún su condición laboral ha cambiado, porque fueron contratados con un régimen laboral distinto, percibiendo distinta remuneración y en distintas condiciones laborales (Testimonio de la señora Isi Rosas en la Audiencia ante la Corte IDH en Quito, 11 y 12 de octubre de 2016, así como testimonios de las Víctimas y pruebas anexas al ESAP de esta parte). Si bien, se les ha abonado los beneficios pensionarios a las Víctimas por el período comprendido entre el cese y su contratación, el efecto es variado respecto de las víctimas con aporte pensionario en fondo privados de pensiones, pues estos montos, han sido sumados como aportes voluntarios, no incidiendo en modo alguno en el monto de la pensión a percibirse, como es el caso del señor José Fermín Urcia Cruzado, a quien solo se le abona la pensión tomando como base los aportes a partir de la fecha de su contrato en el año 2003, y no la fecha real de ingreso a la empresa, es decir el 20 de octubre de 1986 como aparece en su boletas de pago, anexadas como prueba en nuestra ESAP, pensión que es diminuta y asciende a 183.81 nuevos soles, que no alcanza siquiera 60 dólares americanos contradictoriamente a que en el Perú, la remuneración mínima vital y la canasta básica familiar asciende a S/. 850 soles. Respecto al caso de Petroperú hay que tener en cuenta que los señores Morales Silva y Alburquerque Carrillo si bien han sido reincorporados, esta reincorporación ha sido por mandato judicial y a través de medida cautelar, siendo medidas temporales no definitivas, que podrían en

cualquier momento ser revocadas. De otro lado, la Víctima, señor José Torres Namuche, si bien inscrito en el RNTCI, fue el único en presentar a PETROPERU el formato para postulación de plaza, participando en proceso de reubicación directa (16 de enero de 2008), para el puesto de Auxiliar Almacenes, Operaciones Conchán, sin lograr acceder a la plaza vacante, hasta la fecha.

7.16.8 Respecto al tercer grupo de Víctimas: Aquellas inscritas en el RNTCI y que no recibieron un beneficio extraordinario. Es decir, aquellas que pese a haber sido reconocidos como cesados irregularmente, no han recibido ninguna medida de reparación por sus ceses irregulares. El Estado sostiene que esta situación es entera responsabilidad de las Víctimas. Lo cual no se ajusta a la verdad. El señor Tinedo Puell, pese a haber solicitado judicialmente su reincorporación esta ha sido desestimada, porque se sostiene que renunció al beneficio, y porque no existe plaza. El artículo 26° de la Constitución del Estado consagra la irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la Ley, por lo que la supuesta caducidad del ejercicio de su derecho sería nula, estando el estado obligado a garantizar el derecho a una reparación justa, integral y efectiva del señor Tinedo Puell.

7.16.9 Respecto al cuarto grupo, el de los Fallecidos. Es un fáctico que la ley no los contempla y el propio Estado ha reconocido es su IRyO que no han recibido ningún beneficio por dicha razón (Véase su IRyO).

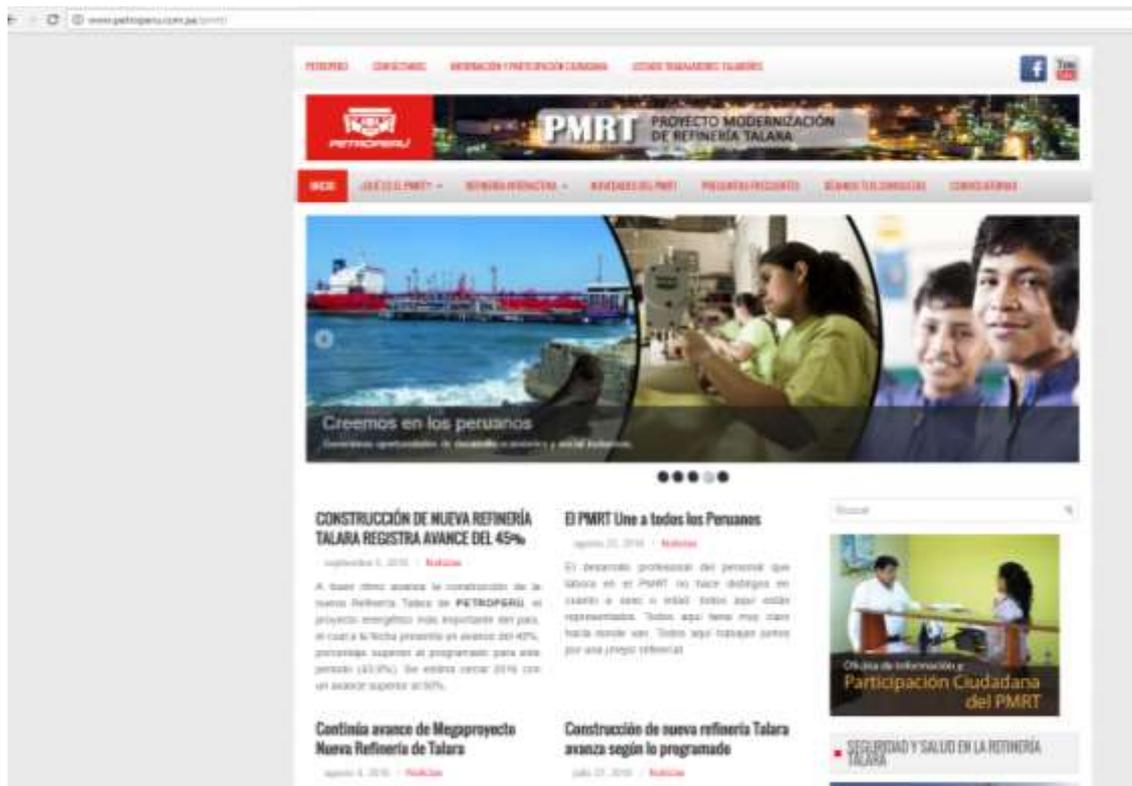
7.16.10 **De esta manera queda demostrado que el Programa Extraordinario de Acceso a beneficios para los ex trabajadores que fueron considerados ceses irregulares establecidos a través de la Ley 27803, y que el Estado pretende sea considerado como expresión de la reparación, no lo es.**

7.17 Sobre la obligación de reparar, las medidas de restitución, la indemnización respecto al daño material, el Estado vuelve a reiterar que estos aspectos fueron cubiertos y ya reparados por las leyes dictadas entre el 2001 y 2004, que fueron iniciativa del propio Estado, y que fueron beneficiados las personas que se inscribieron al registro. Esta última parte de lo expresado por el Estado no se ajusta a la verdad porque la decisión de inscripción en el RNTCI no dependió de las Víctimas sino de la decisión del Estado a través de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley 27803.

7.18 De otro lado, Para esta parte, se trata de reparaciones parciales, que no observan estándares de justicia y proporcionalidad, para aquellos que fueron reconocidos como cesados irregularmente y han sido reincorporados; sin embargo, no respecto a los que lograron acceder a estos beneficios extraordinarios, ni a los fallecidos; sin determinar a favor de ellos reparación alguna, como hemos señalado anteriormente estas iniciativas fueron de parte de la sociedad civil, principalmente los mismos trabajadores.

7.19 Sobre la **Restitución**, Si bien la mejor respuesta a la violación vivida por las Víctimas, sería el restablecimiento de las cosas al estado anterior, no podemos dejar de lado factores que lo limitan y restringen en algunos casos, y en otros, resulta imposible. Por ello, esta parte solicita a la H. Corte que disponga la reincorporación a sus puestos de trabajos a las Víctimas habilitadas para ello teniendo en cuentas sus actuales condiciones. Una visita rápida al sitio web de Petroperú nos permite apreciar la existencia del Proyecto de Modernización de la Refinería de Talara permite, zona a la que pertenecen las Víctimas de Petroperú (véase <http://www.petroperu.com.pe/pmrt/>).

7.20 Más aún a setiembre de este año, el proyecto se encontraba en un 45% de su avance.



7.21 El MEF también presenta convocatorias, y plazas vacantes declaradas desiertas:



William Aleman Benítez					
Cesar Augusto Antón Olaya	40 años	16 años	1980	22/09/1956	60 años
Elmer Arrazabal Gallo	40 años	15 años	05/09/1981	25/07/1954	62 años
Juan Benítez Gómez				22/10/1942	74 años
Oholger Benítez Zarate	42 años	16 años	1980	22/05/1954	62 años
Jorge Cabanillas de Dios	46 años	21 años	25/09/1975	16/09/1950	66 años
Manuel Calle Atoche			11/06/1973	26/09/1950	66 años
Luis Carrasco Lozada	31 años	10 años	mar-86	10/05/1965	51 años
Rosa Castillo Marcelo	40 años	16 años	1980	30/08/1956	60 años
Eduardo Chavarry Vélez	43 años			21/04/1953	63
Julio Chiroque Silva	43 años			31/01/1954	62
Pedro Santos Chumpitaz Socola	42 años			26/03/1959	57
Javier Espinoza Vargas	36 años	16 años	19/03/1980	22/11/1960	56
Lilia Flores Herrera viuda de Benítez	41 años			29/04/1955	61
Víctor Manuel Garay Espinoza	56 años	19 años	07/02/1977	27/12/1940	76 años
Jaime Garcés Sandoval					
Carlos Garcés Solís	39 años	8 años	23/06/1988	21/09/1957	59
Nyrliam Garci Viera de Castillo	37 años			23/01/1959	57
Pedro Infante Antón	Solo describe el proceso de despido				
Pedro López Antón			15/09/1980	14/06/1952	64
María Marchan Ávila	44 años	22 años	10/10/1974	13/06/1952	64
Jorge Martínez Amaya			11/02/1976		
Asunción Mechatto Sernaque	54 años	22 años	12/08/1974	24/03/1942	74 años
María Esther Medina Crisanto de Zapata	44 años	16 años	01/10/1980	25/07/1952	64
Federico Mena Cosavalente	46 años	17 años	24/10/1979	27/12/1950	66
Agustina Mendoza Morales	55 años			07/10/1941	75
Luis Mogollón Granda	41 años			24/08/1955	61
Leonarda Montero Silva	51 años	22 años	06/11/1974	06/11/1945	71 años

Emilio Augusto Morales Silva	42 años	16 años	03/03/1980	08/10/1953	63
Cruz Alberto More Bayona	40 años	19 años	20/06/1977	03/05/1956	60
Gregorio Jaime Noriega Gonzales					
José Juan Obando Reto	36 años	11 años	10/01/1985	13/06/1960	56
Carlos Eduardo Oliva Borja	33 años	6 años	31/12/1990	14/11/1963	53
Manuel Jesús Paiva Pacherras	35 años	11 años	10/01/1985	24/12/1961	55
Ricardo Quevedo Herrera					
Leither Quevedo Saavedra	42 años	20 años	22/05/1976	15/03/1954	62
Guadalupe Risco Martínez					
Helber Romero Rivera		19 años	21/06/1977		
José Félix Saavedra Medina	50 años				
Wilson Seminario Agurto	42 años	13 años	20/12/1983	18/04/1958	58
Julio Cesar Azaldegui Sernaque	46 años	21 años	15/12/1975	13/11/1950	66
José Torres Namuche	42 años	17 años	21/07/1979	18/03/1954	62
Luis Arturo Vallejo Agurto	50 años	19 años	15/04/1977	15/11/1946	70
Oscar Valiente Paico					
Felito Vitonera Saldarriaga		19 años aprox.		20/06/1977	
Carlos Alberto Zapata Olaya	47 años	21 años	20/01/1975	09/02/1949	67
María Zavala viuda de Vidal	41 años	10 años	marzo de 1986	17/10/1955	61

7.26 Respecto a las Víctimas de Petroperú – sobre el impacto en su salud

Nombres	Enfermedad física, trastorno mental y otras complicaciones internas	Gastos por tratamiento médico (relación de causalidad con las violaciones)	Sometido a operación médica	Gastos realizados en beneficio de los familiares
----------------	--	---	------------------------------------	---

Luis Abad Saldarriaga	En el año 2003 y 2004 se le detectó que era hipertenso. Afirma que la enfermedad que tiene es por el trabajo informal, debió al subempleo. Quedó mal psicológicamente por la impotencia. Ansiedad, depresión.			
Agustín Acedo Martínez				En el 2001, su hijo enfermó del hígado y se realizaron gastos para su tratamiento. Posteriormente, falleció.
Gerber Acedo Martínez				
Gregorio Alburquerque Carrillo	Tuvo depresión pues tenía hijos pequeños. Actualmente tiene hipertensión arterial y glucosa, realiza controles médicos.	Actualmente debe realizarse chequeos médicos y comprar medicinas todos los días para regularizar su presión y glucosa.		
William Aleman Benítez				
Cesar Augusto Antón Olaya	Adquirió Artritis reumatoide (enfermedad profesional) por trabajar con el petróleo. Tiene problemas con su columna por el trabajo que desempeña como chofer de transporte urbano, tiene una Hernia lumbar que lo imposibilita a realizar trabajos pesados. Estrés constante. Tiene problemas de próstata.			
Elmer Arrazabal Gallo				

Juan Benítez Gómez	Tiene una hernia debido a las labores de su trabajo en Petroperú.	No pudo tratar la hernia.		
Oholger Benítez Zarate				
Jorge Cabanillas de Dios	Preocupación, estrés.			
Manuel Calle Atoche				
Luis Carrasco Lozada	Antes del despido sufría de presión alta, cuando salió de la empresa dejó de recibir tratamiento médico hasta hace 2 años. Tiene que tomar medicinas constantemente.			
Rosa Castillo Marcelo				
Eduardo Chavarry Vélez				
Julio Chiroque Silva	Enfermó de los riñones.	No ha podido tener un tratamiento médico por la falta de recursos económicos.		
Pedro Santos Chumpitaz Socola				
Javier Espinoza Vargas				
Lilia Flores Herrera viuda de Benítez	Estrés, presión alta. Incluso casi pierde los riñones pero se repuso.			
Víctor Manuel Garay Espinoza	Se enfermó de úlceras, pues no se alimentaba adecuadamente por la falta de recursos económicos.	Permaneció internado por 18 días en el Hospital San José del Callao. Su familia tuvo que hacer colectas para conseguir dinero para pagar su internamiento y medicinas.		

Jaime Garcés Sandoval	Falleció por una deficiencia en el corazón. Depresión. Estaba bajo de peso por la preocupación. La deficiencia fue antes o después del despido?			
Carlos Garcés Solís				
Nyrliam Garci Viera de Castillo	Se sintió afectada psicológica y moralmente por la situación en la que se encontraba.			
Pedro Infante Antón				
Pedro López Antón	Se enfermó de una enfermedad al corazón, soplo al corazón. (Posterior al despido). Actualmente le diagnosticaron demencia senil.	Tuvo un tratamiento largo y costoso respecto a su enfermedad al corazón	Se tuvo que operar por la enfermedad al corazón.	
María Marchan Ávila				
Jorge Martínez Amaya	Sentía impotencia y se sentía inútil, porque carecía de recursos económicos y su familia no tenía la calidad de vida que deseaba.			
Asunción Mechato Sernaque	Su salud se deterioró, no contaba con un Seguro.	Se operó por hernia inguinal por presentar dolores intensos en dicha zona. Actualmente requiere de una operación de un tumor paroteico en el lado derecho de la cara.		
María Esther Medina Crisanto de Zapata	Enfermó de dengue, tuvo un pre-infarto, neumonía.			
Federico Mena Cosavalente				

Agustina Mendoza Morales	Estrés.			
Luis Mogollón Granda	Enfermó de hipertensión, debido al estrés y preocupación.			
Leonarda Montero Silva				
Emilio Augusto Morales Silva				
Cruz Alberto More Bayona				
Gregorio Jaime Noriega Gonzales				
José Juan Obando Reto				
Carlos Eduardo Oliva Borja				
Manuel Jesús Paiva Pacherres	Tiene una enfermedad a las articulaciones . Solicita que se le dé un tratamiento médico.		Se operó de la columna. No regresó a Lima para realizar control médico.	
Ricardo Quevedo Herrera				
Leither Quevedo Saavedra	Falleció por un paro cardíaco fulminante de manera repentina, producto del sufrimiento y la depresión de no haber logrado dar educación a sus hijos. Depresión.			
Guadalupe Risco Martínez				

Helber Romero Rivera	Estrés. El estrés tuvo repercusiones en su salud. En el 2003 tuvo un derrame cerebral, dejándole una lesión cerebral en el lado izquierdo y en octubre del 2014 tuvo un segundo derrame, dejándole una lesión cerebral en el lado derecho de su cerebro. Sufre de diabetes (a causa del estrés) y es hipertenso. Ha asistido al gastroenterólogo pues tiene complicaciones estomacales y está pendiente que se realice exámenes médicos. Su salud está deteriorada y poco a poco pierde su capacidad de habla. EN el 2011 le dio una parálisis facial.			
José Félix Saavedra Medina				
Wilson Seminario Agurto				
Azaldegui Sernaque				
José Torres Namuche				
Luis Arturo Vallejo Agurto				
Oscar Valiente Paico				

Felito Vitonera Saldarriaga	Sufrió de hipertensión. Antes o después del despido? Perdió el órgano de la vista del lado izquierdo como consecuencia de la hipertensión arterial y la insuficiencia renal.	Estuvo en tratamiento durante 4 meses en el Hospital Carrión debido a la hipertensión y empezaron a hacerle la diálisis. Estuvo internado en este Hospital. El especialista en nefrología le indicó que debía tomar sesiones de hemodiálisis de por vida. Se le diagnosticó cáncer al riñón.	En 1998, fue operado de apendicitis, que después de un mal tratamiento post operatorio se agravó en una peritonitis, enfermedad que le produjo más adelante, insuficiencia renal crónica aguda y finalmente terminal, llamada "insuficiencia renal crónica terminal".	
Carlos Alberto Zapata Olaya	Enfermó de dengue. Enfermedad que adquirió en Sullana, donde fue a buscar trabajo. En el 2002 enfermó de dengue clásico y en el 2003 me dio dengue hemorrágico y lo internaron en el Hospital de Sullana. Mientras estaba enfermo de dengue regresó a Talara, posteriormente quedó con secuelas del dengue.			
María Zavala viuda de Vidal	A la fecha del despido se encontraba enferma de los riñones y recibía un tratamiento.			

7.27 Respecto a las Víctimas de Petroperú – sobre el impacto en sus beneficios laborales, proyecto de vida y limitaciones para su reinserción laboral

Nombres	Pérdida de beneficios laborales y otros	Estudios inconclusos	Impedimento para trabajar posterior al despido	Alega perjuicio en el proceso de reinserción laboral por conducta de la empresa
---------	---	----------------------	--	---

Luis Abad Saldarriaga			No le daban trabajo.	La empresa nos puso en una lista de trabajadores enjuiciados para que no nos en trabajo.
Agustín Acedo Martínez		No pudo terminar profesionalización en la Universidad por la falta de recursos económicos.		La empresa prohibió a sus empresas subcontratistas que contrataran a los ex trabajadores de Petroperú.
Gerber Acedo Martínez				
Gregorio Alburquerque Carrillo			La empresa envió listas a empresas para que no contraten a nadie de la lista, considera que fue un acto de hostigamiento de parte de Petroperú para obligarlos a renunciar. No podía conseguir trabajo.	Cuando quiso postular a otras empresas, les trataban como personas no gratas y conflictivas.
William Aleman Benítez				
Cesar Augusto Antón Olaya			5 años consecutivos no le permitieron trabajar en Petroperú.	
Elmer Arrazabal Gallo			No lo dejaron continuar con un trabajo que había conseguido después del despido, pues le dijeron que era porque tenía un juicio contra Petroperú. Había personas indicadas que no podían conseguir trabajo porque Petroperú así lo había señalado.	

Juan Benítez Gómez				
Oholger Benítez Zarate				
Jorge Cabanillas de Dios				
Manuel Calle Atoche	Aportes en materia de salud.		Las empresas vinculadas a Petroperú no querían otorgar trabajos porque llevaban juicio en contra de Petroperú y de lo contrario ya no contratarían a dichas empresas	
Luis Carrasco Lozada				
Rosa Castillo Marcelo				
Eduardo Chavarry Vélez			Petroperú envió una relación de nombres de los peticionarios a las empresas contratistas para que no los contrataran.	
Julio Chiroque Silva			No podía trabajar en otras empresas porque les negaban la oportunidad por tener un juicio contra Petroperú. Actualmente no consigue un puesto de trabajo.	
Pedro Santos Chumpitaz Socola	Vacaciones, asistencia médica.			
Javier Espinoza Vargas				

Lilia Flores Herrera viuda de Benítez	Tuvo problemas con la CTS de Petroperú pues no se informó que ya no estaba trabajando en la empresa y que por tanto ya no estaba aportando a la CTS, luego el Banco me indicó que tenía una deuda con ellos, que incluso aparece en Infocorp.			
Víctor Manuel Garay Espinoza	Depositaron incentivos y CTS en el Banco de la Nación pero después de 6 meses, la empresa retiró dichos fondos. Perdió el Seguro médico y otros beneficios. Perdió su jubilación.		Por la edad no lo contrataron posterior al despido (54 años).	Los trabajadores consiguieron trabajo en empresas contratistas de Petroperú, pero cuando en ésta empresa tomaron conocimiento del hecho amenazaban con finalizar sus contratos con los contratistas si no despedían a los trabajadores contratados.
Jaime Garcés Sandoval			No conseguía trabajo por la edad.	
Carlos Garcés Solís				No podía conseguir trabajo porque se encontraba en una lista de trabajadores no deseados ("Lista negra") hecha por Petroperú.
Nyrliam Garci Viera de Castillo			Posterior al despido, no consiguió trabajo.	Se encontraban en una lista de trabajadores no deseados hecha por Petroperú, quienes no podían ser contratados.
Pedro Infante Antón				

Pedro López Antón				
María Marchan Ávila				
Jorge Martínez Amaya				Asistió a las capacitaciones en la Universidad ESAN posterior al despido, pero después de la capacitación no otorgaban trabajo.
Asunción Mechato Sernaque	No contaba con seguro social de salud. No cobró incentivos, ni beneficios sociales. Se acogió a la jubilación y actualmente se encuentra jubilado.		No podía trabajar en otras empresas porque se encontraba en una lista de trabajadores observados por Petroperú.	
María Esther Medina Crisanto de Zapata				
Federico Mena Cosavalente				
Agustina Mendoza Morales				No conseguía trabajo.
Luis Mogollón Granda	Se acercó a cobrar su CTS por necesidad y el Banco le dijo que debía dinero por la misma. Petroperú no informó que ya no trabajaba en Petroperú y el Banco continuó cobrando ello.		Petroperú tenía una Lista de trabajadores que no debían ser contratados en las empresas.	
Leonarda Montero Silva				

Emilio Augusto Morales Silva	Lo reincorporaron. Este proceso duró de 4 a 5 años. En el 2013 lo reincorporaron mediante una medida cautelar en un proceso judicial. No goza de todos los beneficios. No se ha reconocido el tiempo de servicios.			
Cruz Alberto More Bayona			No conseguía trabajo.	Se encontraban en una lista de trabajares no deseados hecha por Petroperú, quienes no podían ser contratados.
Gregorio Jaime Noriega Gonzales				
José Juan Obando Reto				
Carlos Eduardo Oliva Borja			No podía conseguir trabajo en otra empresa del Estado, ni una vinculada a Petroperú durante 4 años.	Consiguió trabajo en la empresa Transoceánica pero posteriormente lo despidieron porque informaron a la empresa que se encontraba en juicio contra Petroperú.
Manuel Jesús Paiva Pacherras			No conseguía trabajo porque se encontraba en la lista de Petroperú de trabajadores que no pueden contratar las empresas contratistas de Petroperú.	
Ricardo Quevedo Herrera				

Leither Quevedo Saavedra	No recibió ningún tipo de incentivo económico o reparación por parte de Petroperú. Después que falleció su esposo, la AFP integra le otorga 107 dólares al mes.			
Guadalupe Risco Martínez				
Helber Romero Rivera				
José Félix Saavedra Medina			No conseguía trabajo porque se encontraba en la lista de Petroperú de trabajadores que no pueden contratar las empresas contratistas de Petroperú.	
Wilson Seminario Agurto			No conseguía trabajo porque se encontraba en la lista de Petroperú de trabajadores que no pueden contratar por tener juicio contra Petroperú.	
Azaldegui Sernaque				
José Torres Namuche			No conseguía trabajo porque se encontraba en la lista de Petroperú de trabajadores que no pueden contratar por tener juicio contra Petroperú.	
Luis Arturo Vallejo Agurto				
Oscar Valiente Paico				

Felito Vitonera Saldarriaga			No conseguía trabajo porque Petroperú tenía una Lista de trabajadores que no debían ser contratados en las empresas.	
Carlos Alberto Zapata Olaya	Perdió el Seguro social. Perdió el acceso a Clínicas médicas, a Becas para estudios de sus hijos, capacitación periódica, CTS. No recibió ningún beneficio posterior a su despido.		No conseguía trabajo en Talara porque Petroperú tenía una Lista negra de trabajadores que no podían ser contratados en las empresas.	
María Zavala viuda de Vidal			No conseguía trabajo en Talara porque Petroperú tenía una Lista de trabajadores que no podían ser contratados en las empresas.	

7.28 Respecto a las Víctimas de Petroperú – sobre el impacto económico

Nombres	Pérdida de beneficios laborales y otros	Estudios inconclusos	Impedimento para trabajar posterior al despido	Alega perjuicio en el proceso de reinserción laboral por conducta de la empresa
Luis Abad Saldarriaga			No le daban trabajo.	La empresa nos puso en una lista de trabajadores enjuiciados para que no nos en trabajo.
Agustín Acedo Martínez		No pudo terminar profesionalización en la Universidad por la falta de recursos económicos.		La empresa prohibió a sus empresas subcontratistas que contrataran a los ex trabajadores de Petroperú.
Gerber Acedo Martínez				

Gregorio Alburquerque Carrillo			La empresa envió listas a empresas para que no contraten a nadie de la lista, considera que fue un acto de hostigamiento de parte de Petroperú para obligarlos a renunciar. No podía conseguir trabajo.	Cuando quiso postular a otras empresas, les trataban como personas no gratas y conflictivas.
William Aleman Benítez				
Cesar Augusto Antón Olaya			5 años consecutivos no le permitieron trabajar en Petroperú.	
Elmer Arrazabal Gallo			No lo dejaron continuar con un trabajo que había conseguido después del despido, pues le dijeron que era porque tenía un juicio contra Petroperú. Había personas indicadas que no podían conseguir trabajo porque Petroperú así lo había señalado.	
Juan Benítez Gómez				
Oholger Benítez Zarate				
Jorge Cabanillas de Dios				

Manuel Calle Atoche	Aportes (que tipo de aporte?) en materia de salud.		Las empresas vinculadas a Petroperú no querían otorgar trabajos porque llevaban juicio en contra de Petroperú y de lo contrario ya no contratarían a dichas empresas	
Luis Carrasco Lozada				
Rosa Castillo Marcelo				
Eduardo Chavarry Vélez			Petroperú envió una relación de nombres de los peticionarios a las empresas contratistas para que no los contrataran.	
Julio Chiroque Silva			No podía trabajar en otras empresas porque les negaban la oportunidad por tener un juicio contra Petroperú. Actualmente no consigue un puesto de trabajo.	
Pedro Santos Chumpitaz Socola	Vacaciones, asistencia médica.			
Javier Espinoza Vargas				

Lilia Flores Herrera viuda de Benítez	Tuvo problemas con la CTS de Petroperú pues no se informó que ya no estaba trabajando en la empresa y que por tanto ya no estaba aportando a la CTS, luego el Banco me indicó que tenía una deuda con ellos, que incluso aparece en Infocorp.			
Víctor Manuel Garay Espinoza	Depositaron incentivos y CTS en el Banco de la Nación pero después de 6 meses, la empresa retiró dichos fondos. Perdió el Seguro médico y otros beneficios. Perdió su jubilación.		Por la edad no lo contrataron posterior al despido (54 años).	Los trabajadores consiguieron trabajo en empresas contratistas de Petroperú, pero cuando en ésta empresa tomaron conocimiento del hecho amenazaban con finalizar sus contratos con los contratistas si no despedían a los trabajadores contratados.
Jaime Garcés Sandoval			No conseguía trabajo por la edad.	
Carlos Garcés Solís				No podía conseguir trabajo porque se encontraba en una lista de trabajadores no deseados ("Lista negra") hecha por Petroperú.
Nyrliam Garci Viera de Castillo			Posterior al despido, no consiguió trabajo.	Se encontraban en una lista de trabajadores no deseados hecha por Petroperú, quienes no podían ser contratados.
Pedro Infante Antón				

Pedro López Antón				
María Marchan Ávila				
Jorge Martínez Amaya				Asistió a las capacitaciones en la Universidad ESAN posterior al despido, pero después de la capacitación no otorgaban trabajo.
Asunción Mechato Sernaque	No contaba con seguro social de salud. No cobró incentivos, ni beneficios sociales. Se acogió a la jubilación y actualmente se encuentra jubilado.		No podía trabajar en otras empresas porque se encontraba en una lista de trabajadores observados por Petroperú.	
María Esther Medina Crisanto de Zapata				
Federico Mena Cosavalente				
Agustina Mendoza Morales				No conseguía trabajo.
Luis Mogollón Granda	Se acercó a cobrar su CTS por necesidad y el Banco le dijo que debía dinero por la misma. Petroperú no informó que ya no trabajaba en Petroperú y el Banco continuó cobrando ello.		Petroperú tenía una Lista de trabajadores que no debían ser contratados en las empresas.	
Leonarda Montero Silva				

Emilio Augusto Morales Silva	Lo reincorporaron. Este proceso duró de 4 a 5 años. En el 2013 lo reincorporaron mediante una medida cautelar en un proceso judicial. No goza de todos los beneficios. No se ha reconocido el tiempo de servicios.			
Cruz Alberto More Bayona			No conseguía trabajo.	Se encontraban en una lista de trabajos no deseados hecha por Petroperú, quienes no podían ser contratados.
Gregorio Jaime Noriega Gonzales				
José Juan Obando Reto				
Carlos Eduardo Oliva Borja			No podía conseguir trabajo en otra empresa del Estado, ni una vinculada a Petroperú durante 4 años.	Consiguió trabajo en la empresa Transoceánica pero posteriormente lo despidieron porque informaron a la empresa que se encontraba en juicio contra Petroperú.
Manuel Jesús Paiva Pacherras			No conseguía trabajo porque se encontraba en la lista de Petroperú de trabajadores que no pueden contratar las empresas contratistas de Petroperú.	
Ricardo Quevedo Herrera				

Leither Quevedo Saavedra	No recibió ningún tipo de incentivo económico o reparación por parte de Petroperú. Después que falleció su esposo, la AFP integra le otorga 107 dólares al mes.			
Guadalupe Risco Martínez				
Helber Romero Rivera				
José Félix Saavedra Medina			No conseguía trabajo porque se encontraba en la lista de Petroperú de trabajadores que no pueden contratar las empresas contratistas de Petroperú.	
Wilson Seminario Agurto			No conseguía trabajo porque se encontraba en la lista de Petroperú de trabajadores que no pueden contratar por tener juicio contra Petroperú.	
Azaldegui Sernaque				
José Torres Namuche			No conseguía trabajo porque se encontraba en la lista de Petroperú de trabajadores que no pueden contratar por tener juicio	

			contra Petroperú.	
Luis Arturo Vallejo Agurto				
Oscar Valiente Paico				
Felito Vitonera Saldarriaga			No conseguía trabajo porque Petroperú tenía una Lista de trabajadores que no debían ser contratados en las empresas.	
Carlos Alberto Zapata Olaya	Perdió el Seguro social. Perdió el acceso a Clínicas médicas, a Becas para estudios de sus hijos, capacitación periódica, CTS. No recibió ningún beneficio posterior a su despido.		No conseguía trabajo en Talara porque Petroperú tenía una Lista negra de trabajadores que no podían ser contratados en las empresas.	
María Zavala viuda de Vidal			No conseguía trabajo en Talara porque Petroperú tenía una Lista de trabajadores que no podían ser contratados en las empresas.	

7.29 Respecto a las Víctimas de Petro – Relación con el Sindicato, costos de procesos judiciales internos e internacionales

Nombres	Pertenencia a Sindicatos de trabajadores	Asesoría legal en procesos internos e internacional	Costos de la asesoría legal	Dirigentes de Sindicatos de trabajadores
----------------	---	--	------------------------------------	---

Luis Abad Saldarriaga	Si, en el sindicato único de Petroperú	Si, en la denuncia ante la Corte IDH	El sindicato apoyó con los gastos judiciales, pero los trabajadores también apoyaron haciendo rifas de artefactos, parrilladas y otras cosas más para cubrir los gastos de los juicios. El sindicato presentó la denuncia ante la CIDH y hemos pagado los gastos de trámite, el Sindicato solo nos ayudó con los gastos de pasaje a Washington y nosotros cubríamos la bolsa de viaje. El honorario de la Dra. Carolina lo pagará con la reparación.	
Agustín Acedo Martínez				
Gerber Acedo Martínez				
Gregorio Alburquerque Carrillo	Si, al sindicato único de Petroperú por 5 años, luego al sindicato de órganos.			
William Aleman Benítez				
Cesar Augusto Antón Olaya	Si, al sindicato.	Si, el Sindicato los apoyó en el proceso ante la CIDH al principio. Luego los gastos fueron financiados por los trabajadores mediante la realización de actividades como parrilladas y otros. La Dra. Carolina Loayza asumió la defensa ante la CIDH, aún no se		

		pagan sus honorarios.		
Elmer Arrazabal Gallo	Si			
Juan Benítez Gómez	Si, al Sindicato			
Oholger Benítez Zarate	Si, al sindicato.			
Jorge Cabanillas de Dios	Si, al sindicato.	Si, el sindicato apoyó a los trabajadores en los procesos internos. La Dra. Carolina se encargó del proceso en la vía internacional.		
Manuel Calle Atoche	Si.			Si, durante 14 años, desde 1986. Considera que el hecho de ser dirigente fue considerado como una causal de despido.
Luis Carrasco Lozada		Si, el sindicato representó a los trabajadores a nivel nacional. En el proceso internacional, la Dra. Carolina Loayza asume la defensa sin que haya recibió honorarios aún.		
Rosa Castillo Marcelo			los trabajadores hicieron almuerzos, rifas para contratar a	

			los abogados para los procesos internos	
Eduardo Chavarry Vélez	Si, al sindicato	Si.	Las acciones a nivel nacional han sido solventadas por el Sindicato Único de trabajadores petroleros. En el proceso a nivel internacional, la Dra. Carolina no cobra honorarios y los gastos de viajes a Washington han sido cubiertos por el Sindicato. Como representante de los peticionarios, el Sr. Eduardo Chavarry asumió el gasto de pasajes a Washington personalmente. Viajaba constantemente a Lima para coordinar la defensa internacional.	
Julio Chiroque Silva	Si, al sindicato.	Si.	Contrataron a varios abogados. Para solventar los gastos en los procesos judiciales se realizaron parrilladas y otros.	
Pedro Santos Chumpitaz Socola			El sindicato se hizo cargo de los gastos y los trabajadores asumieron otra parte, realizando rifas, polladas, ollas comunes. En la denuncia a nivel internacional los trabajadores asumen los gastos de trámite, quedando pendiente el pago de los servicios	

			profesionales de la Dra. Carolina Loayza.	
Javier Espinoza Vargas				
Lilia Flores Herrera viuda de Benítez	Si, del sindicato.	En los procesos internos, los trabajadores daban cuotas para poder pagar los procesos y realizaban actividades para solventar los gastos. En la denuncia ante la Corte IDH, la Doctora Carolina L. asume la defensa.		
Víctor Manuel Garay Espinoza	Si, del sindicato.	En los procesos judiciales internos, el Sindicato apoyó con los gastos. Posteriormente a presentar la denuncia en las instancias internacionales, se recurrió a la asesoría legal de la Dra. Carolina Loayza, sus honorarios están pendientes a la solución del caso. El sindicato apoyó a cubrir los gastos de viaje de la Dra. Carolina L. a Washington para acudir a las		

		reuniones a las que fue citada.		
Jaime Garcés Sandoval		Para solventar los gastos de los procesos judiciales se hacían actividades que generaran ingresos económicos.		
Carlos Garcés Solís	Si, del sindicato.	El sindicato apoyó con los gastos en los procesos judiciales internos y también los trabajadores apoyaban con sus aportes económicos.		
Nyrliam Garci Viera de Castillo	Si, del sindicato.			
Pedro Infante Antón				
Pedro López Antón	Si, del sindicato.			
María Marchan Ávila	Si, del sindicato.	Los gastos en los procesos judiciales internos lo asumieron los trabajadores.		
Jorge Martínez Amaya	Si, del sindicato. Desde 1978.			

Asunción Mechato Sernaque	Si, del sindicato.	Se iniciaron procesos judiciales internos por el Sindicato. Para asumir los gastos de estos procesos se hacían actividades como rifas, ollas comunes.		
María Esther Medina Crisanto de Zapata	Si, del sindicato	El Sindicato inició acciones judiciales ante el Poder Judicial. Interpusieron denuncia ante la CIDH. La Dra. Carolina Loayza representa a los trabajadores en el juicio ante la Corte IDH, a la fecha aún no le pagamos.	Se contrató a abogados. Ella pagó 1000 soles a un abogado y no hizo nada.	
Federico Mena Cosavalente		Asumió los gastos en procesos internos personalmente.		
Agustina Mendoza Morales	Si, del sindicato.	Los procesos judiciales internos eran asumidos por el Sindicato en un principio.	La Dra. Carolina está encargada del proceso en sede internacional, aún no ha cobrado honorarios profesionales.	
Luis Mogollón Granda	Si, del sindicato.			
Leonarda Montero Silva	Si, del sindicato.			
Emilio Augusto Morales Silva		Los procesos judiciales internos eran asumidos por el Sindicato junto con los trabajadores. En el proceso en sede internacional la Dra. Carolina Loayza representa a los trabajadores.	Los gastos del proceso en sede internacional se asumieron dando cuotas para que la Dra. Carolina Loayza pueda viajar.	

Cruz Alberto More Bayona		Los procesos judiciales internos los asumió el Sindicato. Al inicio se dio cuotas de 20 soles para los trámites judiciales.		Fue DIRIGENTE sindical
Gregorio Jaime Noriega Gonzales	Si, del sindicato.			
José Juan Obando Reto	Si, del sindicato.			
Carlos Eduardo Oliva Borja	Si, del sindicato	Se iniciaron procesos judiciales en Talara, Sullana, Piura y en Lima a cargo del Sindicato. Posteriormente el Sindicato dejó de apoyar a los trabajadores. Inicialmente el Sindicato asumió la defensa de los trabajadores y los gastos, pero después ellos tuvieron que realizar actividades para financiar los gastos de pago de abogados. La Dra. Carolina Loayza los asesoró en el proceso del caso ante la CIDH, no se ha pagado sus honorarios.		
Manuel Jesús Paiva Pacherras	SI, al Sindicato Única de Petroperú	El proceso en sede internacional tiene la representación de la Dra. Carolina L. Aún no ha cobrado remuneración.	Hicimos actividades sociales para solventar los gastos de los procesos judiciales internos.	
Ricardo Quevedo Herrera				

Leither Quevedo Saavedra		El Sr. Chavarri representaba a los trabajadores y permanecía en Lima dándole seguimiento al caso. Los trabajadores realizaban actividades para recaudar fondos y junto con el apoyo del sindicato se pudo costear el pago de honorarios de abogados en los procesos judiciales internos.		
Guadalupe Risco Martínez				
Helber Romero Rivera	Si, del sindicato.			
José Félix Saavedra Medina				
Wilson Seminario Agurto	Si, del sindicato.			
Azaldegui Sernaque	Si, del sindicato.	El Sindicato representó a los trabajadores en los procesos internos y a nivel internacional, la Dra. Carolina Loayza.		
José Torres Namuche		Tiene un proceso judicial de manera independiente sobre su reincorporación y estaba pendiente que se otorgue una medida cautelar.		
Luis Arturo Vallejo Agurto				
Oscar Valiente Paico				

Felito Vitonera Saldarriaga	Si, del sindicato.			Fue dirigente sindical
Carlos Alberto Zapata Olaya	Si, del sindicato.		Los gastos de la demandas en sede interna los asumió en un primer momento el Sindicato, después los trabajadores despedidos hacíamos actividades para solventar los gastos.	Fue dirigente sindical
María Zavala viuda de Vidal	Si, del sindicato.	Las acciones legales en procesos internos fueron asumidas por el Sindicato. En el proceso en sede internacional se tiene la representación de la Dra. Carolina Loayza.		

7.30 Respecto a las Víctimas de ENAPU – Edad, tiempo de servicio, fecha de ingreso y de cese

Nombres	Edad en la que fueron despedidos	Tiempo de servicio	Año en el que fueron contratados	Año de nacimiento	Edad actual
Acuña Davila, Victor	46 años	22 años	06/02/1974	28/05/1950	66 años
Antonio Chala Alberto	40 años	11 años	15/08/1985	04/04/1956	60 años
Azcarate Noguera, Justo Esteban	44 años	11 años	16/05/1985	30/12/1952	64 años
Delgado Arriola, Gladys Maria	36 años	8 años	16/08/1982	30/10/1960	56 años
Delgado Quijano, Rogelio	51 años	16 años	/1980	28/12/1945	71 años
Espinoza Eyzaguirre, Juan Leslie	42 años	16 años	/1980	12/10/1954	62

Garcia Farias, Jorge Federico	38 años	6 años	06/03/1990	07/03/1958	58
Lizarbe Nieto, Carlos Alberto	59 años	11 años	03/08/1985	/1956	60
Mcgregor Alvis, Nancy Giomar	43 años	23 años	16/09/1973	11/03/1953	63
Marraguera Ayllon, Juan Carlos					
Mayorga Blanco, Honorato	38 años	12 años	02/02/1984	11/01/1958	58
Meza Vargas Ernesto	41 años	6 años	22/08/1989	30/10/1955	61
Nolasco Milla, Jose	59 años	10 años	feb-86	/1953	63
Rios Rodriguez, Cecilio	47 años	25 años	18/01/1971	01/02/1949	67
Rodriguez Valdivia, Antonio		6 años	29/12/1989	18/01/1974	
Rivadeneira Alva, Eduardo	59 años	24 años	/1972	03/02/1937	79
Rosas Melendez, Isi Antonia	39 años	13 años	06/07/1983	15/05/1957	79
Renzo Torero Lizarbe	26 años	6 años	26/03/1990	24/07/1970	46
Urcia Cruzado, Fermin	59 años	10 años	27/10/1986	09/05/1937	79
Vasquez Colacci, Alfredo	48 años	25 años	01/11/1971	05/05/1948	68

7.31 Respecto a las Víctimas de ENAPU – sobre el impacto en sus beneficios laborales, proyecto de vida y limitaciones para su reinserción laboral

Nombres	Pérdida de beneficios laborales y otros	Estudios inconclusos	Impedimento para trabajar posterior al despido	Alega perjuicio en el proceso de reinserción laboral por conducta de la empresa
Acuña Dávila, Víctor				

Antonio Chala Alberto		Impedimento de culminación de estudios profesionales, al igual que la esposa.		
Azcarate Noguera, Justo Esteban	No se reconoce el tiempo de servicios y se considera como fecha de ingreso la reincorporación, por lo que no se percibe bonificación por tiempo de servicios.		A pesar de los estudios de Maestría realizados, no consiguió trabajo debido a la mayoría de edad.	Argumenta que la empresa informaba a los posibles empleadores que él era un trabajador conflictivo y que fue despedido
Delgado Arriola, Gladys María				
Delgado Quijano, Rogelio	Pérdida de seguro social, no contaba con asistencia médica, gratificaciones y bonos. No recibió indemnización por su despido ni recuperó su trabajo de manera inmediata.			La familia argumenta que al ser reincorporado en un puesto de trabajo en ENAPU, fue hostigado laboralmente pues le asignaban horarios no razonables que no permitieron que disfrutara de descanso.
Espinoza Eyzaguirre, Juan Leslie	Lo reincorporaron con un nuevo contrato, perdiendo sus derechos laborales.			
García Farías, Jorge Federico				
Lizarbe Nieto, Carlos Alberto				
Mcgregor Alvis, Nancy Giomar	No cobró CTS.			
Mayorga Blanco, Honorato	Pérdida de CTS. Los aportes de jubilación.	No pude continuar con		

		estudios de Contabilidad.		
Meza Vargas Ernesto				
Nolasco Milla, José		No terminó de estudiar su carrera profesional.		
Ríos Rodríguez, Cecilio				
Rodríguez Valdivia, Antonio				
Rivadeneira Alva, Eduardo	No recibió años de aportación al seguro social para obtener jubilación. Pérdida de la atención médica particular, aguinaldos, gratificaciones, asistencia médica por el aporte al Seguro.			
Rosas Meléndez, Isi Antonia				ENAPU comunicó a las empresas que no les contraten porque eran personal no grato.
Renzo Torero Lizarbe	Beneficios sociales, liquidación, compensación por tiempo de servicio, incentivo y bonificación. No se ha realizado el reconocimiento y depósito en ESSALUD (Seguro social de salud del Perú y AFP)		Quedó desempleado durante 9 años.	
Urcia Cruzado, Fermín				

Vásquez Colacci, Alfredo	Después de la reincorporación, no ganaba lo que ganaba anteriormente. Reincorporado en el año 2004, lo despiden al mes de ser reincorporado. En 2005 fue reincorporado nuevamente a las mismas condiciones de mis compañeros reincorporados con la ley 27803.			
-----------------------------	---	--	--	--

7.32 Respecto a las Víctimas de ENAPU – sobre el impacto en su salud:

Nombres	Enfermedad física, trastorno mental y otras complicaciones internas	Gastos por tratamiento médico (relación de causalidad con las violaciones)	Sometido a operación médica	Gastos realizados en beneficio de los familiares
Acuña Dávila, Víctor	Tenía que afrontar los gastos de su enfermedad. (no dice qué enfermedad es)			
Antonio Chala, Alberto				En el año 1996 debe realizar gastos médicos en beneficio de su esposa gestante.
Azcarate Noguera, Justo Esteban	Úlcera estomacal. Depresión.			
Delgado Arriola, Gladys María	Depresión profunda. Tenía miedo de atentarse contra su vida.	Asistió a consultas psicológicas en favor de sí misma.		Realizó gastos en favor de su madre que estaba internada en el Hospital Carrión.

Delgado Quijano, Rogelio	Depresión profunda. Parálisis facial producto del estrés. Cuadro de estrés que en una ocasión produjo que se reventara una de las venas del ojo. Sufrió de cáncer al riñón, descubierto tardíamente en el 2013. Al no tener medios económicos para realizarse chequeos médicos, tardíamente, se le detectó hipertiroidismo a su hijo, Rober Delgado, el cual casi le produce la muerte.	Justina Flores apoyó con los gastos médicos de su esposo, entre ellos, la parálisis facial.		
Espinoza Eyzaguirre, Juan Leslie	Depresión profunda.	Es diabético y por ello insulínico dependiente.		Debía pagar el hospital donde había sido operado su hijo de peritonitis.
García Farías, Jorge Federico	Estrés constante y duradero.			
Lizarbe Nieto, Carlos Alberto		Afirma que realizó gastos por tratamiento médico.		
Mcgregor Alvis, Nancy Giomar	Diabetes. Se enfermó de los riñones.	La hija, Aerlyn Ruesta, apoyó en la compra de medicinas por la diabetes para su mamá.		
Marraguera Ayllon, Juan Carlos				
Mayorga Blanco, Honorato	Estrés. Glaucoma a los ojos.			
Meza Vargas Ernesto	Diabetes. Sufre de presión arterial. Debido al stress y depresión le dio cáncer con tumor maligno al riñón.			
Nolasco Milla, José	Hipertensión crónica.			
Ríos Rodríguez, Cecilio	Diabetes emotiva de la esposa.			

Rodríguez Valdivia, Antonio				
Rivadeneira Alva, Eduardo	Fibrosis pulmonar. Depresión profunda.	Asistió a consultas médicas continuamente por salud desmejorada.		
Rosas Meléndez, Isi Antonia				
Renzo Torero Lizarbe	depresión, tensión, preocupación, estrés	Estuvo medicado por un doctor en Psiquiatría con pastillas para la depresión y la ansiedad.		
Urcia Cruzado, Fermín			Intervención médica por hernias en ESSALUD.	
Vásquez Colacci, Alfredo				

7.33 Sobre las Víctimas de ENAPU – Impacto en el patrimonio familiar

Nombres	Realizaron otros trabajos para mantenerse económicamente y a la familia	Cambio en el estilo de vida y estilo de vida familiar	Requirieron ayuda económica familiar	Gastos y acciones realizadas para sustentar la economía familiar	Personas para las que significaba el sustento familiar	Perjuicio a la víctima y los familiares a causa del despido
Acuña Dávila, Víctor						El sueño de tener casa propia y mejor formación profesional para sus hijas, fue truncado. No tenía seguro médico familiar. Tuvo que afrontar los gastos de salud, en asistencia a citas médicas, gastos por enfermedad.

Antonio Chala, Alberto	Mozo	Se tuvo que cambiar de colegio a una de las hijas	Sí, de parte de la familia		Hijos.	Se negó la entrega de certificados laborales.
Azcarate Noguera, Justo Esteban	Reparto de periódicos y otros trabajos eventuales	Desalojado del departamento donde vivía y volvió a vivir a casa de los padres.		Se realizó gastos para la economía familiar.	Se realizaba pagos de estudios de la hermana menor.	La hermana menor dejó los estudios.
Delgado Arriola, Gladys María	Afirma que realizó otros trabajos esporádicos, con contratos no permanentes.			Vendió bienes, artefactos, muebles.	Madre.	Posterior al despido, no ejerció su profesión.
Delgado Quijano, Rogelio	Empezaron a trabajar (junto con su esposa e hijos) en la panadería de su suegra, la cual tuvo que cerrar posteriormente. La esposa (Justina Flores) tuvo que trabajar en el extranjero (Atlanta, EE.UU).	Hijos dejaron de estudiar para trabajar y apoyar con los gastos familiares.		Realizaron préstamos. La esposa afirma que se endeudó.	familia	Pérdida de seguro médico particular. Al no contar con seguro médico no se pudo detectar a tiempo la enfermedad de cáncer al riñón. Así mismo, la enfermedad (hipertiroidismo) que padece su hijo, Rober Delgado, que casi le produce la muerte. La esposa vivió separada de su esposo e hijos durante 17 años que estuvo trabajando como persona ilegal en el

						extranjero, además, estuvo expuesta a asaltos a mano armada. Amílcar Aquiles (hijo) no concluyó sus estudios en la universidad.
Espinoza Eyzaguirre, Juan Leslie	Trabajó limpiando casas, pintando, como lava platos.	Pobreza extrema. Solo les alcanzaba dinero para obtener alimentos.	Su puñalada apoyó al brindarle un cuarto.	Vendió su sangre para costear gastos de medicamentos para su hijo que había sido operado.		Debido a su estado depresivo tuvo un infarto al corazón (le pusieron un stent para la irrigación sanguínea). No se pudo pagar el estudio de los hijos. Perdió su casa por no poder pagar las cuotas correspondientes, lo desalojaron. Perdió parte de sus cosas cuando se realizó el desalojo.
García Farías, Jorge Federico	En el área de seguridad hotelera de una empresa.		Dejó de laborar y recibió asistencia económica familiar cuando su madre enfermó y tuvo un aneurisma.		padres	Perdió un Plan privado de salud lo cual lo utilizaba en beneficio de sus padres. Se postergó su titulación en su especialidad académica. No pudo terminar de construir el

						segundo piso de su casa. Su madre no contó con asistencia médica especializada.
Lizarbe Nieto, Carlos Alberto	Chofer en Radio Taxi y taxista particular					familia No se pudo realizar los pagos de los estudios de las menores hijas, atención médica su esposa, hijas y padres. No pudo realizar una carrera superior en la Universidad.
Mcgregor Alvis, Nancy Giomar		La familia vivió de sus ahorros. La hija cambió de colegio.				familia La hija, Aerlyn Ruesta, no llegó a estudiar en la Universidad, que era una meta en su vida, ello con fines de apoyar económicamente.
Marraguera Ayllon, Juan Carlos	Trabajos esporádicos. Pintor, albañil, mozo, taxista, etc.	Viajó al extranjero.	De parte de suegros y cuñados.	Vendió su auto.		familia Tuvo que sacar al hijo mayor del colegio y al hijo menor tuvo que sacarlo del nido.
Mayorga Blanco, Honorato	Chofer					Después de la reincorporación, le ocasionó una baja salarial y más horas laborando. Aunque en los demás casos pagaban más a las personas

						que laboraban en su mismo puesto y tenían diferente horario.
Meza Vargas Ernesto	taxista	La familia se fue a vivir a la casa de abuelos maternos pues no podían pagar la renta de su casa. La esposa trabajó como vendedora ambulante.		Vendió sus bienes.	familia	Esposa sufrió de parálisis facial, fue operada de vasectomía. Sus hijos enfermaron de asma. No pude solventar medicinas de las madres que padecía de asma y fibrosis pulmonar.
Nolasco Milla, José	Se dedicó a la venta ambulatoria de alimentos	Hijos cambiaron de colegio por los altos costos.			familia	Las hijas no pudieron terminar de estudiar. Su hija mayor viajó al extranjero (EEUU) para trabajar, actualmente reside como ilegal.
Ríos Rodríguez, Cecilio	Se dedicó a la venta ambulatoria de alimentos				familia	Los hijos no pudieron estudiar. La esposa enfermó de diabetes emotiva, lo cual produjo un desgaste en los riñones y la hizo dependiente a un tratamiento de hemodiálisis. Su hijo dejó

						sus estudios y viajó al extranjero para poder trabajar. Se cambió de colegio a la hija menor. La hija mayor no pudo ingresar a la Universidad por falta de dinero.
Rodríguez Valdivia, Antonio	Trabajos esporádicos.				familia	Los hijos tuvieron que trabajar para solventar sus estudios. Su menor hijo no concluyó estudios. No contaban con seguro médico.
Rivadeneira Alva, Eduardo			Si, de parte de la familia (hermanas)			No pudo obtener trabajo debido a su edad.
Rosas Meléndez, Isi Antonia					Hijos.	Abandono de parte del esposo. Sus hijos pequeños fueron trasladados de colegios privados a colegios del Estado. No pudo solventar los medicamentos de la madre por la falta de dinero. Su hija tuvo que abandonar los estudios universitarios

						y trabajar. No podía encargarse de las medicinas, vestimenta a los hijos.
Renzo Torero Lizarbe	Trabajos esporádicos, con pagos irrisorios. Taxista.	Se fue a vivir a la casa de sus abuelos maternos con su familia.		Perdió artefactos comprados a crédito, los que tuvo que devolver porque no pagaba las cuotas mensuales.	familia	Perdió el derecho a atención médica en el Seguro social. Fue reincorporado en condiciones laborales distintas a las que tenía previo al despido, con un horario distinto al habitual, sueldo menor al de un trabajador de la misma categoría. Se separó de su esposa (tuvo un proceso de separación de cuerpos, juicio por alimentos, tenencia y patria potestad de sus hijas y disolución del vínculo matrimonial). Se vio truncados sus metas en el ámbito profesional. Ya no pudo pagar la renta

						de su casa. Su esposa e hijas tuvieron que vivir en EEUU en donde radican actualmente.
Urcia Cruzado, Fermín				Vendió su auto e hipotecó su casa.	familia	La hija menor no estudió lo que deseaba (Medicina). Se separó de su esposa por 8 meses.
Vásquez Colacci, Alfredo		Cambio de colegio a los hijos al colegio de Estado		La casa la hipotecó. Artefactos vendidos.		Los hijos viajaron al extranjero debido a los problemas económicos. Esposa tuvo que salir a trabajar. Se frustró la educación universitaria de los hijos.

7.34 Sobre las Víctimas de ENAPU – Pertenencia al Sindicato, dirigencia sindical, forma de despido, gestiones y costos de los procesos

Nombres	Pertenencia a Sindicatos de trabajadores	Asesoría legal en procesos internos	Costos de la asesoría legal	Dirigentes de Sindicatos de trabajadores	No recibió cartas de renuncia con incentivos
Acuña Dávila, Víctor	Si	Si	La asesoría nacional lo asumió la Federación y los cesados a partir de que fueron		

			contratados en la empresa		
Antonio Chala Alberto	Si	Si		No	
Azcarate Noguera, Justo Esteban	Si	Si	Realizados por Fentenapu, así como los gastos ante la CIDH. Los honorarios de la Dra. Carolina Loayza están pendientes.	No	
Delgado Arriola, Gladys María	Si	Si	La Federación asumió los gastos de asesoría legal y trámite en sede interna.	Si. Del Sindicato de trabajadores SITENAPU	No, según lo que declaró en el testimonio.
Delgado Quijano, Rogelio	Si	Si	Lo asume la Federación en instancias internas.	No	
Espinoza Eyzaguirre, Juan Leslie	Si (Fentenapu y Sindicato)	Si (Fentenapu y del Sindicato)	Lo asume la Federación en instancias internas. Los honorarios de la Dra. Carolina Loayza están pendientes.	No	
García Farías, Jorge Federico	Si	Si	Lo asume la Federación. Costos a abonarse en instancia supranacional.	No	
Lizarbe Nieto, Carlos Alberto	Si (Menciona a Fentenapu y Sitenapu)	Si		No	
Mcgregor Alvis, Nancy Giomar	No menciona				
Marraguera Ayllon, Juan Carlos	Si	Si. Recibió asesoría particular.		No	
Mayorga Blanco, Honorato	Si	Si. Recibió asesoría particular y de parte de la Federación de trabajadores de ENAPU.		No	

Meza Vargas Ernesto	Si	Si.	Lo asume la Federación, costos sobre viaje de abogada ante CIDH y un representante de los trabajadores.	No	
Nolasco Milla, José	Si.	Si. Apoyo de parte del Sindicato.		No	
Ríos Rodríguez, Cecilio	Si	Si. Apoyo de parte del Sindicato.		No	
Rodríguez Valdivia, Antonio	Si	Si. Apoyo de parte del Sindicato.		No	
Rivadeneira Alva, Eduardo	Si	Si. Apoyo de parte del Sindicato.	Los gastos de asesoría en tribunales peruanos asumieron la Federación y los gastos de trámite ante la CIDH.	No	
Rosas Meléndez, Isi Antonia	Si (Sindicato de Trabajadores de ENAPU y a la Federación de trabajadores de ENAPU)	Si. Apoyo de parte del Sindicato.	Los gastos de trámite del caso en la CIDH lo asumieron los peticionarios	No	
Renzo Torero Lizarbe	Si	Si	FENTENAPU asumió los gastos. Contrato Pro bono con la Dra. En instancia internacional los gastos fueron asumidos por los trabajadores.		
Urcia Cruzado, Fermín	Si (Sindicato de Trabajadores de ENAPU y a la Federación de trabajadores de ENAPU)	Si		No	

Vásquez Colacci, Alfredo		Si. Apoyo de parte del Sindicato. A nivel nacional e internacional	Lo asume el Sindicato a nivel nacional. No a nivel internacional con la Dra.		
-----------------------------	--	--	--	--	--

7.35 Sobre las Víctimas del MEF – Edad, fecha de ingreso, cese, tiempo de servicios

Nombres	Fecha en la que fueron despedidos	Edad en la que fueron despedidos	Tiempo de servicio	Año en el que fueron contratados	Año de nacimiento	Edad actual
Nidia Blanco Castro	01/01/1998	49 años	más de 21 años		26/12/1948	68
Lucio Juan Chávez Quiñones	1991		21 años y 5 meses en la Administración Pública	01/07/1984		
Eduardo Colán Vargas						Fallecido
Fortunato Crispín Crispín						
Luis Anatolio Del Castillo	31/12/1997					Fallecido
Jaime Díaz Idrogo	31/12/1997	27 años	7 años	21/03/1990	14/01/1969	47 años
Julia Miryam Flores Hilario	31/12/1997	36 años	10 años	28/09/1987	04/03/1960	56 años
Marissa Paulina Huamán Valle	31/12/1997	33 años	10 años	28/09/1987	10/03/1963	53
Segundo León Barturen	31/12/1997	39 años	13 años	16/07/1984	09/12/1957	59
Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva	31/12/1997	38 años	7 años	01/08/1989	21/03/1958	58
Walter Hugo Neyra						
Fanny Pinto Loaces	31/12/1997	34 años	14 años	14/04/1983	07/06/1962	54
Fritz Poma Guerra	31/12/1997	49 años	23 años	27/05/1905	23/03/1947	69
Lorenzo Suarez Aparcana	31/12/1997	46 años	22 años	15/02/1975	10/08/1950	66

Eliana Zavala Urbiola	31/12/19 97	32 años	12 años	01/10/1985	12/10/1964	52
--------------------------	----------------	---------	---------	------------	------------	----

7.36 Sobre las Víctimas del MEF – Sobre el Impacto en su salud

Nombres	Enfermedad física, trastorno mental y otras complicaciones internas	Gastos por tratamiento médico (relación de causalidad con las violaciones)	Sometido a operación médica
Blanco Castro Nidia	Diabetes (antes del cese). Hipertensión.		
Lucio Juan Chávez Quiñones			
Eduardo Colán Vargas			
Fortunato Crispín Crispín	Depresión, por no poder ayudar económicamente en los gastos familiares.		
Luis Anatolio Del Castillo	Se resquebrajo su salud como consecuencia del despido. No podía alimentarse adecuadamente, se generó una gastritis crónica. No contaron con la economía para su tratamiento médico adecuado, esta evolucionó a cáncer. También realizó tratamiento natural.		
Jaime Díaz Idrogo			
Julia Miryam Flores Hilario			
Marissa Paulina Huamán Valle	Sufre de presión ocular.		Se operó de timpanosplátia de oído izquierdo.
Segundo León Barturen			
Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva	Depresión		
Walter Hugo Neyra	Depresión		
Fanny Pinto Loaces	Depresión, tensión, preocupación. Se desprendió la retina de su ojo, porque a la fecha del despido no tenía recursos económicos.		

Rafael Fritz Poma Guerra	Depresión y ansiedad. Esto le ha causado problemas cardiovasculares		
Lorenzo Suarez Aparcana	depresión, dolor, frustración, impotencia, desesperación, amargura		
Eliana Zavala Urbiola	Artrosis	Tuvo que recurrir a un préstamo bancario para realizar una operación debido a la artrosis en las caderas. Le diagnosticaron artrosis y requería de tratamiento que se interrumpió. Actualmente tiene molestias en la cadera derecha, pero por falta de recursos económicos, no toma la decisión de una próxima intervención quirúrgica.	

7.37 Sobre las Víctimas del MEF – Impacto en los beneficios laborales y posibilidades de reinserción laboral

Nombres	Enfermedad física, trastorno mental y otras complicaciones internas	Gastos por tratamiento médico (relación de causalidad con las violaciones)	Sometido a operación médica
Blanco Castro Nidia	Diabetes (antes del cese). Hipertensión.		
Lucio Juan Chávez Quiñones			
Eduardo Colán Vargas			
Fortunato Crispín Crispín	Depresión, por no poder ayudar económicamente en los gastos familiares.		

Luis Anatolio Del Castillo	Se resquebrajo su salud como consecuencia del despido. No podía alimentarse adecuadamente, se generó una gastritis crónica. No contaron con la economía para su tratamiento médico adecuado, esta evolucionó a cáncer. También realizó tratamiento natural.		
Jaime Díaz Idrogo			
Julia Miryam Flores Hilario			
Marissa Paulina Huamán Valle	Sufre de presión ocular.		Se operó de timpanosplátia de oído izquierdo.
Segundo León Barturen			
Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva	Depresión		
Walter Hugo Neyra	Depresión		
Fanny Pinto Loaces	Depresión, tensión, preocupación. Se desprendió la retina de su ojo, porque a la fecha del despido no tenía recursos económicos.		
Rafael Fritz Poma Guerra	Depresión y ansiedad. Esto le ha causado problemas cardiovasculares		
Lorenzo Suarez Aparcana	depresión, dolor, frustración, impotencia, desesperación, amargura		
Eliana Zavala Urbiola	Artrosis	Tuvo que recurrir a un préstamo bancario para realizar una operación debido a la artrosis en las caderas. Le diagnosticaron artrosis y requería de tratamiento que se interrumpió. Actualmente tiene molestias en la	

		<p>cadera derecha, pero por falta de recursos económicos, no toma la decisión de una próxima intervención quirúrgica.</p>	
--	--	---	--

7.38 Sobre las Víctimas del MEF – Sobre el Impacto económico en el Patrimonio Familiar

Nombres	Realizaron otros trabajos para mantenerse económicamente y a la familia	Cambio en el estilo de vida y estilo de vida familiar	Requirieron ayuda económica familiar	Gastos y acciones realizadas para sustentar la economía familiar	Personas para las que significaba el sustento familiar	Perjuicio a la víctima y los familiares a causa del despido
Blanco Castro Nidia	trabajos esporádicos		Pidió un préstamo a su hermana	Vendió sus bienes hasta agotar los necesarios para la venta	familia	Tenía una obra en construcción y no pudo finalizarla por falta de medios económicos. Pérdida de seguro de salud familiar y el Seguro social. La diabetes no la controló adecuadamente debido a su estado de ánimo deteriorado para ocuparse de su atención médica, lo que le ocasionó hipertensión.
Lucio Juan Chávez Quiñones	trabajos diversos y esporádicos					
Eduardo Colán Vargas						
Fortunato Crispín Crispín					familia, madre	Su esposa se encontraba en gestación a la

						fecha de despido.
Luis Alexander Del Castillo	Guardianía, limpieza, conserje, vendió caramelos en los buses			Realizaron préstamos	familia	<p>Quedó inconclusa la construcción de su vivienda. Su hijo no pudo terminar la carrera universitaria, se vio obligado a trabajar para poder para cuidar a su padre enfermo y apoyar con los gastos. Actualmente, su hijo no puede apoyar con el tratamiento de las enfermedades de su madre. Su esposa no pudo sacar su grado de magister, se vio impulsada a trabajar en 2 colegios asumiendo gasto familiar, alimentación, educación de su hijo, atención médica, medicamentos de gastroenterología y tratamiento natural para sí misma. Deterioro físico y mental de su esposa e hijo.</p>

Jaime Díaz Idrogo	vendedor ambulante			Refinanciaron un préstamo en el Banco Latino pues no podía pagarlas cuotas correspondientes.	hijos, madre	Sus hijos lo apoyaron con la venta ambulatoria. Su hija dejó de estudiar para poder apoyar con los gastos y ayudó con la venta ambulatoria de artículos. Sus sueños se frustraron, porque tenía planeado abrir una gran tienda de venta de productos oriundos de Cajamarca. Su esposa trabajó en jardinería en el día y en la noche realizaba reciclaje junto a Jaime Díaz.
Julia Miryam Flores Hilario	Posee un bodega donde trabaja más de 10 horas	No contaban con los recursos económicos necesarios.				
Marissa Paulina Huamán Valle	Digitalización de documentos, venta de libros y otros	Percibió ingresos inferiores al sueldo mínimo vital		Realizó préstamos de parte de su familia.	hijo, padres, sobrina, abuelos	No tenían dinero para solventar sus gastos. Después de realizarse una operación, quedó a su suerte pues no contaba con recursos económicos. Tenía consulta mensual de la vista pues sufre de presión ocular, sus medicamentos son caros. No puede realizarse

						chequeos médicos oculares por falta de dinero, haciéndolo tardíamente. Puede quedar sin mucha visión y no poder trabajar.
Segundo León Barturen	labores de albañilería, gasfitería, administrativo de colegio particular, administrativo en un restaurant, como administrativo en cabinas de internet				familia y madre	Se frustró sus planes de estudiar una carrera universitaria. No podía cubrir los gastos para beneficio de sus padres.
Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva		Se cambió de colegio a su hijo a uno estatal.	Si, para solventar la canasta familiar	Realizaron préstamos del Banco y también de familiares	familia	Quedó inconclusa la construcción de su hogar. No pudo obtener su título profesional. Su hijo debía quedarse solo en su hogar mientras ella trabajaba.
Walter Hugo Neyra	trabajos esporádicos		Sí de parte de sus cuñados	Préstamos		Su hijo nace a la fecha de su despido. No pudo iniciar una carrera universitaria. No cumplió su sueño de tener una casa propia.
Fanny Pinto Loaces	trabajos temporales				fallecida, madre (fallecida)	A la fecha del despido, su esposo no trabajaba porque lo operaron de la columna, ella tuvo que cubrir

						los gastos de la familia.
Fritz Poma Guerra			Si, se endeudó de su cuñada		familia	Los gastos de asesoría legal lo dejaron en la indigencia y estaba enfermo. Su esposa tuvo que viajar a laborar a Italia. Su padre fallece de pulmonía, no contaba con el seguro médico especial particular que brindaba el MEF. Su familia se desintegró.
Lorenzo Suarez Aparcana	El y su esposa se dedicaron al comercio ambulatorio	Las hijas tenían que quedarse solas en casa, puesto que la madre tenía que salir a trabajar. No tenían dinero para pagar a alguien que cuidara a sus hijas, ellas estaban en el colegio.			Familia, su esposa era ama de casa. Mama y nieta mayor	La madre, esposa e hijas tenían Seguro médico familiar y lo perdieron. Las hijas perdieron un año de estudio. Una de sus hijas, de 16 años, tuvo que dedicarse al comercio para poder ayudar y cubrir los gastos. Se frustraron planes que tenía en mente. No podía pagar deudas. Su hija de 14 años salió embarazada. Lo que gana él y su esposa alcanza sólo para cubrir lo básico, alimentación, gastos de vivienda y ropa.

<p>Eliana Zavala Urbiola</p>	<p>de manera independiente, prestando servicios de diseño gráfico, tipo de tesis y cualquier documento que se presente</p>			<p>Préstamo para cubrir gastos médicos. El departamento donde vivía con su familia lo alquiló. Se vendieron máquinas de imprenta del lugar donde su esposo laboraba para pagar la deuda de su departamento.</p>	<p>Familia. Cuando la despidieron el esposo no trabajaba.</p>	<p>Se truncó la posibilidad de estudiar en la Universidad. Dejó de enviarles aporte económico a sus padres, dejándolos en una situación precaria. Perdió el Seguro médico familiar. Su hija estaba recibiendo un tratamiento odontológico que se vio interrumpido, no concluyó el tratamiento. Su madre recibía un tratamiento médico con el cardiólogo, que se tuvo que suspender. Su papá falleció porque requería de un análisis médico de alto costo y no pudo trasladarlo desde provincia donde vivía. Su esposo tuvo que trabajar en provincia, el sustento que daba solo alcanzaba para las necesidades básicas. La capacitación personal y familiar para mejorar los niveles de ingreso fueron postergados por falta de dinero. Al momento de ser despedida,</p>
--------------------------------------	--	--	--	---	---	--

						tenía que pagar un préstamo en el Banco Latino. No tenían ahorros.
--	--	--	--	--	--	--

7.39 Respecto a las Víctimas de MEF – Vinculación con Sindicatos, gastos y costos de procesos judiciales nacionales e internacionales

Nombres	Pertenencia a Sindicatos de trabajadores	Asesoría legal en procesos internos	Costos de la asesoría legal	Dirigentes de Sindicatos de trabajadores	No recibió cartas de despido
Blanco Castro Nidia		SI	La dra. Carolina trabaja Pro bono.		No, el despido se hizo efectivo antes de que recibiera la resolución administrativa de cese.
Lucio Juan Chavez Quiñones	Si, del Sindicato de la empresa (hasta 1991)	Si	Suscrito contrato con la dra. Carolina Pro bono. Se han cubierto los gastos de trámite ante la CIDH.		
Eduardo Colan Vargas					
Fortunato Crispin Crispin					

Luis Anatolio Del Castillo					
Jaime Diaz Idrogo		Si, los trabajadores tomaron la asesoría del abogado Carlos Blancas Bustamante, hasta que ya no pudo solventar los gastos.			
Julia Miryam Flores Hilario		Si, al principio contaron con los servicios de un estudio de abogados pero no continuaron por la falta de recursos	Suscrito contrato con la dra. Carolina Pro bono. Se han cubierto los gastos de trámite ante la CIDH.		
Marissa Paulina Huamán Valle		Si			
Segundo Leon Barturen		Sí, costos a forma personal a nivel nacional	Suscrito contrato con la dra. Carolina Pro bono. Se han cubierto los gastos de trámite ante la CIDH.		
Gloria Nila Amabelia Moreno Cueva		Si, pero no podían pagar a los estudios de abogados	Realizó un préstamo para pagar a los abogados. Suscrito contrato con la dra. Carolina Pro bono. Se han cubierto los gastos de trámite ante la CIDH.		
Walter Hugo Neyra	No				
Fanny Pinto Loaces					
Fritz Poma Guerra		Si, pero no pudieron			

		pagarle lo acordado.			
Lorenzo Suarez Aparcana					
Eliana Zavala Urbiola					

7.40 Indemnización - daño inmaterial

- 7.40.1 Esta parte reitera lo expresado en el ESAP “La Corte Interamericana entiende que el daño moral o inmaterial *“puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.”*¹⁵² En primer lugar, la Corte ha asociado el daño moral con el padecimiento de miedo, sufrimiento, ansiedad¹⁵³ humillación, degradación, y la inculcación de sentimientos de inferioridad¹⁵⁴ inseguridad, frustración, e impotencia.¹⁵⁵”
- 7.40.2 El Estado considera que el daño inmaterial y moral se limita solo a casos de desaparición forzada y ejecución extrajudicial y no debe considerar que el cese de las presuntas víctimas haya implicado una afectación a sus derechos a la honra y dignidad, por lo que no debe haber reparación alguna en el referido extremo¹⁵⁶. Sin considerar las situaciones a las que el Estado (por medio del Cese colectivo, la declaración de excedencia, la carencia de un debido proceso y la desprotección judicial) expuso a sus trabajadores, confiriendo en ellos sufrimiento, ansiedad, la inculcación de sentimiento de inferioridad, frustración e impotencia.
- 7.40.3 El Estado ha mencionado que no basta solo las declaraciones, sino presentar certificados que acrediten la situación que atraviesa cada una de las víctimas¹⁵⁷. Las víctimas en el extremo de sus posibilidades han presentado certificados en caso de enfermedades graves o recetas e historias clínicas, certificados de defunción. Las víctimas de los casos en su mayoría no cuentan con recursos económicos para atenderse en centros de salud y solicitar certificados médicos y en muchos casos deben trabajar arduamente para sostener a su familia, lo que le impide hacer las largas colas de los servicios de salud pública, no tienen la posibilidad económica de acudir a un

¹⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr.158.

¹⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake vs Guatemala. Sentencia de 22 de Enero de 1999, párr. 20.

¹⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

¹⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake vs Guatemala. Sentencia de 22 de Enero de 1999, párr. 20.

¹⁵⁶ IRyO párr. 730 y 731.

¹⁵⁷ IRyO párr. 736

especialista y por falta de recursos no solicitaron un certificado que tiene un costo¹⁵⁸.

- 7.40.4 Respecto al Agustín Acedo que sí presentó documentos del fallecimiento de su hijo y esposa, pero que no acredita que padezca depresión, al igual que las demás víctimas.
- 7.40.5 El Estado no tiene en cuenta que la salud mental y la depresión son un problema grave, pese a que sus efectos pueden ir desde un daño neuronal hasta la muerte a causa del suicidio. Sin embargo, la mayor parte de la población no ubica a la depresión como un problema grave, por lo que no sigue un tratamiento.¹⁵⁹ Como han señalado diversos medios escritos,¹⁶⁰ como Perú 21 que cita al Instituto Honorio Delgado Noguchi cuyo estudio señala que, “en el Perú, 1’700,000 personas enfrentan cada año algún cuadro depresivo. 365 mil están en Lima. El 65% no busca ayuda.”



- 7.40.6 **Por lo expuesto supra, esta parte solicita que se otorguen y garanticen servicios de salud física y mental para las Víctimas Representadas de los Casos Petroperú, MEF y ENAPU.**
- 7.40.7 El Estado asegura que no guarda conexidad alguna con el motivo de la solicitud de reparación por daño inmaterial en lo referente a la afectación a la honra y dignidad.¹⁶¹ A pesar de que el estilo de vida individual y familiar fue menoscabado, se ha precisado y enviado la documentación disponible pero el daño moral muchas veces no puede contar con certificados de validación, como las afectaciones a la Honra y la Dignidad como señalaron las víctimas que declararon por Affidavit, y la Sra. Isi Rosas en audiencia, tuvieron que dejar su vida social, y sus antiguos amigos y compañeros de trabajo ya no los trataban igual. Recibieron burlas por no aceptar incentivos, se sintieron menoscabados y disminuidos como personas y vieron afectada su dignidad.

¹⁵⁸ Para Solicitar un certificado médico se debe abonar la suma de S/. 13.00 (Trece soles) en cualquiera de las agencias del Banco de la Nación. Si requiere factura, pagar s/.13.00 nuevos soles + IGV, en el horario de 8.00 am a 4 pm.

¹⁵⁹ <http://www.insm.gob.pe/investigacion/articulos/1.html>

¹⁶⁰ Rpp Noticias <http://vital.rpp.pe/expertos/la-depresion-es-el-trastorno-mas-comun-en-el-peru-noticia-971106>, la República <http://larepublica.pe/21-04-2015/cerca-de-1-700-000-peruanos-sufren-de-depresion>, Perú 21 <http://peru21.pe/actualidad/depresion-ciberbullying-sis-instituto-nacional-salud-mental-honorio-delgado-hideyo-noguchi-2197688>

¹⁶¹ IRyO párr. 756

- 7.40.8 El cese ocasionó el desplazamiento de varias de las víctimas, en los tres grupos, sobre todo en los casos Petroperú, cuyas víctimas tuvieron desplazarse fuera de la ciudad debido a la imposibilidad de conseguir empleo. El Estado menciona que este fenómeno es una decisión dentro del entorno familiar¹⁶², sin embargo, estas personas no tuvieron opción, porque de haber seguido trabajando o de no haberse efectuado las hostilidades contra ellos hubiesen seguido trabajando en su centro de labores o hubiesen sido aceptados en contratos de locación de servicios como fue con los trabajadores que sí aceptaron los incentivos. Algunas de ellas, salieron del país, desintegrando la unidad familiar.
- 7.40.9 El cese les impidió brindarse a sí mismos una adecuada educación y a sus hijos: que en algunos casos tuvieron que cambiar de un colegio privado a uno público, no pudieron concluir la educación básica, técnica y/o universitaria por tener que ingresar a laborar.
- 7.40.10 Les impidió tener una adecuada atención a su salud, lo que ha puesto en peligro su integridad física y mental por la carencia de atención medica esto incluye a sus familiares que en algunos casos devino en la muerte de la víctima o un familiar a su cargo, en algunos casos sin poderles ofrecer un sepelio adecuado.
- 7.40.11 Esta parte ha señalado como medidas afirmativas y progresivas, con el objetivo de promover proyectos de vida dignos con especial atención de las víctimas que se encuentran en extrema pobreza y desigualdad como podrían ser becas de estudios de pregrado y postgrado, préstamos bancarios a intereses mínimos, préstamos para el fondo de vivienda, programas de especialización técnica o productiva e inclusión en programas sociales del gobierno relacionados a alimentación y salud.**
- 7.41 Respecto al Daño al proyecto de vida.
- 7.41.1 El Estado alega en el párr. 844 que
- “ha dado motivos suficientes para que esta honorable Corte tenga presente que los ceses estuvieron de conformidad con el ordenamiento y la jurisprudencia aplicable en el tiempo que se dieron los hechos. Asimismo, también se ha acreditado que se encontraba a disposición de las presuntas víctimas el recurso de amparo, en caso tenga algún cuestionamiento al desarrollo de los procedimientos iniciados y que concluyeron con sus ceses, sin perjuicio del agotamiento de los demás recursos que, según la estrategia de la defensa de las presuntas víctimas, se iniciaron.”*
- 7.41.2 Además, agrega,
- “en el supuesto negado que se tomen los parámetros expuestos por la parte contraria para identificar el daño al proyecto de vida, es importante que la honorable Corte IDH tenga presente que la jurisprudencia citada hace referencia de forma expresa al proyecto de vida sobre situaciones probables (y por lo tanto que hayan sido*

¹⁶² IRyO párr. 758

probadas por la parte contraria) respecto a cada una de las presuntas víctimas y no sobre sus familiares”¹⁶³.

7.41.3 Esta parte ha acreditado que el marco jurídico fue orientado para la declaración de excedencia y el cese de los trabajadores; la jurisprudencia, el poder judicial y el Tribunal Constitucional no hicieron un control de constitucionalidad y había una desinstitucionalización de los organismos de administración de justicia.

7.41.4 Esta parte ha acreditado en los testimonios anexados al ESAP las expectativas de vida que tenían para ellos y sus familiares; por lo tanto, es discrecionalidad de la esta H. Corte determinar los efectos de las violaciones de los derechos de las víctimas, que comprende su entorno familiar.

7.41.5 El Estado alega:

“Sin perjuicio de lo señalado, en el supuesto negado que se entienda el proyecto de vida de las presuntas víctimas pueda estar relacionado con los estudios universitarios o técnicos de los hijos (como se ha alegado en varios de los casos), es importante que se tome en cuenta que ello solo podría ser evaluado si se acredita —aparte de la condición de hijos- que estuvieron llevando estudios universitarios o técnicos y que el cese impidió que continuaran con tales estudios. Es importante indicar que la educación superior (ya sea técnica o universitaria) es parte del proyecto de vida de los hijos y no de las presuntas víctimas, siendo los primeros quienes finalmente decidirán si inician o no tales estudios (no pudiendo imponérseles, ni por los padres), por ello resulta indispensable que se acredite -al menos- el inicio de estudios superiores antes de la realización del cese de la presunta víctima. No obstante lo señalado, ninguna de las diligencias mencionadas ha sido realizado por la defensa de las presuntas víctimas.”¹⁶⁴

7.41.6 Es decir, para el Estado debe tomarse en cuenta:

La acreditación de la condición de hijo o hija, el Estado señala que esto no ha sido acreditado por esta parte; sin embargo el RENIEC¹⁶⁵, organismo del Estado, cuenta con dicha información cuya emisión para las víctimas no es gratuita.¹⁶⁶

Acreditar que cursen estudios universitarios o técnicos y que el cese impidió que continuaran con tales estudios, es decir, antes del cese y no lograron culminarlos. El Estado no considera a los hijos e hijas que se encontraban cursando estudios escolares que a raíz del cese, no solo fueron cambiados de instituciones educativas, sino, visualizaron la precariedad y a pesar de querer estudiar, priorizaron el trabajo.

7.41.7 La educación superior es parte del proyecto de vida de los hijos y no de las presuntas víctimas, siendo los primeros quienes finalmente decidirán si inician o no tales estudios (no pudiendo imponérseles, ni por los padres), por ello resulta indispensable que se acredite -al menos- el inicio de estudios superiores antes de la realización del cese de la presunta víctima. En

¹⁶³ IRyO párr. 845

¹⁶⁴ IRyO párr. 846.

¹⁶⁵ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

¹⁶⁶ Para Solicitar una copia del Acta de Nacimiento se debe abonar la suma de S/. 10.00 (Diez soles).

concordancia con el punto anterior, no se le puede privar la posibilidad de educarse por no contar con medios económicos suficientes.

- 7.41.8 En referencia a las capacitaciones institucionales que realizaban las empresas y ministerios. Señala la señora Isi Rosas en audiencia que si ella hubiese seguido trabajando se hubiese capacitado y accedido a un mejor puesto, en Petroperú las víctimas señalan que eran constantemente capacitadas en diversas labores como trabajos de mecánica, logística, primeros auxilios, pudiendo acceder a otras áreas y ascender. Al perder su trabajo y sus capacitaciones, las víctimas perdieron su línea de carrera, su proyecto de vida.
- 7.41.9 Respecto a los cuestionamientos del Estado establecidos en el párr. 849, En algunos casos, como puede revisar en sus testimonios y pruebas, las víctimas cursaban estudios, algunos les faltaba profesionalizarse o estaban cursando estudios. Esto ha sido detallado en el ESAP respecto de cada caso.
- 7.41.10 En el párr. 850 el Estado señala que la imposibilidad de adquirir una casa debe ser probable y no una mera posibilidad, las víctimas habían adquirido un préstamo, o un terreno que se adjudicó a la Municipalidad posteriormente, ante la imposibilidad de construir.
- 7.41.11 Los proyectos que tenían los trabajadores eran variados, de acuerdo a los intereses de cada uno, lo que tienen en común todos, es que ninguno se pudo realizar, el cese dejó a las víctimas en una situación precaria, lo que les impidió seguir con su proyecto de vida y el de sus familiares más cercanos.

7.42 Medidas de Satisfacción. Como medida de Satisfacción las Víctimas, solicitan: la publicación de la sentencia, las disculpas públicas, la reincorporación simbólica de las Víctimas y cualquier otra que tenga a bien disponer la H. Corte teniendo en cuentas las características del presente caso.

- 7.42.1 Publicación de la Sentencia. El párrafo 670 del IRyO, el Estado peruano considera que en el eventual escenario que la Corte Interamericana se pronuncie sobre esta medida de satisfacción en su sentencia, el Estado peruano haría la respectiva publicación; sin embargo, considera que sería suficiente publicar el íntegro de la sentencia en un portal web de alguna entidad estatal, como podría ser la del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Asimismo, considera que bastaría publicar el resumen oficial de la sentencia en el diario oficial, como lo ha ordenado la Honorable Corte en recientes casos relativos a Perú.
 - 7.42.1.1 Esta parte considera que al igual que una norma, la sentencia deberá ser publicada en el Diario Oficial “El Peruano” y en un diario de circulación masiva.
- 7.42.2 Disculpas públicas en sus respectivas instituciones y el ministerio de justicia a manera de desagravio público para las víctimas.
 - 7.42.2.1 “El Estado peruano considera que, si la Corte IDH determinara, en su sentencia, que en el presente caso se hubiera cometido la vulneración de derechos establecidos en la Convención Americana, la emisión de la sentencia y las reparaciones que pueda ordenarse en ella deben resultar suficientes y adecuadas respecto a esta solicitud de desagravio, por lo que no estimamos necesario ordenar esta medida adicional por los RPV en el presente caso.”
 - 7.42.2.2 En cuanto a este punto esta parte considera necesario las disculpas públicas por parte del Estado en las mismas entidades que los cesaron

en primer lugar; por parte de las autoridades de los diferentes ministerios y entidades públicas responsables del cese por medio del cual expresen que las víctimas fueron cesadas irregularmente y se indique expresamente que estas nunca fueron excedentes del Estado. En dicha ceremonia deberán estar las víctimas y sus familias y se actualice la página web de cada una de las MEF, ENAPU Y PETROPERU con un espacio donde se rememore los hechos del caso.

7.42.2.3 Es necesario que se reconozca públicamente a las víctimas, su trayectoria por alcanzar justicia.

7.42.3 La Reincorporación simbólica de las Víctimas en los casos que por encontrarse en situación de jubilación, o por la edad, o padecer de enfermedades, no proceda la reincorporación. Sería muy reconfortante para las Víctimas, dado que, en la mayoría de los casos, porque incluso antes de la notificación de su cese fueron impedidos de ingresar a su centro de trabajo.

7.42.4 Cualquier otra medida que tenga a bien disponer esa H. Corte.

7.43 **Medidas de no repetición.** Como medidas de no repetición las Víctimas representadas del presente caso solicitan:

- Recomiende al Estado ratificar el convenio 158 de la OIT. “Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo”.
- Recomiende al Estado ratificar el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales.
- Capacitación de jueces y juezas en la aplicación de los estándares del debido proceso y a la protección judicial en todo procedimiento penal, administrativo, laboral, tributario, etc., así como en el control de convencionalidad y en especial lo aplicables a los casos terminación laboral que tenga a bien establecer esta H. Corte.

7.43.1 De la Recomendación al Estado de ratificar el Convenio 158 de la OIT - “Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo”. Después de casi 20 años en busca de justicia, las víctimas solicitan que actos como estos no se vuelvan a repetir, que un Estado haciendo abuso de su poder quebrante el ordenamiento jurídico interno, dejando en total estado de desprotección a los trabajadores es un panorama que puede ser evitado empoderando a los jueces no solo en el control de constitucionalidad sino a través del control de convencionalidad. En esa línea sería importante contar con un instrumento específico, el convenio 158 de la OIT. “Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo” recomendando para ello al Estado de Perú su ratificación.

7.43.1.1 Este convenio establece el requisito de exponer motivos justificados del despido relacionados con la capacidad o la conducta del trabajador o con las necesidades de funcionamiento de la empresa, como los motivos económicos, tecnológicos, estructurales o afines.

7.43.1.2 El objetivo del Convenio núm. 158 y su correspondiente Recomendación núm. 166 es velar por el derecho del empleador a despedir a un trabajador por un motivo justificado y el derecho del trabajador a no ser privado de trabajo de forma injusta. Así pues, el propósito de estos instrumentos es establecer un equilibrio entre los

intereses del empleador y los del trabajador y promover el uso del diálogo social como medio para lograr ese equilibrio.

7.43.2 De la Recomendación al Estado de ratificar el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales.

7.43.2.1 Por el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, todo Estado parte, como es el caso el Perú, se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto.

7.43.2.2 El Protocolo Facultativo a este Pacto incorpora un Sistema de Peticiones Individuales, de este modo, las y los trabajadores del Perú, contarían con un mecanismo especializado para la defensa de tales derechos, dadas las limitaciones del SIDH en estas materias.

7.43.3 De la Capacitación de jueces y juezas en la aplicación de los estándares del debido proceso y a la protección judicial en todo procedimiento penal, administrativo, laboral, tributario, etc., y en especial lo aplicables a los casos terminación laboral, así como en el control de convencionalidad

7.43.3.1 En el párr. 871 el Estado se pronuncia respecto del pedido de capacitación de jueces y señala que debe ser desestimado por esta honorable Corte toda vez que se encuentra relacionada al pedido de reformas normativas, lo cual está fuera de sus competencias.

7.43.3.2 Esta parte señala que no es necesaria una reforma normativa para capacitar a jueces y juezas, dado que es una práctica habitual en el Estado, además de un deber, esta parte solicita se incluya dentro de sus capacitaciones temas referidos a los alcances del SIDH, el control de convencionalidad en materia de DESC. Las instituciones Públicas que realizan permanentes capacitaciones son: El Poder Judicial, El Consejo Nacional de la Magistratura.

7.44 Como señalamos al iniciar este acápite, reiteramos la obligación de reparar del Estado Peruano, la que respetuosamente solicitamos sea determinada caso por caso de acuerdo a la condición particular de cada víctima, como se vera de nuestro escrito han existido condiciones personales y familiares consecuencia de los hechos violatorios que determinan la necesidad de adopción de medidas de reparación múltiple

7.45 Sobre los gastos y costas

7.45.1 Respecto a “las pretensiones de las víctimas en materia de costas y gastos, que hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional implica erogaciones que deben ser compensadas de manera justa y proporcional teniendo en cuenta el tiempo transcurrido

- 7.45.2 Por ello, esta parte solicita a la H Corte, que se reconozca el pago de los gastos y costas, toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia a lo largo de los 19, 17 y 14 años en los casos PETROPERU, ENAPU y MEF, respectivamente, tanto a nivel nacional como internacional.
- 7.45.3 A pesar de las limitaciones de la ley, y sus deficiencias al momento de hacerse efectiva debido a que la mayoría de trabajadores reincorporados se encuentra laborando por mandato judicial, siendo la mayoría de estos provisional y otorgado muchos años después del despido, como el caso del Sr. Alburqueque quien fuera repuesto “provisionalmente” en septiembre de este año, y de otros como el señor Tineo Puell, sin resultados positivos, entre otros. Por lo que se solicita se tenga en cuenta los nuevos gastos en las instancias nacionales administrativas y judiciales,. Asimismo, el pago de beneficios sociales en el caso de las Víctimas del caso ENAPU, supuso también acciones judiciales, cuyos gastos deben también ser considerados.
- 7.45.4 En cuanto al reembolso de gastos, corresponde a la Corte apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos.
- 7.45.5 Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable.
- 7.45.6 Esta parte reitera lo expuesto en el ESAP y sus pruebas remitidas a esta H. Corte.
- 7.45.7 Los gastos detallados en la página 260, 261, 162 y 263 son complementarios a los anexos E88 al E89; P35 y M45 al M49.
- 7.45.8 Todos los gastos se encuentran documentados con sus respectivas pruebas en cada caso y pueden ser verificados.¹⁶⁷
- 7.45.9 Asimismo solicita la asignación de una suma equitativa y justa respecto a las costas del presente proceso, el procedimiento ante la CIDH y los seguidos ante tribunales instancias nacionales, teniendo en cuenta el litigio pro bono que lleva a cabo la suscrita en favor de las Víctimas de los Casos Petroperú, ENAPU y MEF.

PETITORIO

Por las argumentos de hecho probados y los argumentos de derechos expuestos, solicitamos respetuosamente a la H. Corte determine que el Estado violó en perjuicio de las Víctimas a favor de quienes se presenta el presente escrito de Alegatos escritos, y les otorgue reparaciones justas e integrales, acordes con los hechos, conforme a lo solicitado por la

¹⁶⁷ Ejemplo.- Se señala la suma de S/. 7.10 (correspondiente a Correo Serpost de fecha 26 de octubre de 2001) en el cuadro presentado como ANEXO "P35 Gastos Petroperú" del ESAP y en el cuadro presentado en la página 260 aparece la suma S/. 17.10. Se revisa la prueba P37 aparece con la suma 17.10.

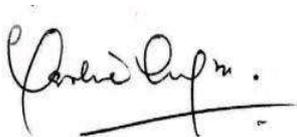
Ilustrada Comisión en su Informe sobre el Fondo y por nuestra parte en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que ratificamos en la presente audiencia con fundamento en el Principio de Justicia y de proporcionalidad a los daños y al tiempo transcurrido.

ANEXOS

1. Anuario Estadístico del Ministerio de Trabajo 1993
2. Anuario Estadístico del Ministerio de Trabajo 1994
3. Anuario Estadístico del Ministerio de Trabajo 1995
4. Anuario Estadístico del Ministerio de Trabajo 1996
5. Anuario Estadístico del Ministerio de Trabajo 1997
6. Anuario Estadístico del Ministerio de Trabajo 1998
7. Anuario Estadístico del Ministerio de Trabajo 1999
8. ENAPU Compendio de Convenios Colectivos al 2011 – Gerencia de Recursos Humanos.
9. ENAPU MEMORIA 1995 (7 archivos)
10. Cuadros de daños de las Víctimas (3)
11. Fotos de Víctimas del caso Petroperú del antes (12 fotos), durante (4 fotos) y después (11 fotos).

Como prueba nueva.

12. Ley N° 30484 publicada el 6 de julio de 2016 – Ley de Reactivación de la Comisión ejecutiva Creada por la ley n° 27803, ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las leyes n° 27452 y n° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales.
13. Acta de reposición Provisional del señor Gregorio Alburquerque Carrillo, emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 21 de diciembre de 2015¹⁶⁸.
14. Sentencia N° 190-2015-11°JETPL del señor Tinedo Puell 26 de Junio de 2015.
15. Testimonio del señor Acta de defunción de la hija del sr. Jorge Carlos Tinedo Puell



Carolina Loayza Tamayo
Representante Legal Víctimas acreeditadas
Casos Trabajadores Cesados de Petroperú,
Ministerio de Economía y Finanzas y
Empresa Nacional de Puertos

¹⁶⁸ La suscrita asumió la Representación del Tinedo Puell el día 30 de julio de 2016.